



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana

Vice Pte. Dr. C.P. y L.A. Juan

Antonio Manfredi

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 174

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores: Juan Marcelo Villoldo y Raúl Nisman.

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CONCLUSIÓN DE QUIEBRA SIN ACREEDORES	CÁMARA SEGUNDA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PLATA	125975	ROSSI SELVA HAYDEE S/ QUIEBRA (PEQUEÑA)	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RG 4816/2020	JNCOM 4 SEC. 8	5265/2020/12	INGENIERIA GASTRONOMICA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE INCONSTITUCIONALIDAD	SUMARIO
				FALLO JNCOM
LA OFICIOSIDAD QUE ES PROPIA DE LOS PROCESOS FALENCIALES IMPIDE QUE PUEDA CONFIGURARSE LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO O FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES VERIFICADAS	CNCOM SALA B	73383/2004	CATALDO, ALEJANDRO FABIAN S/QUIEBRA	SUMARIO
				DICTAMEN MPF
				FALLO CNCOM
MORA EN EL PAGO DE LA CUOTA CONCORDATARIA	CNCOM SALA D	20276/2016/CA8	ARGENTA ENERGIA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO CNCOM
EL BOLETO DE COMPRAVENTA SIN FECHA CIERTA NO ES OPONIBLE A TERCEROS Y SE REQUIERE ACREDITAR LA PERCEPCIÓN DEL DINERO	JNCOM 3	14231/2016	INCIDENTE NO 3 - INCIDENTISTA: PETRAGLIA, ANA PAULINA S/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO	SUMARIO
				FALLO JNCOM
NO CUBRE GASTOS DEL 240, CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO Y PASA A PENAL	CNCOM SALA F	32125/2015	SAMBATARO, HORACIO OMAR S/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO JNCOM
				DICTAMEN MPF
				FALLO CNCOM
PRESCRIPCIÓN QUINQUENAL DE LA CUOTA CONCORDATARIA	CNCOM SALA C	67792/2000/CA1	VARELA, CARLOS ALBERTO S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO CNCOM
	JNCOM 19	32646/2005	BASCOY SA s/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO JNCOM
				FALLO CNCOM
				FALLO CNCOM
ANALIZA LA ACTUALIZACIÓN DEL ACTIVO Y PASIVO COMO BASE PARA LA REGULACIÓN Y AFIRMA QUE NO RIGE EL TOPE DEL 1%	JUZG 1A INS C.C.26A-CON SOC 2-SEC	8969226	OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR CORDOBA - O.S.I.T.A.C. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
RECHAZA EL PLANTEO DE EXCLUSIÓN DE VOTO POR HOSTILIDAD	CNCOM SALA F	19590/2019	ETERTIN S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO EXPEDIENTE	SUMARIO
				DICTAMEN MPF
				FALLO CNCOM
AUTORIZACIÓN DEL JUEZ SOBRE BIENES REGISTRABLES	J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO	10976107	PEDIDO DE AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 16 LCQ PARA SUSCRIBIR CONVENIO DE AVENIMIENTO Y PERMISO DE OCUPACIÓN POR DNV. - MOLINO CAÑUELAS SACIFIA - INCIDENTE	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO

SUMARIOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CÁMARA SEGUNDA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PLATA	125975	ROSSI SELVA HAYDEE S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Conclusión de quiebra sin acreedores. Costas al deudor. Y no implica la liberación del deudor respecto de los créditos preferenciales no concurrentes. concluida la quiebra por inexistencia de acreedores verificados, ningún efecto produce respecto del acreedor no concurrente que puede iniciar o proseguir su acción individual contra el deudor en defensa de su derecho, y a mayor abundamiento, no se puede obligar a los acreedores ausentes a presentarse a verificar pues hace al imperativo del propio interés.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 4 SEC. 8	5265/2020/12	INGENIERIA GASTRONOMICA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE INCONSTITUCIONALIDAD	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Inconstitucionalidad de la RG Realiza categorización por separado de la afip proponiendo el acogimiento a la Resolución General AFIP No 4816/2020 d pero contraria mente a la teoría de los actos propios simultáneamente Se planteo la inconstitucional del art 9 de dicha norma RG de afip al obligarlo a renunciar a los incidentes. lo que esta norma postula es que el deudor renuncie a su derecho de defensa ante una deuda respecto de la cual actualmente se encuentra debatiendo su conformación y/o existencia, coloca a la deudora en una situación de indefensión que claramente la perjudica, y hay un claro cercenamiento del derecho de defensa en juicio -art. 18 CN-. La cámara resuelve la inconstitucionalidad pero impide excluirlo o considerar tácita su aprobación. A lo que afip recurre a la csjn. El concurso está en un limbo. La propuesta no es aceptada, la quiebra no es decretada y el periodo de exclusividad se prorrogó ya dos veces.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA B	73383/2004	CATALDO, ALEJANDRO FABIAN S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

La oficiosidad que es propia de los procesos falenciales impide que pueda configurarse la prescripción como modo o forma de extinción de las obligaciones verificadas. La Afip apela la resolución que declaró prescripto su crédito verificado en la sentencia del artículo 36 LCQ. Dice la cámara que el proceso falencial presupone una actividad procesal tendiente a liquidar bienes y pagar deudas falenciales, lo que de por si obsta a considerar la falta de ejercicio de los derechos de los acreedores. La actividad propia del órgano sindical -en tanto representante de la masa de acreedores- en procura del cobro de los créditos impide considerar la configuración de los presupuestos de la prescripción. A su vez, los errores u omisiones del Tribunal no pueden ni crear ni cercenar derechos de los litigantes.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	20276/2016/CA8	ARGENTA ENERGIA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Mora en el pago de la cuota concordataria. la cuota concordataria es una obligación de plazo cierto, por lo cual la mora se produce con el mero vencimiento de su término y aun cuando el domicilio de pago sea el del deudor, es éste quien debe invocar y probar que no incurrió en ella.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 3	14231/2016	INCIDENTE NO 3 - INCIDENTISTA: PETRAGLIA, ANA PAULINA S/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

El boleto de compraventa sin fecha cierta no es oponible a terceros y se requiere acreditar la percepción del dinero. los elementos de prueba incorporados a la causa, no resultan suficientes: 1. no ha sido acreditada en autos la efectiva percepción del dinero por la actual fallida, porque la carencia de libros (ver dictamen pericial de foja digital 47) impide tal comprobación. La firma del recibo no alcanza. 2. el documento de venta carece de fecha cierta al no tener firma certificada y por lo tanto no resulta oponible a terceros (art 317 CCCN) y no lo prueba con otros medios.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	32125/2015	SAMBATARO, HORACIO OMAR S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

No cubre gastos del 240, Clausura por falta de activo y pasa a penal. Deposita la diferencia pero pasa igual porque el juez no debe reexaminar la cuestión. la remisión a la justicia penal de las actuaciones en caso de inexistencia de activos del fallido no es consecuencia de una valoración jurisdiccional, sino de una disposición del legislador extraída de la situación objetiva que provocó la clausura (LCQ:233). No implica prejuzgamiento acerca de la inocencia o culpabilidad del fallido, sino simplemente una medida que -sin visos de irrazonabilidad- pone en conocimiento del juez penal de las actuaciones a fin de que investigue respecto de la posible comisión del delito de fraude.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	67792/2000/CA1	VARELA , CARLOS ALBERTO S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Prescripción quinquenal de la cuota concordataria. la regla de que el plazo liberatorio en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rige por la ley anterior, reconoce como excepción

el supuesto en que la ley nueva establece un plazo menor al requerido por la ley anterior, y al deudor le falta un plazo mayor al que requiere la nueva ley. En sentido contrario Juzgado Nacional en lo Comercial N ° 19 expte 32646/2005 BASCOY S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO ignorando la excepción del art 2537 CCCN.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG 1A INS C.C.26A- CON SOC 2-SEC	8969226	OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR CORDOBA - O.S.I.T.A.C. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Analiza la Actualización del activo y pasivo como base para la regulación y afirma que no rige el tope del 1%. Si bien tenía la intención de hacerlo, No toma la actualización del activo del 39 para la regulación por falta de argumentos de la sindicatura que se basó en el balance y la valuación según “registros contables” y no demostraran la variación del valor de realización que podrían obtenerse en una posible subasta. cuando la ley concursal “...ha dejado librada a la prudente estimación del juez la determinación del monto del activo, debe interpretarse que lo ha hecho en la inteligencia de que sería dificultoso contar con un monto real y actual, en tanto que de poder disponerse de tal dato, no cabría estimación como la prevista, sino lisa y llanamente aceptar dichos valores como acontece con el activo realizado en el proceso falencial”. El juez no ignora la evolución de los precios (la inflación), ni tampoco la significativa variación que ha sufrido la relación cambiaria entre el dólar estadounidense y el peso argentino, pero no toma la nueva base porque no ha sido incorporado elemento de juicio alguno que permita determinar el impacto concreto de tales circunstancias en los diferentes rubros que componen el activo de la empresa concursada. El pasivo si toma el actualizado. El pasivo verificado debe ser considerado en forma total, lo que incluye los créditos quirografarios y privilegiados, que hayan sido declarados admisibles y/o verificados a la fecha de la homologación del acuerdo. Entiende que deben incorporarse también los créditos respecto de los cuales se haya hecho lugar al pronto pago. Asimismo, respecto de los insinuados, la sindicatura mencionando el precedente Havana (LL 2004-E, 764), y entiende que corresponde incluir en el pasivo el crédito correspondiente a Dextrofarma, en función de la intervención y actuación de la sindicatura en el informe del mismo; pese a la opinión contraria del suscripto en la resolución de verificación de créditos. Niega la actualización de los intereses suspendidos pero como la causa inicia en 2019, atravesó la pandemia, transcurrió mucho tiempo y hubo una importante variaciones de algunos índices económicos debiendo utilizarse una pauta que compense. Toma jurisprudencia de regulación en etapa de cumplimiento donde se actualizan por el índice de precios al consumidor o con aplicación de una tasa adicional. El juez opta por esta última opción y aplicará sobre el total del pasivo verificado, aplica la tasa del 1% mensual desde la presentación concursal y hasta el 01/06/2022. Por último, respecto del tope del 1% del art 266 sobre el activo afirmar que el mismo no se encuentra actualmente vigente porque la emergencia productiva y crediticia no se halla prorrogada.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	19590/2019	ETERTIN S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO EXPEDIENTE	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Rechaza el planteo de exclusión de voto por hostilidad. Lo funda en que la exclusión de voto implica una limitación al ejercicio de un derecho reconocido a los acreedores, y siempre debe ser interpretada restrictivamente y la causal en la que se funde el pedido, debe encontrarse debidamente acreditada. uno de los principios generales del derecho concursal radica en la importancia de la participación de los acreedores dentro del proceso universal y la ley prevé excepciones de carácter taxativo y el acreedor hostil" no está contemplado normativamente. Requiere un análisis de cada caso y en este no existe un carácter obstruccionista o de enemistad con el deudor; simplemente en uso de las facultades que le confiere la propia normativa, los acreedores han ejercitado su derecho: ejerciendo su facultad de no aceptar la propuesta de pago y de excluirse se avasallarían sus derechos de propiedad y de libertad patrimonial.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO	10976107	PEDIDO DE AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 16 LCQ PARA SUSCRIBIR CONVENIO DE AVENIMIENTO Y PERMISO DE OCUPACIÓN POR DNV. - MOLINO CAÑUELAS SACIFIA - INCIDENTE	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Autorización del juez sobre bienes registrables. El juez autoriza en los términos del art. 16 LCQ, a Molino Cañuelas SACIFIA a suscribir el convenio de avenimiento y permiso de ocupación con la Dirección Nacional de Vialidad –Poder Ejecutivo Nacional— y Ordena el levantamiento de la inhibición general de bienes, al solo efecto de la transmisión del dominio de ciertos lotes que serán expropiados en razón de la declaración de utilidad pública efectuada por el Estado Nacional, y cuyas obras beneficiarán a la concursada

A. FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CÁMARA SEGUNDA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PLATA	125975	ROSSI SELVA HAYDEE S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)	Volver al Inicio

MP

En la ciudad de La Plata, a los 23 días del mes de Agosto de 2022, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Excm. Cámara Segunda de Apelación, Sala Primera, doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: ROSSI SELVA HAYDEE S/ QUIEBRA(PEQUEÑA) (causa: 125975), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es ajustada a derecho la decisión de fecha 29/3/22?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:

1. La decisión.

La Sra. Jueza de grado el 29/03/22 dejó sin efecto la conclusión de la quiebra dispuesta el 9 de octubre del 2020, ordenando su reapertura; hizo saber al Banco de la Provincia de Buenos Aires que a los fines de reclamar el crédito deberá iniciar el incidente de verificación tardía correspondiente (art. 56 Ley 24.522); e impuso las costas del presente al Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Para así decidir sostuvo que al tomar conocimiento de que existe un acreedor de causa o título anterior al decreto de quiebra con interés en el reclamo del mismo, se modificaron las circunstancias que dieron lugar a la conclusión del proceso y sería un excesivo rigor formal habilitar al acreedor a continuar un proceso individual escapando de los alcances de la quiebra, máxime cuando se trata de una quiebra de un consumidor, implicaría vulnerar los derechos protectorios y de orden público que alcanzan a la Sra. Rossi en su doble carácter de consumidora y de fallida (debe prevalecer la protección de los consumidores, conforme Causa "G., A. C. c/ 'Pasema S.A.' y otros s/ Daños y perjuicios" C. 117.760, sent. del 1-IV-2015- voto del Juez de Lázzari).

Respecto de la imposición de las costas señaló que corresponden al Banco de la Provincia de Buenos Aires porque motivó esta incidencia al intentar una acción individual cuando estaba debidamente notificada de la tramitación del proceso concursal (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial y 278 Ley 24.522).

2. El recurso.

El Banco Provincia de Buenos Aires SA, acreedor, interpuso recurso de apelación el que fue concedido el 13/04/22 fundado con la memoria de fecha 25/04/22 y contestada por la fallida el 2/05/22.

Se agravia porque se la condenar a pagar las costas de una incidencia tramitada en un proceso del cual -hasta el momento de promover la apelación- no era parte, y en la que tampoco se le corrió traslado. Señala que la incidencia ha sido necesaria por el incumplimiento de la fallida y la falta de oficiosidad del Juzgado; no de la conducta del BPBA. A su vez, cuestiona que se la obliga a iniciar un incidente de verificación tardía, perjudicial a sus intereses en comparación con la vía procesal originalmente elegida para el reclamo de sus derechos. Argumenta que dictada la clausura adquiere calidad de cosa juzgada y la fallida pierde toda posibilidad de pedir su reapertura. Sostiene que promovió las dos demandas individuales contra la Sra. Rossi el 18/12/2020, con posterioridad a la conclusión de la quiebra, a la cual no se había presentado. Una por cobro sumario de sumas de dinero, resulta sorteada en el mismo Juzgado Civil y Comercial N° 17 donde tramitara la quiebra de la deudora, y el otro proceso, de preparación de la vía ejecutiva, fue inicialmente sorteado en el Juzgado Civil y Comercial N° 8 de este mismo Departamento Judicial de La Plata; disponiéndose posteriormente su remisión al Juzgado 17. Es la propia quebrada la que, extemporáneamente, se presentó nuevamente en su quiebra, ya concluida, para solicitar su reapertura.

Señala que se perjudica a su parte al ordenar incidente porque generalmente los consumidores no son titulares de

bienes registrables pasibles de ejecución [no se presentó el informe general] y el activo falencial terminará seguramente integrándose con el resultado de un año de embargo sobre los haberes del fallido, monto al que hay que descontarle los gastos del proceso que gozan de privilegio. De tal modo, las posibilidades de recupero de la deuda resultan estrechamente restringidas en el ámbito de la quiebra; no así en el caso de una acción individual.

3. La postura del Síndico.

El Síndico sostiene que el resolutorio de la clausura adquirió firmeza por lo que cualquier discrepancia entre la fallida y el Banco de la Provincia de Buenos Aires debería dirimirse fuera del proceso universal y colectivo de quiebra, habida cuenta que éste fue clausurado.

4. El dictamen del Fiscal.

La Agente Fiscal al contestar la vista conferida, sostiene que no se encuentran cumplidos los recaudos establecidos en el auto que dispone la conclusión de la quiebra, el pago previo de los gastos y costas del proceso, por lo que el proceso no está concluido y, teniendo en cuenta que se está frente a cuestiones de Orden Público e indisponibles, debe tenerse al Banco de la Provincia de Buenos Aires como verificador tardío.

5. Tratamiento del recurso.

5.1. Cabe señalar que el 13 de marzo de 2019 se ordenó oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de que suspenda los descuentos que se realizaban sobre los haberes de la fallida, en concepto de las obligaciones contraídas con el organismo (respecto de productos o servicios del propio Banco) con anterioridad al decreto de quiebra, haciéndole saber asimismo a dicho acreedor que podría impulsar el cobro de sus acreencias en el marco del presente proceso falencial de así estimarlo correspondiente (arg. arts. 56 y 200 LCQ); encontrándose acreditado el diligenciamiento del oficio con fecha 18 de marzo del 2019 (ver constancias del 22 de junio del 2021).

Asimismo, la Sra. Jueza en la resolución 9/10/20 que considera concluido el concurso por falta de acreedores que se presenten a verificar (arts. 229 in fine y 240 LCQ) supeditó la conclusión al previo pago de los gastos por parte de la fallida (art. 229 2º par. LCQ). Por ello, no habiéndose cumplido la condición impuesta por el resolutorio, el concurso no ha finalizado, ni puede considerarse concluido (art. 229 y 278, LCQ; 163, 164 y 384, C.P.C.C.).

5.2. La inexistencia de acreedores verificados o a verificar debe valorarse objetivamente, sin que corresponda, en principio, ingresar al análisis de los motivos por los cuales los acreedores no se presentaron a fin de insertarse en el pasivo concursal, a través de la pertinente verificación de su crédito.

En la resolución que dispone la conclusión de la quiebra por inexistencia de acreedores el juez debe regular honorarios e imponer, en principio, las costas al deudor. Además, debe requerir que previamente el fallido satisfaga los gastos y honorarios del concurso (art. 229, segundo párrafo, L.C.). Los gastos (tasa de justicia y demás gastos del concurso) deberán ser liquidados por el actuario -o a través de un informe de la sindicatura- y ordenado su pago con los fondos depositados.

Puede haber algunas situaciones donde el deudor resulte favorecido por su situación de quebrado sin acreedores (v.gr. si tiene ejecuciones en trámite de acreedores que no se presentaron a verificar), en cuyo caso se puede ver tentado a no satisfacer los gastos para beneficiarse con el fuero de atracción de la quiebra, situación que no debe merecer el amparo judicial, y determinará que se avance en función de la conclusión por falta de acreedores, más aún si hay fondos depositados, sin perjuicio de los planteos que puedan hacerse sobre el alcance del beneficio de gratuidad y su aplicación al presente proceso donde no hay acreedores que permitan calificar a ciencia cierta la naturaleza del endeudamiento.

No es ocioso destacar que, concluida la quiebra por inexistencia de acreedores verificados, y por ende, de etapa liquidatoria, ningún efecto produce respecto del acreedor no concurrente que puede entonces iniciar o proseguir su acción individual contra el deudor en defensa de su derecho (conf. CNCom., Sala A, 30/8/89, "Shalum, Jacobo c/Verlinsky, Silvio D.", J.A. 1990-I, 298).

Es que la conclusión del proceso concursal por falta de presentación de acreedores no implica la liberación del deudor (SCBA, Ac. 46.052, 6/4/93, cit. por SOSA AUBONE, Ricardo D., "Ley de Concursos y Quiebras", Hammurabi, 2021, pág. 866).

5.3. Si no hay acreedores presentados a verificar, no se puede obligar a los ausentes a concurrir, ya que la verificación es una carga que hace al imperativo del propio interés del acreedor. El acreedor no está obligado a presentarse en el proceso falencial. A mayor abundamiento, puede haber situaciones en que no le convenga presentarse, tal como cuando los gastos emergentes de la presentación verifcatoria superarían “prima facie” las sumas que podría percibir en sede concursal.

Por ende no puede obligarse al Banco Provincia de Buenos Aires a presentarse a verificar, ya que el análisis de conveniencia y oportunidad hace a su esfera discrecional, sin perjuicio de que si tuviera actuaciones donde pretende el cobro de créditos de causa o título anterior a la quiebra, operen los efectos del fuero de atracción -en su caso- (si es un proceso de conocimiento estará exceptuado y debe proseguir ante el juez natural hasta que la sentencia quede firme, si es un juicio ejecutivo se atrae y no puede seguir), y ello mientras la quiebra no esté concluida (arts. 125, 200 y 278, L.C.; 163, 164, 260, 261, 266 y 384, C.P.C.C.).

5.4. Si bien lo expresado es suficiente para modificar la imposición de costas al Banco de la Provincia de Buenos Aires, es importante destacar que no es posible imponer las costas en un proceso a quien no se ha presentado en el mismo, tal como sucede con el banco apelante.

Es que las costas solo pueden ser impuestas a las partes, y el Banco Provincia de Buenos Aires no ha sido citado ni comparecido como tal, por lo cual la imposición de las costas no tiene base legal (arts. 68, 69, 163, 164 y 175 CPCC; 278, ley 24.522).

Por otra parte, la petición de la fallida en orden a la conclusión de su propia quiebra -que sólo fue sustanciada con el Síndico-, fue concedida por la Sra. Jueza sin generar una incidencia, por lo que no genera costas independientes de las que hacen al proceso principal y no corresponde imponer las costas en forma separada, debiendo dejarse sin efecto la condena en costas (arts. 68 y 69, CPCC; 125, 265 y 278, ley 24.522), y ello, independientemente de la postura asumida por la fallida quien pretende seguir concursada -situación no prevista por el legislador- cuando hay dinero depositado que permitiría avanzar en el pago de las costas -en el supuesto que ello corresponda- a fin de dar por concluido el proceso. De lo contrario, la quiebra quedaría indefinidamente abierta, lo cual está en contra de la previsión del legislador, quien instrumentó un mecanismo que debería servir para superar rápidamente la crisis patrimonial y no dar pie a un proceso falencial interminable o de duración indefinida (arts. 125, 217, 273, 274, 275 y 278, ley 24.522; 34 inc. 5 y 36 inc. 1, CPCC).

Consecuentemente, voto POR LA NEGATIVA.

A la misma primera cuestión el Dr. López Muro dijo que:

Acompaño la solución de mi distinguido colega.

Además, creo conveniente señalar que, para este caso y otros procesos, debe verse la cuestión desde la perspectiva del objetivo sustancial del proceso y su eficacia con relación al mismo. De allí que si una vez resuelta la pretensión sustancial (en este caso la conclusión del proceso por falta de acreedores), ha de tenerse por concluido el mismo, con las salvedades que correspondan en cada caso concreto.

En el caso de marras, es claro que lo sustancial fue decidido y por el principio de preclusión no corresponde volver sobre lo ya juzgado. Empero, cuestiones incidentales o secundarias, tales como el pago de los gastos o liquidación de los honorarios, pueden conllevar que la actividad jurisdiccional sobre el proceso se mantenga activa pero, claro está y así debe comprenderse, que ello no importa la posibilidad de volver sobre lo resuelto en lo sustancial. Con relación a ello el proceso ha de tenerse por concluido y cerrado y ello sin perjuicio de que el juez y las partes continúen atendiendo a las incidencias que pudieran haber quedado pendientes (liquidación de tasa de justicia, pago de gastos, honorarios del síndico, peritos y otros auxiliares de la justicia, etc.).

Por tal razón, sean cuales fueren las razones para así declararlo, lo cierto es que el argumento de que el proceso no ha concluido es inoponible a la pretensión del Banco acreedor, toda vez que a los efectos de su finalidad principal, tal la admisión o rechazo de la pretensión de la concursada, ha de tenérselo por terminado.

Con tal aclaración, voto en igual sentido que mi colega preopinante, por la NEGATIVA.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo: Atendiendo al Acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, hacer lugar parcialmente a la apelación de la decisión de fecha 29/3/22, revocándose la orden de verificar y condena en costas al Banco Provincia de Buenos Aires, confirmando lo demás que fuera motivo de agravio

-sin perjuicio de que se deberá avanzar de oficio en orden a la conclusión de la quiebra con los fondos depositados-
con costas dealzada por su orden atento la forma en que se resuelve y la existencia de vencimiento parcial y mutuo
(arts. 68, 69 CPCC y 278, LCQ)

ASI LO VOTO.

A la misma segunda cuestión, el Dr. López Muro dijo: que coincidiendo con la solución propuesta en el voto que
antecede, también se expide en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

POR ELLO, se hace lugar parcialmente a la apelación de la decisión de fecha 29/3/22, revocándose la orden de
verificar y condena en costas al Banco Provincia de Buenos Aires, confirmando lo demás que fuera motivo de agravio
-sin perjuicio de que se deberá avanzar de oficio en orden a la conclusión de la quiebra con los fondos depositados-
con costas de alzada por su orden atento la forma en que se resuelve y la existencia de vencimiento parcial y mutuo
(arts. 68, 69 CPCC y 278, LCQ). REG NOT firme vuelva a despacho para tratar el recurso contra la regulación de
honorarios.

Funcionario Firmante: 23/08/2022 16:48:21 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

**Funcionario Firmante: 23/08/2022 19:52:55 - LOPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 4 SEC. 8	5265/2020/12	INGENIERIA GASTRONOMICA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE INCONSTITUCIONALIDAD	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8

INGENIERIA GASTRONOMICA S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO
s/INCIDENTE INCONSTITUCIONALIDAD. Expediente N° 5265/2020/12

Se deja constancia que el escrito en despacho fue subido al sistema en fecha 09/08/2022 a las 15:18 hs por el letrado apoderado de la concursada, Dr. Ariel Alejandro Di Bartolo, T° 86 F° 618 CPACF. Conste.

IGNACIO M. GALMARINI
SECRETARIO

Buenos Aires, 25 de agosto de 2022. MLH/MS.-

1. Atento el estado de autos, corresponde resolver la cuestión planteada.

Se deja constancia que la presentación precedente fue firmada electrónicamente sólo por el Dr. Di Bartolo.

2. En tal sentido, cabe recordar que la concursada planteó la inconstitucionalidad del art. 57 de la Resolución General N° 5101/2021 de AFIP (véase [presentación del 12/05/2022 a las 16:24 hs](#)).

Ello en tanto la misma exigiría, a fin de otorgar la conformidad del organismo, el desistimiento de los incidentes de revisión en trámite, puntualmente, del Expte. N° 5265/2020/6.

Fundó el pedido en la afectación de su derecho de defensa en juicio y la igualdad entre acreedores; concluyendo que se hallarían conculcados los derechos y garantías constitucionales reconocidos por los arts. 14, 16, 18, 28, 31 y ccds. de la Constitución Nacional.

En consecuencia, solicitó que se tuviera por otorgada tácitamente la conformidad con la propuesta concordataria, se declare la inconstitucionalidad del art. 57 de la RG AFIP N° 5101/2021 y se disponga expresamente la prescindencia del requisito de desistir y allanarse a las acciones iniciadas.

Subsidiariamente, peticionó la exclusión de la AFIP de la base de cómputo de mayorías.

La AFIP, a su turno, expuso que lo pretendido por la concursada resultaría extemporáneo, en tanto debió introducirse el cuestionamiento en forma específica en la primera oportunidad que brinda el procedimiento, la cual -a su criterio- habría tenido lugar al momento de la presentación de propuesta de acuerdo preventivo.

Además, indicó que la conducta resultaría contraria a la teoría de los actos propios y que la normativa citada por la deudora no le resultaría aplicable, puesto que sólo habría formulado reserva sistémica por la RG AFIP N° 4816/2020 y no por la RG AFIP N° 5101/2021.

Adicionalmente, sostuvo que su mandante no se habría excedido en el uso de su potestad reglamentaria.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitó el rechazo de la inconstitucionalidad y de la exclusión subsidiariamente planteada, con costas (véase [escrito del 26/05/2022 a los 12:00 hs](#)).

La sindicatura, por su parte, se expidió en los términos que emergen del [escrito ingresado el 27/05/2022 a las 18:34 hs](#), argumentando que lo solicitado por la concursada sería inoportuno, extemporáneo y al sólo efecto dilatorio, aconsejando su rechazo con costas.

Posteriormente, la concursada rectificó su planteo original, conforme consta en la [pieza ingresada el 16/06/2022 a las 12:41 hs](#). En ésta manifestó que, la inconstitucionalidad se circunscribía al art. 9° de la RG AFIP N° 4816/2020 y no al art. 57 de la RG AFIP N° 5101/2021, originalmente referenciado.

Por último, la Sra. Agente Fiscal emitió [dictamen el 01/08/2022 a las 07:08 hs](#). En éste, opinó que debería acogerse favorablemente lo peticionado por la concursada, argumentando que se encontraría seriamente limitado el derecho de peticionar ante las autoridades, así como las garantías de defensa en juicio -tanto de quien debe pagar el tributo, como así también del resto de sus acreedores- y debido proceso.

En tal orden de ideas, consideró que exigir al concursado el cumplimiento del requisito adicional de la resolución impugnada devendría inconstitucional, por lo que así cabría declararlo.

En este estado y luego de ciertas vicisitudes procesales acontecidas, cabe adoptar temperamento al respecto.

3. (i) Liminarmente, considero necesario señalar que -a criterio del Suscripto- el planteo de inconstitucionalidad deducido por la concursada fue efectuado en tiempo y forma, en tanto fue realizado con anterioridad al vencimiento del período de exclusividad, razón por la cual se dará tratamiento al mismo a continuación.

Sentado ello, a la luz de los antecedentes de la causa se impone recordar que, la concursada oportunamente propuso la constitución de una categoría específica para el acreedor AFIP (véase [escrito del 04/06/2021 a las 11:10 hs](#)), lo cual fue favorablemente receptado por este Tribunal (véase [resolución de categorización LCQ:42 del 24/08/2021](#)).

Posteriormente, al formular la propuesta de acuerdo (véase [escrito del 16/12/2021 a las 09:09 hs](#)), la concursada ofreció -en lo que atañe al acreedor AFIP- lo siguiente: “... *Se propone la cancelación de los créditos verificados o declarados admisibles en los términos y condiciones de la Ley N° 27.541, Ley N° 27.562, Ley N° 27.653 (que prorroga la vigencia de las anteriores) y Resolución General AFIP N° 4816/2020 y/o Resolución General AFIP N° 3587/2014 y/o Resolución General AFIP N° 5101/2021, o aquella Ley más beneficiosa que pudiera dictarse en el futuro...*”.

Ahora bien, el art. 9° de la RG AFIP N° 4816/2020 -atacado de inconstitucional- dispone que: “*En el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8

administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.

En los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente -según el caso- solicitará el archivo de las actuaciones labradas para su aplicación.

De tratarse de obligaciones tributarias canceladas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562 que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial por vía de repetición, el beneficio de condonación de los intereses en los términos previstos en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento

respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo) mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento”.

En cuanto al art. 9° de la ley 27.562, el mismo reza: “Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas...”

(ii) Ahora bien, analizando ya las cuestiones planteadas señalo en primer lugar que, la observación apuntada en orden a que la deudora no habría efectuado reserva sistémica por la RG AFIP N° 5101/2021, la misma deviene abstracta, en tanto fue posteriormente rectificada a la RG AFIP N° 4816/2020 (véase [pieza ingresada el 16/06/2022 a las 12:41 hs](#)). No receptor tal rectificación importaría un rigorismo excesivo.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8
Máxime considerando las numerosas resoluciones que el organismo

dicta mensualmente debido a la función que lleva a cabo a nivel nacional.

(iii) Ahora bien, adentrándome en el fondo de la cuestión, adelanto que la norma impugnada quebranta derechos esenciales reconocidos y tutelados por nuestra Constitución Nacional, ley fundamental y suprema, tal como lo dictaminó la Sra. Agente Fiscal.

De la lectura del art. 9° de la RG AFIP N° 4816/2020 se desprende que, a fin de formalizar el acogimiento a un plan de facilidades de pago para regularizar deuda, los contribuyentes deben allanarse o bien desistir de toda acción y derecho -incluso el de repetición- respecto de acciones, reclamos o recursos en trámite, imponiéndosele a su cargo -incluso- las costas que pudieran haberse devengado.

En definitiva, lo que esta norma postula es que el deudor renuncie a su derecho de defensa ante una deuda respecto de la cual actualmente se encuentra debatiendo su conformación y/o existencia, en el marco de una revisión deducida por él mismo en función a lo establecido por la LCQ:37. Ello sumado a cualquier otra acción judicial y/o administrativa que pudiere existir, allanándose lisa y llanamente a las pretensiones del organismo recaudador y haciéndose cargo de las costas.

Pondérese que bien podría suceder que el Fisco peticione el reconocimiento de una acreencia que hubiese sido ya abonada o determinada erróneamente -a modo de ejemplo-.

Es decir, la norma puesta en tela de juicio coloca a la deudora en una situación de indefensión que claramente la perjudica, no sólo a su parte sino también a la masa de acreedores, en tanto conmina a la deudora a abonar el crédito sin quitas ni espera, pese a encontrarse debatido, ello por un lado, o el por el otro, lo obliga a acogerse a un plan de pagos previa renuncia a todo cuestionamiento, sin más trámite, cercenándole así el derecho de contar con un pronunciamiento judicial justo que esclarezca la cuestión controvertida.

En cualquiera de los dos casos se afecta gravemente el derecho de la concursada de petitionar ante las autoridades, así como las garantías de defensa en juicio y debido proceso, teniendo en especial consideración la magnitud del crédito en cuestión y el estado de cesación de pagos en el que la concursada se encuentra inmersa.

Prácticamente, la concursada no posee ninguna posibilidad para discutir el crédito que, de hecho, no fue reconocido aún por una sentencia con autoridad de cosa juzgada (*conf. CNCom, Sala E, “Linea 22 S.A. s/ concurso preventivo” 25.540/05, del 31/08/09*).

De esta manera, el cercenamiento del derecho de defensa en juicio -art. 18 CN- que traería aparejada la aplicación de la RG AFIP N° 4816/2020 resulta irrazonable y, frente a ello, no cabe sino declarar la inconstitucionalidad del art. 9° de dicha Resolución General (art. 28 CN) .

El presente criterio coincide, además, con el adoptado por distintas Salas que integran la Alzada en supuestos análogos al de autos (*Sala D, 8.9.2020, “Garden Life S.A. s/concurso preventivo s/incidente art 250 planteo*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA Nº 8

de inconstitucionalidad de la resolución general 3587/14 de la afip”; Sala D, 7.5.2019, “*Metalglass S.A. s/concurso preventivo*”; Sala F, 26.12.2017, “*Compañía Neolatina S.A. s/ concurso preventivo*”; *íd.*, Sala F, 5.9.2017, “*Dominique Val S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación cpr 250 promovido por AFIP*”; *íd.*, Sala B, 9.6.2016, “*Petrolera Argentina S.A. s/ concurso preventivo*”; *íd.*, Sala C, 15.3.2016, “*Veinfar Industrial y Comercial s/ concurso preventivo s/ incidente de piezas separadas promovido por AFIP*”; *íd.* Sala E, 31.8.2009, “*Línea 22 S.A. s/ concurso preventivo*”).

Por otro lado, hallándose la cuestión inmersa en un escenario concursal, no puede soslayarse ni perderse de vista que resulta aplicable al caso la ley 24.522, la que reviste carácter de orden público.

Uno de los pilares sobre los cuales reposa nuestro derecho concursal es la *pars conditio creditorum*. Sin desconocer la existencia de distintos privilegios y prelaciones establecidas por la norma, a la hora de evaluar el reconocimiento de las acreencias insinuadas para su posterior pago, este principio pregona el derecho de igualdad que tienen los “acreedores iguales”, vedando que se conceda ventaja o beneficio a un acreedor frente a los demás, lo que conduce a un trato paritario entre quienes conforman el universo de acreedores mientras se encuentren en igual circunstancia o condición.

Dicho esto, estimo que la obligación de “... *allanarse o bien desistir de toda acción o derecho -incluso repetición- respecto de acciones, reclamos o recursos en trámite...*” impuesta al deudor por la norma cuestionada, coloca al

acreedor fiscal en una situación mejor o preferencial en relación a otro acreedor que se encuentre en igual condición o prelación.

Destácase que, para el supuesto de tratarse de otro acreedor que no fuere fiscal, el deudor podría negociar libremente las condiciones para obtener la conformidad a la propuesta de pago, respecto de la porción del crédito reconocido que conforme el pasivo computable, sin tener que desistir del cuestionamiento que pudiere haber deducido respecto de alguna porción o rubro del crédito -de titularidad de ese acreedor- en la etapa prevista por la LCQ:37.

Esto evidencia claramente la situación desigualdad que quedaría configurada entre AFIP y otros acreedores que tuvieran créditos reconocidos de igual rango en el proceso concursal, si el deudor acatara las normas administrativas tachadas de inconstitucionales.

Por eso, considero también que el planteo en análisis debe prosperar.

Por último, en cuanto a la pretensión de que se tenga por prestada tácitamente la conformidad, corresponde desestimarla por improcedente, en tanto deberá el concursado obrar conforme lo estipula la LCQ:45 en lo atinente a la porción del crédito firme y verificado.

También habrá de desestimarse el pedido de exclusión de cómputo de las mayorías, en tanto no aparece contemplado ni autorizado por la ley concursal.

(iv) Respecto a las costas, las mismas serán impuestas en el orden causado. Ello en función al modo en que se resuelve.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8
4. Por lo expuesto, compartiendo los argumentos vertidos por la Sra.

Agente Fiscal, **RESUELVO:**

A) Hacer lugar al planteo incoado y declarar la inconstitucionalidad del art. 9° de la RG AFIP N° 4816/2020.

B) Rechazar la exclusión del cómputo de las mayorías peticionada subsidiariamente, así como la conformidad tácita del acreedor fiscal.

C) Imponer las costas en el orden causado.

D) Tomar nota en los autos principales.

E) Notifíquese electrónicamente por Secretaría a las partes y al Sr. Fiscal y regístrese.

HÉCTOR HUGO VITALE
JUEZ

En la misma fecha se obtuvo copia para su registro. Conste.

IGNACIO M. GALMARINI
SECRETARIO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA B	73383/2004	CATALDO, ALEJANDRO FABIAN S/QUIEBRA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

73383/2004 CATALDO, ALEJANDRO FABIAN s/QUIEBRA.
JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA Nº 7

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2022.

Y VISTOS:

I. La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló en forma subsidiaria la resolución de foliatura digital [414](#) mediante la cual se declaró prescripto su crédito verificado en la sentencia del artículo 36 LCQ. Sus agravios corren a foja digital [415/421](#) y fueron respondidos de igual modo a fs. [423/428](#).

II. Los argumentos del dictamen fiscal de foliatura digital [439/442](#) resultan suficientes para estimar el recurso.

Tiene dicho este Tribunal que resulta improcedente que -como acontece en el caso- un fallido pretenda que -a fin de concluir la quiebra- se declare prescripto cierto crédito detentado por el Organismo Recaudador.

En efecto, la oficiosidad propia de este proceso falencial impide que pueda configurarse la prescripción como forma de extinción de las obligaciones verificadas, ya que dicho sistema presupone una actividad procesal tendiente a liquidar bienes y pagar deudas falenciales, lo que de por sí obsta a considerar la falta de ejercicio de los derechos de los acreedores.

Por otra parte, la actividad propia del órgano sindical -en tanto representante de la masa de acreedores- en procura del cobro de los créditos impide considerar la configuración de los presupuestos de la prescripción.

Por lo demás, y aun cuando se considerara inactivos a los acreedores, la actividad oficiosa del Tribunal, la traba de medidas cautelares y las obligaciones del síndico resultan suficientes para intentar el cobro -y pago- de los créditos (CCom. Esta Sala *in re*: "Tavelli Adriano Roger s/quiebra" del 10.02.14, ídem Sala D *in re* "Moyano, Carlos s/ quiebra" del 15.10.04; ídem Sala A *in re* "Pecos Bill I.C.E.I SCA y Saul Knobel s/quiebra" del 05.05.94).

Y aun cuando pudiera ocurrir que dichas diligencias no se realizaran o que el proceso se encontrara paralizado por cierto lapso de



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

tiempo ello no es óbice a decidir del modo adelantado, pues los errores u omisiones del Tribunal no pueden ni crear ni cercenar derechos de los litigantes (CNCom. esta Sala *in re* "Banco del Buen Ayre S.A. c/ Leal, María Lilia y otro s/ ejecutivo" del 19.06.07).

En ese contexto, corresponde estimar los agravios en examen.

III. Se admite la apelación subsidiaria de fs. 415/421, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara mediante cédula electrónica.

V. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (Conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MPF	73383/2004	CATALDO, ALEJANDRO FABIAN S/QUIEBRA	Volver al Inicio



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Expediente Número: COM - 73383/2004 **Autos:**
CATALDO , ALEJANDRO FABIAN s/QUIEBRA
Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA B
/ CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE
ENTRADAS

Juzg. 4 Sec. 7

"Cataldo Alejandro Fabián s/QUIEBRA"

Excma. Cámara:

1. El juez de grado declaró operada la prescripción de cierto crédito de la AFIP, verificado en la oportunidad del [art. 36 LCQ](#) en la presente quiebra, con fecha [29/03/2022](#). Por otro lado, tuvo por cancelado cierto crédito correspondiente al Lloyds TSB Bank PLC (Hoy Banco Patagonia S.A.) en base a la carta de pago adjuntada en autos en fs. 380 y al silencio guardado ante el traslado correspondiente, debidamente notificado en fs. 409.

Por último, y una vez que se encontrara firme la presente resolución, ordenó a la sindicatura que se expida en torno a la conclusión de la presente quiebra.

Para decidir respecto a la cuestión relativa a la prescripción del crédito verificado con fecha [24/06/2005](#), consideró que, *"...se ha reconocido que la prescripción decenal que preveía el derogado art. 846 del Código de Comercio es la que corresponde aplicar para la acción del acreedor (conf. CCom:C, "Unicampos SA s/ Conc. Prev.", 05/04/2018).*

Con posterioridad a que quedara firme la resolución que declaró verificado el crédito dentro del pasivo falencial y hasta el momento en que el fallido formuló el planteo de prescripción, se advierte el silencio y/o inacción del acreedor por el tiempo designado por la ley (decenal) para que opere la prescripción liberatoria."

Y finalmente señaló que, *"... tomando el comienzo del plazo de prescripción la fecha en que se dictó la sentencia verificatoria, es decir el 24/06/2005, como la inexistencia de actos interruptivos, procederá admitir el planteo introducido por el fallido en*





fs. 381/384, aunque según los argumentos y encuadre normativo brindados en la presente.”

2. Apeló la AFIP y fundó su recurso con fecha [04/04/2022](#), el cual fue contestado por la sindicatura con fecha [19/04/2022](#), quien aconsejó confirmar la resolución recurrida.

Se agravió la recurrente por entender que “En primer lugar, el decisorio en crisis se revela una total omisión al axioma basilar de que **los créditos verificados en el marco de un proceso universal de quiebra no están sujetos a prescripción** ...”

Señaló que, “...es menester advertir que la letra del art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras dispone expresamente que el pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.”

Asimismo indicó que, “Al entender del modo en que lo hizo en el auto del 29/03/22, V.S. ha dejado de lado entre los puntos a tener en cuenta para brindar un correcto servicio de justicia la circunstancia de que **el proceso falencial (a diferencia del proceso concursal) lleva ínsito consigo el principio de oficialidad.** Lo expuesto implica que **no puede ser imputado a los acreedores del universal el desinterés o la falta de acción en la tramitación del mismo**, ya que como derivación de lo dispuesto en los arts. 107 y 109 de la ley falimentaria, el impulso del proceso recae en cabeza de la sindicatura, resultando la actividad oficiosa del Tribunal y del órgano auxiliar suficiente para perseguir el cobro y pago de los créditos verificados.”

Finalmente refirió que, “Tampoco fue tenido en cuenta en la resolución en crisis el hecho de que la Ley de Concursos y Quiebras es taxativa en lo que respecta a los modos de conclusión para el proceso falencial, a saber: avenimiento, pago total, clausura por distribución final y clausura por falta de activos. **Fuera de ellos, no puede admitirse formas anómalas de poner fin a una quiebra**, y queda claramente evidenciado que en el caso de marras





no se configura ninguno de los supuestos reconocidos en la norma a tales fines.-“

Además, cito jurisprudencia que avala su postura.

3. Ahora bien, esta fiscalía reiteradamente ha sostenido que la oficiosidad que es propia de los procesos falenciales (antes arts. 297 y 298 de la ley 19551 reproducidos por los arts. 274 y 275 de la ley 24.522) impide que pueda configurarse la prescripción como modo o forma de extinción de las obligaciones verificadas, ya que tal característica presupone una actividad procesal oficiosa, incompatible con la inacción o falta de ejercicio de los derechos, que constituye uno de los presupuestos o requisitos de la prescripción. Por otra parte, también la actividad de la sindicatura es sustitutiva de la de los acreedores, pues se ha dicho que si bien ello no agota todas las facetas o aspectos del órgano concursal, uno de tales aspectos es la representación de la masa de acreedores. Por ende, mas allá de la inactividad que pueda observarse en el proceso por parte de los acreedores verificados, lo cierto es que resulta casi imposible concebir inexistencia de impulso procesal pues tanto el juez como el síndico tienen la facultad y el deber de llevar adelante el proceso hasta su culminación. Por otra parte, es de la esencia y finalidad del proceso de quiebra, la razón de ser de su existencia, la liquidación del activo del deudor para satisfacer las acreencias de los acreedores verificados, de modo tal que la sola existencia del proceso falencial es incompatible con la noción de abandono de la acción o falta de ejercicio del derecho que es propio de este modo de extinguir obligaciones (art. 3949 CC) (cfr. Dictamen nro 70.059 en autos “Pecos Bill I.C. e I.S.C.A.S.C.A. y Saúl Knobel s. Quiebra”; de fecha 25.4.1994, dictamen nro. 111298 del 4.5.2006 en autos “Galeano, Víctor s. Quiebra”, con fallo coincidente de la Sala C del 21.7.2006, dictamen 139723 de fecha 13.8.2013 en autos “Ingomaco S.A. s. Quiebra” con fallo coincidente de la Sala C de fecha 19.9.2013; dictamen nro. 140498 del 5 de noviembre de 2013 en auto “Tavelli, Adriano Roger s. Quiebra” con fallo coincidente de la Sala B del 10.02.2014, dictamen nro. 152830 del 12 de junio de 2018, en autos “Btesch José s. Quiebra” con fallo coincidente de la Sala B de fecha 22.06.2018).





Asimismo cabe mencionar que, en el transcurso del periodo acontecido entre la resolución de verificación (art. 36 LCQ) del 24/06/2005 y del planteo de prescripción formulado por la fallida con fecha 27/10/2021, se observa actividad por parte de la sindicatura y del juzgado actuante. Ello, conforme lo que surge de las constancias de la causa obrantes en <http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam?cid=194622.->.

Por otro lado, los medios conclusionales de la quiebra o la extinción jurídica del estado falencial, están previstos expresamente en el sistema legal. Tales son, el desistimiento del deudor que pidió su propia quiebra (art. 87, inc. 3), la conversión de la quiebra en concurso preventivo (art. 90); la revocación de la sentencia de quiebra mediante recurso de reposición (art. 94); avenimiento (art. 225) y pago total (art. 229), no encontrándose previsto entre ellos el instituto de la prescripción solicitado por la fallida.

4. En consecuencia, y en atención a lo precedentemente expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la AFIP.

Buenos Aires, junio de 2022.

22.



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	20276/2016/CA8	ARGENTA ENERGIA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

20276/2016/CA8 ARGENTA ENERGIA S.A. S/CONCURSO
PREVENTIVO.

Buenos Aires, 5 de julio de 2022.

1º) La concursada apeló la resolución de fs. 2613/2614 que admitió la pretensión introducida por los herederos del acreedor Marcelo H. Arrabal, tendiente a percibir intereses derivados de la mora de la deudora en el pago de las cuotas concordatarias.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 2655/2658, respondido por los herederos del acreedor en fs. 2670/2671 y por la sindicatura en fs. 2719.

2º) Corresponde señalar que, tal como ha sostenido reiteradamente este tribunal, la cuota concordataria es una obligación de plazo cierto, por lo cual la mora se produce con el mero vencimiento de su término (conf. art. 509 del Código Civil; arts. 886 a 888 del Código Civil y Comercial de la Nación). Así es que, aun cuando el domicilio de pago sea el del deudor, es éste quien debe invocar y probar que no incurrió en ella (conf. esta Sala, 19/6/2017, “El Rápido Argentino Cía. de Microomnibus S.A. s/ concurso preventivo”; 5/12/2013, “Item Vial S.R.L. s/ concurso preventivo”; 5/12/2012, “Seguridad Entre Ríos S.A. s/ concurso preventivo”; 19/10/2011, “Hormisur S.A. s/ concurso preventivo”; 4/8/2010, “Grupo Provincial S.A. s/ concurso preventivo”; 24/4/2006, “Miguelec S.A.C.E.I. s/ concurso preventivo”; 21/5/2003,

“Astorqui y Cía. S.A. s/ concurso preventivo”; 27/8/1991, “Álvarez Suárez s/ concurso preventivo”; 7/11/1985, “Finda S.A. s/ concurso preventivo”).

Por ello, no asiste razón a la concursada en cuanto alegó que debió el administrador del proceso sucesorio del difunto acreedor concurrir al domicilio establecido como lugar de pago en el acuerdo preventivo homologado en autos. Es que resulta irrelevante tal extremo, desde que la deudora, al asumir una conducta pasiva, no puede prevalerse de la ausencia del *accipiens* para purgar la mora automática acaecida (conf. esta Sala, 6/9/2012, “Sepi S.R.L. s/ concurso preventivo”; CNCom., Sala A, 19/7/2007, “Frigolomas S.A. s/ concurso preventivo”; íd., Sala B 8/6/1990, “Robbins Argentina S.A. s/ concurso preventivo”, íd., Sala C, 13/3/1989, “Italpapelera S.A. c/ Frigorífico Cristal S.A.”); siendo útil añadir que si hubiere sido intención de la concursada remover la eventual displicencia de su acreedor en la percepción de lo adeudado, para así evitar el curso de los intereses, debió haber recurrido a la figura del pago por consignación (art. 756 y ss. del Código Civil; art. 904 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación; conf. esta Sala, 9/9/2009, “Calera Buenos Aires S.A. s/ concurso preventivo”; CNCom., Sala B, 7/2/1990, “Noel y Cía. S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. LC 74 por Merennium Inversora S.A.”), lo que en el caso no ocurrió.

Sólo cabe añadir que lo resuelto no implica, tal como entendió la recurrente, modificar lo oportunamente acordado en punto al domicilio de pago de las cuotas concordatarias, ni tampoco establecer que la concursada incurrió en mora por haber desatendido el requerimiento introducido en autos, mediante oficio judicial, por el juez que entiende en el juicio sucesorio de su acreedor, tendiente a que los importes correspondientes a las cuotas quirografarias fueran transferidas a la cuenta bancaria perteneciente a esas actuaciones.

Es que, como ya se dijo, la mora se produjo automáticamente y pudo la concursada liberarse de sus efectos mediante la consignación judicial de lo adeudado, a cuyo fin era suficiente depositar en autos aquellos fondos; correspondiendo al juez del concurso su ulterior transferencia al juicio sucesorio, a fin de cumplir lo solicitado por el magistrado civil.

En definitiva, dado que no fueron abonadas las cuotas en las fechas acordadas, corresponde el reconocimiento de intereses por la mora en la que incurrió la concursada.

3°) Por todo lo expuesto hasta aquí, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación interpuesta por la concursada, con costas de alzada a esa recurrente vencida (conf. art. 68 del Código Procesal, aplicable en autos en los términos del art. 278 de la LCQ).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas n° 15/2013 y 24/2013) y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 3	14231/2016	INCIDENTE NO 3 - INCIDENTISTA: PETRAGLIA, ANA PAULINA S/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3

14231/2016 - Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: PETRAGLIA, ANA PAULINA s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO

Buenos Aires,

I) Y VISTOS:

1) A fs. 18/22 se presentó la incidentista ANA PAULINA PETRAGLIA planteando la revisión de lo decidido en el dictado de la resolución prevista en el art. 36 L.C.Q. en punto a su insinuación tempestiva, y solicitó la verificación de un crédito por la suma total de U\$S 75.057,56, comprensiva esta de U\$S 71.800 en concepto de capital y U\$S 3.257,56 en concepto de intereses.

Señaló como causa de lo adeudado la compra a la hoy fallida de una unidad funcional en el inmueble a construir en la Av. Ricardo Balbín 2422 de esta ciudad, identificada como 5° “B”, la cual se habría plasmado en un boleto de compraventa.

Describió que el capital reclamado es la parte del precio de venta que se llegó a abonar. Afirma que en el art. 28 del respectivo boleto se pactó que, ante el incumplimiento de la vendedora, su parte tendría el derecho a resolver el contrato, a exigir el reintegro de lo abonado con más un 12% anual en concepto de penalidad, o bien a exigir el cumplimiento de lo acordado.

Relató que, conforme surge de una misiva anejada a estos autos, su parte resolvió el contrato ante el incumplimiento de la contraparte, incumplimiento que —manifestó— quedó patentizado por el hecho de que a la fecha del decreto de esta quiebra el terreno de la locación del inmueble permanecía baldío.

Señaló que ante lo indicado por la sindicatura sobre la inexistencia del edificio continente de la unidad funcional, el crédito no fue

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3

admitido en la instancia prevista por el art. 36 L.C.Q. Sin embargo, postuló que esto no obsta al andamio de la insinuación, pues el boleto de compraventa refiere a una obra que debía llevarse a cabo en la locación donde se encuentra ubicado el referido inmueble.

Ofreció prueba.

2) A su turno, la sindicatura, tras la producción de la prueba, respondió a fs. 127 que la pericia contable nada aporta, debido a la inexistencia de libros o documentación de la fallida, y que, según demuestra la pericia caligráfica, el boleto de compraventa fue suscripto por el presidente de la fallida.

Destacó que con fecha anterior a la firma del respectivo boleto de compraventa, el inmueble sobre el cual se asentaría la construcción habría sido vendido por la hoy fallida.

Concluyó que, ante la imposibilidad de dar cumplimiento a la entrega del bien adquirido, corresponde acceder a la verificación del crédito insinuado por capital e intereses, con carácter quirografario (art. 248 L.C.Q.), mas limitándose los intereses pactados hasta la fecha del decreto de quiebra.

3) A fs. 30/31 se abrieron los autos a prueba.

4) a fs. 140 fueron llamadas las actuaciones para resolver.

II) Cabe señalar primeramente que, como en cualquier proceso de conocimiento, quien pretende el reconocimiento del derecho debe probar los hechos que los sustentan, lo cual constituye un principio general plasmado en el art. 32 L.C.Q., que impone a todos los acreedores, sin distinción alguna –que no cabe al intérprete analizar– la carga de probar la causa del crédito que insinúa.

En oportunidad del dictado de la resolución prevista en el art. 36 L.C.Q. el suscripto recalcó la ausencia de elementos probatorios suficientes y consistentes para el andamio de la insinuación, en atención a

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3

las copias arrimadas en el respectivo legajo de acreedores. De allí la declaración de su inadmisibilidad en ese estadio.

La cuestión sometida a revisión finca —en prieta síntesis— en la devolución de cierta suma de dólares estadounidenses, con más ciertos accesorios, en virtud de la resolución de la compraventa de un inmueble, que habría sido acordada en un boleto que lleva fecha de haber sido suscripto en el mes de octubre de 2012.

“*Prima facie*”, no puede soslayarse el contraste que en autos exhibe el alcance de la pretensión con la calidad y eficacia probatoria de los elementos arrimados y ofrecidos por la incidentista. En este sentido, considerando que la insinuante debe acreditar la causa, existencia y legitimidad de su acreencia para que el derecho creditorio esgrimido —tras su rechazo en la instancia de su insinuación tempestiva— le sea reconocido, se observa que la existencia misma del negocio que se invoca como causa no logra ser acreditado. Veamos.

El boleto —obranste a fs. 10/13— no posee sus firmas certificadas. Ello, ante la ausencia de algún otro elemento de juicio —como podría ser un eventual sellado de ley, por ejemplo— coloca a este documento dentro del universo de los instrumentos privados sin fecha cierta. Es decir, no se cuenta con ningún dato objetivo que dé cuenta de que la fecha que obra impresa en ese documento —14/10/12— sea, sin duda alguna, la fecha de suscripción de ese instrumento.

La carta-documento —obranste a fs. 15/16 y corroborada su autenticidad mediante la prueba informativa obrante a fs. 76/77— que fue instrumentada por la incidentista en el mes de agosto del año 2016, a los fines de resolver la mentada compraventa, tampoco resulta indiciaria a los fines de darle certeza a la fecha de celebración de ese boleto y, por ende, probar la existencia del negocio causal en la fecha alegada. En este sentido, se

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3

contempla el extenso lapso transcurrido entre la fecha de la denunciada suscripción del boleto y la fecha de la carta-documento —casi 4 años—, coetánea esta última a la existencia del pedido de quiebra que en poco más de cuatro meses decantó en la declaración de quiebra (19/12/16).

En síntesis: el conjunto instrumental integrado por el boleto sin fecha cierta, aparentemente suscripto por el representante de la sociedad hoy fallida y la incidentista, y la carta-documento suscripta por la incidentista poco más de cuatro meses antes del decreto de quiebra no integran un andamiaje probatorio consistente que permita al suscripto verificar la existencia del negocio invocado y admitir, previo análisis de la respectiva base legal, la acreencia insinuada. Fundamentalmente, no se ha acreditado de modo alguno la percepción por parte de la fallida de los fondos que se dicen haber pagado.

La prueba pericial contable —obrante a fs. 47— nada aporta, pues no se pudo dar con los libros contables de la fallida.

Las restantes pruebas; pericial técnica —obrante a fs. 51/53 y producida en el mes de setiembre de 2018— y la informativa proporcionada por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal —obrante a fs. 59/65— tampoco aportan elemento de prueba alguno en punto a la existencia del negocio causal que debe ser acreditado en autos.

La prueba pericial caligráfica —obrante a fs. 102/111— sólo concluye que una de las dos firmas insertas en el boleto arrimado corresponde a la del Sr. GUSTAVO LORENZO LEDESMA, lo cual nada predica en punto a la fecha de su inserción.

El otro tópico que gravita con relevancia central en punto a la acreditación de la existencia de la causa invocada es el pago del precio. En este sentido, más allá de la cuestión relativa a la certeza de la fecha de suscripción del boleto, tampoco se ofrece prueba alguna que tienda a acreditar

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3

la existencia cierta del desembolso de la suma de U\$S 71.800 que el texto del boleto reza como pagados, y que la incidentista convierte en el objeto de su insinuación. Llama la atención la orfandad probatoria en este aspecto; pues no se ha intentado demostrar en modo alguno el respectivo movimiento de fondos o la capacidad económica para adquirir, al momento de la cristalización de la operatoria denunciada.

Todo lo expuesto anteriormente coadyuva, tomado en su conjunto, para tener por no acreditada la existencia, causa y legitimidad del crédito invocado.

Las costas se impondrán a la indicentista, en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69 del Cód. Procesal).

En consecuencia,

III) RESUELVO:

No hacer lugar a la revisión impetrada, imponiendo las costas de este incidente a la incidentista. Notifíquese. (J)

Jorge S. Sicoli

Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM	32125/2015	SAMBATARO, HORACIO OMAR S/QUIEBRA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

**32125/2015 - SAMBATARO, HORACIO OMAR s/QUIEBRA
JUZGADO COMERCIAL 10 - AC**

Buenos Aires, mayo de 2022.-

1. Mediante la presentación que antecede, el fallido sostuvo haber depositado la suma de \$ 380.000 a fin de cubrir la totalidad de los gastos de la quiebra y los honorarios regulados en autos y, con tal alcance, solicitó que se dejara sin efecto la remisión de la causa a sede penal.

2. Señálase que, el pronunciamiento que declaró la conclusión de la presente quiebra por falta de activo y dispuso su consecuente remisión a sede penal, se encuentra firme.

En efecto, véase que tal decisorio fue confirmado en todos sus términos por la Sala F de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, mediante su pronunciamiento de [fd.1082/1083](#).

Y, por encima de cualquier otra cuestión que pueda llegar a efectuarse al respecto, ello impone la desestimación del planteo formulado por el fallido en el escrito que antecede.

Lo anterior, no solo porque, como ya fue dicho por el Superior, la remisión a la justicia penal de las actuaciones en caso de inexistencia de activos del fallido no es consecuencia de una valoración jurisdiccional, sino de una disposición del legislador extraída de la situación objetiva que provocó la clausura.

Por consiguiente, aun soslayando que, a la fecha, no se advierte acreditada la suma depositada a la que se hace referencia en el escrito que antecede (ver saldo que se vincula), lo cierto es que es deber de la suscripta remitir las actuaciones a la Justicia penal de Instrucción, en cumplimiento de la manda legal prevista en la LCQ: 233.

Añádase al respecto que, consolidada una determinada situación procesal, se encuentra consumida la potestad al efecto, por lo que el juez no debe reexaminar la cuestión. Ello, toda vez que los principios de preclusión y consunción de la jurisdicción vedan retornar sobre una cuestión resuelta antes definitivamente.

En efecto, el fundamento de la cosa juzgada no responde tanto a motivos de justicia como de seguridad y orden, y **va dirigida esencialmente a evitar el replanteo de contiendas por el mismo asunto, aun cuando se formulen de diferentes formas.**

De allí que, alterar una cuestión determinada cuando el fallo está firme, comporta un menoscabo, ante todo de la garantía de la cosa juzgada, pues la estabilidad de las sentencias judiciales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, sin la cual no hay en rigor orden jurídico y es, además, exigencia de orden público (CSJN., “*Ferrer Martínez c/Minetti y Cía.*” del 29.10.91).

Por todo lo hasta aquí expuesto, se desestima el planteo formulado en el escrito que antecede.

Marta Graciela Cirulli
Juez Subrogante

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	32125/2015	SAMBATARO, HORACIO OMAR S/QUIEBRA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“SAMBATARO, HORACIO OMAR s/QUIEBRA”

EXPEDIENTE COM N° 32125/2015

SIL

Buenos Aires, 13 de mayo de 2022. mfe

Y Vistos:

1. El fallido apeló la resolución de [fs. 1064](#) en cuanto clausuró las actuaciones por falta de activo y ordenó su pase al fuero penal.

El recurso se sostuvo con la expresión de agravios de [fs. 1069/72](#). Básicamente, se expresó que los fondos existentes en autos (\$ 229.260,11) cubrían el 37,38% de los gastos causídicos (siendo que ese porcentaje sería aún mayor de no ser viable el pago del IVA de los honorarios de los profesionales, hecho todavía no acreditado en autos) por lo cual resultaba arbitrario concluir como se hizo en el grado ya que la ley no exigía la cancelación íntegra (del 100%) de aquéllos.

La respuesta de la Sindicatura corre en [fs. 1074](#), propiciando la deserción de la apelación.

El Ministerio Público Fiscal tuvo intervención precedentemente ([fs. 1078/81](#)) y dictaminó por la confirmatoria del temperamento adoptado en el grado.

2. La clausura del procedimiento por "falta de activo" trasluce la comprobación de una situación fáctica: luego de la incautación del activo (bienes y créditos desapoderados) y a pesar de las medidas de investigación sindical desarrolladas, la inexistencia o insuficiencia del producido líquido obtenido no alcanza para enjugar los gastos causídicos del proceso falencial, incluidos los honorarios, en suma prudencialmente estimada por el juez de la quiebra (cfr. art. 232 LCQ, esta Sala, 9/8/2012, "Empresas Nigro SA s/quiebra" Expediente N° 041078/08).

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Se observa de la compulsa del expediente que la Sindicatura procedió a redistribuir las sumas ingresadas al activo falimentario (v. [fs. 1056](#)), de donde surge que del total de gastos liquidados (\$606.574,91) solo puede cancelarse una porción de aquellos (más concretamente el 37% por \$226.794,31).

Tal situación de insuficiencia motivó expresamente una intimación a solicitud de la sindicatura (v. [fs. 1062](#)) la cual fue contestada en [fs. 1062/3](#) discurriéndose sobre el hecho de no exigir la norma la cancelación total de los gastos, la incidencia que proyecta la condición fiscal de los beneficiarios sobre aquellos, etc.

Si bien no se soslaya que la clausura del procedimiento por falta de activo es una medida excepcional y de interpretación restrictiva, por otro lado es la propia ley la que designa que su decreto procede en caso de que la insuficiencia del activo para cubrir los gastos sea manifiesta; tal como aquí acontece y extremo que el fallido ha asumido plenamente.

Así las cosas, la interpretación que propicia el apelante resulta antojadiza puesto que la letra de la norma es clara cuando consigna la procedencia de la clausura por falta de activo ante la insuficiencia del producido para atender los gastos causídicos.

Finalmente, la remisión a la justicia penal de las actuaciones en caso de inexistencia de activos del fallido no es consecuencia de una valoración jurisdiccional, sino de una disposición del legislador extraída de la situación objetiva que provocó la clausura (LCQ:233). No implica prejuzgamiento acerca de la inocencia o culpabilidad del fallido, sino simplemente una medida que -sin visos de irrazonabilidad- pone en conocimiento del juez penal de las actuaciones a fin de que investigue

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

respecto de la posible comisión del delito de fraude (esta Sala, 19/8/2014, “Robazza, Paola Marina s/quiebra”, Expte. N° 68415/2009).

Por su naturaleza, la presunción de fraude reviste la calidad de *iuris tantum* (CNCom. Sala A, 11/07/1996, “Hospital Veterinario del Norte SRL s/quiebra”, íd. 26/11/1997, “Palazzo, Ana s/quiebra”; íd. Sala B, 30/05/1996, “Pecar Eduardo s/concurso civil liquidatorio”; íd. Sala C, 30/6/1997, “Gomez Prospero c/Pol Gas SRL s/pedido de quiebra”). De modo que será en el marco del proceso penal donde cobrarán relevancia y plena virtualidad las garantías constitucionales de legalidad (como corolario del principio de culpabilidad por el hecho propio) y presunción de inocencia, sin que corresponda modificar el alcance del temperamento adoptado en la instancia de grado por provenir de expresa fuente legal (conf. esta Sala, 23/2/2017, “Grande Gastón s/quiebra”).

3. Consecuentemente con lo expuesto y compartiendo el temperamento del Ministerio Público, se resuelve: confirmar la providencia de fs. 1064. Con costas (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MPF	32125/2015	SAMBATARO, HORACIO OMAR S/QUIEBRA	Volver al Inicio



Expediente Número: COM - 32125/2015 **Autos:**
SAMBATARO, HORACIO OMAR s/QUIEBRA
Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA F
/ CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE
ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Con fecha [17.11.2021](#) el juez de grado dispuso la clausura del procedimiento por falta de activo, razón por la cual dispuso la remisión de estos actuados a la Justicia Penal.

Para así decidir consideró que los fondos existentes en la quiebra en modo alguno son suficientes para afrontar los gastos previstos en el art. 240 LCQ.

2. Apeló el fallido y fundó su recurso con fecha [02.12.2021](#).

Señaló que la sentencia es arbitraria porque carece de fundamentos válidos, prescinde de las pruebas de la causa, no esta motivada y desmerece el principio constitucional de igualdad y presunción de inocencia.

Se agravió por la remisión automática a la justicia Penal.

La sindicatura contestó el traslado del memorial con fecha [08.12.2021](#) aconsejando el rechazo del recurso.

3. El art. 232 LCQ dispone que se debe declarar la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de créditos, no existe activo "suficiente" para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que prudencialmente aprecie el juez.

Y como el efecto inmediato de la clausura decretada en los términos señalados, es la presunción de fraude; razón por la cual el juez debe comunicar dicha circunstancia a la justicia penal, para la instrucción del sumario pertinente (art. 233 LCQ).

La clausura del procedimiento se decreta cuando la insuficiencia del activo del deudor para satisfacer los gastos del juicio





es manifiesta, esto es, cuando no existen fondos o bienes con cuyo producto sea posible continuar con los trámites de la quiebra deduciéndose de esta situación la presunción de fraude (cfr. CNCom. Sala A, "Airfe S.A. s. Quiebra", fallo del 14.10.2008).

La finalidad de la norma tiende entonces a evitar que la instancia de la quiebra se mantenga abierta si no hay medios económicos que lo justifiquen pues la continuación del trámite sería inoficiosa (cfr. dictamen nro. 148205 del 21.6.2016 en autos "González Ezequiel Antonio s/ Quiebra", dictamen nro. 154738 del 12.03.2019 en autos "Ryb, Marcelo José s/ quiebra" con sentencia favorable de la CNCom. Sala B del 17.04.2019; dictamen nro. 155001 del 08.04.2019 en autos: "Buenos Aires Eventos y Congresos s/ quiebra"; dictamen nro. 155688 del 01.07.2019 en autos: "Fernández, Carlos Alberto s/ quiebra" con sentencia concordante de la CNCom. Sala C del 15.08.2019).

Da las constancias digitales de la causa se desprende que la funcionaria sindical informó que el fallido no cuenta con ningún tipo de bien registrable que integre su activo falencial y que sólo se logró trabar embargo sobre los haberes que percibía el Sr. Horacio Omar Sambataro en su calidad de empleado en relación de dependencia en la firma Horacio Joaquín Dos Santos SH alcanzando la suma de \$29.260,11.

Cabe señalar, que con fecha 13.07.2021 el fallido efectuó un depósito por la suma de \$200.000, por lo que los nuevos fondos sujetos a distribución en la presente quiebra alcanzaron a la suma de \$229.260,11. Teniendo en cuenta que sólo los honorarios de la síndica María Rosa López ascienden a la suma de \$340.600 según la regulación efectuada por la CNCom. con fecha 11.06.2021, lo concreto es que tales fondos resultan insuficientes para cubrir los gastos del proceso falencial que suman un total de \$606.574,91 (ver proyecto de redistribución de fecha 20.10.2021).

La funcionaria sindical indicó que las sumas existentes sólo alcanzan a cubrir el 37,38% de los gastos previstos en el art 240 LCQ.





Por lo expuesto, considera esta Fiscalía que concurren en autos los presupuestos previstos en el art. 232 LCQ para la clausura del procedimiento.

En este marco, esta Fiscalía en reiteradas oportunidades ha sostenido que la remisión del expediente a la justicia penal en caso de inexistencia o insuficiencia de activos del fallido, no implica prejuzgamiento acerca de la inocencia o culpabilidad del fallido, sino simplemente una medida que -sin visos de irrazonabilidad- pone las actuaciones en conocimiento del juez penal a fin de que ese magistrado realice la evaluación correspondiente (cf. Dictamen 150797 en autos "Centro de Trabajo SRL s/ Quiebra" del 13.08.2017; Dictamen 145004 en autos "Style Lab s. Quiebra" del 05.05.15; Dictamen 142396 en autos "Robazza Paola Marina s/ Quiebra" del 26.04.14; Dictamen 140227 del 02.10.13 en autos "Schwarz Silvia Elisa s. Quiebra").

Considero que la comunicación de la clausura por falta de activo a la justicia penal es consecuencia de lo dispuesto por el mencionado art. 233 de la LCQ, que impone al juez concursal el rol de ejecutor de la previsión legal, sin que sea necesario para ello formular un examen -siquiera apriorístico- de la actuación del deudor desde la óptica criminal, pues ese aspecto está reservado al juez competente en la materia (Conf. dictamen 148205 en autos "González Ezequiel Antonio s/ Quiebra" del 21.06.16 con fallo de la Sala D del 02.08.16 que remite a sus fundamentos; CNCom, Sala D en autos "Spinetta, Mariana Andrea s/quiebra" del 22.05.14; Sala C, en autos "Barbieri, Antonio Ambrosio s/quiebra" del 07.06.11 y en autos "García Keding, Raúl Eugenio s/quiebra" del 14.04.10).

Por último debe señalarse que el procedimiento de quiebra resulta susceptible de reapertura en el caso que, en el trascurso de dos años desde que se dispusiera la clausura, aparecieran bienes susceptibles de liquidación (cfr. CNCom. Sala A, "Audio y Video Servicio S. A." LL, 2009-D, 200).

Por todo ello, estimo adecuada la remisión de las actuaciones a la Justicia Penal efectuada por el juez de grado.





4. En virtud de las consideraciones expuestas, entiende esta Fiscalía que V.E. debe confirmar la resolución apelada.

Buenos Aires, de abril de 2022.

16.



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	67792/2000/CA1	VARELA , CARLOS ALBERTO S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

VARELA , CARLOS ALBERTO s/CONCURSO PREVENTIVO

Expediente N° 67792/2000/CA1

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2021.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por el concursado la resolución por medio de la cual el magistrado *a quo* rechazó el planteo de prescripción de las cuotas concordatarias.

2. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación.

3. Como es sabido, si se encuentra en curso un plazo de prescripción al tiempo en que entra en vigencia una nueva ley que establece otro plazo distinto para el mismo reclamo, el cómputo del plazo originario puede verse modificado si se verifica la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 2537 del código civil y comercial.

Así, la regla de que el plazo liberatorio en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rige por la ley anterior, reconoce como excepción el supuesto en que la ley nueva establece un plazo menor al requerido por la ley anterior, y al deudor le falta un plazo mayor al que requiere la nueva ley.

En igual sentido, fue señalado que, si por aplicación de la ley anterior el plazo de prescripción requerido para la liberación del deudor fuera mayor al que establece la nueva ley, se aplica el nuevo plazo computado desde el momento en que entra en vigencia la nueva ley (*Lorenzetti, “Código civil y comercial. Comentado”, T. XI, pág. 255, edit. Rubinzal – Culzoni*).

4. Esa es, precisamente, la hipótesis de marras.

No hay controversia en cuanto a que el *dies a quo* del plazo liberatorio debe computarse a partir del 02/08/12, ni la hay acerca de que la prescripción que rige el caso es la que se encontraba prevista en el derogado

art. 4037 del código civil, vigente al momento de la exigibilidad de la obligación.

En ese marco, debe tenerse presente que, cuando entró en vigencia el nuevo código había transcurrido un lapso de tres años aproximadamente, quedando pendiente un período de siete años más (de los diez que por entonces había que considerar).

Ahora bien, el plazo contenido en esa norma fue sustituido por el quinquenal del art. 2560 del nuevo código, de lo cual se sigue que el lapso pendiente debe ser computado en función de esa nueva pauta, en tanto así lo dispone expresamente el citado art. 2537 párr. 2°.

En tal contexto, siendo claro que, contados de tal modo los plazos, ha operado la prescripción que a su favor invocó la concursada, corresponde admitir la pretensión bajo análisis.

4. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución impugnada; b) imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, dadas las particularidades que exhibe la cuestión decidida.

Notifíquese por secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase junto con las actuaciones en físicas al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

de firma: 01/12/2021



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 19	32646/2005	BASCOY SA s/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

32646/2005

BASCOY S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 10 de setiembre de 2021.g

Y VISTOS:

I. Por contestado el traslado conferido con fecha 11/5/21.

II. 1. a) Con fecha 7/5/21 la concursada peticionó se decrete la prescripción de las cuatro (4) primeras cuotas concordatarias del crédito que reclama "Creditia Fideicomiso Financiero" las que habrían vencido los días 29/5/12, 29/5/13, 29/5/14 y 29/5/15 por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto por la ley para que opere la misma.



Poder Judicial de la Nación

Fundó su pretensión en que dentro los plazos legales para que opere la misma, ni la acreedora original ni sus cesionarias se presentaron a efectuar algún acto o reclamo que interrumpiera dicho plazo.

Aclaró también "...que en función de la modificación de los plazos de prescripción establecida con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación [...], dicho plazo es de 5 años establecido por el art. 2560, por tratarse el caso que nos ocupa de obligaciones anteriores se lo computa en la forma especialmente prevista para estos casos por el art.2537 -2do. párr. del Cód. Civil y Comercial de la Nación citado. Lo expuesto significa que a los efectos del cómputo se toma como fecha de inicio la vigencia del referido código, esto es agosto del 2015, por lo que las



Poder Judicial de la Nación

prescripciones indicadas se operaron en agosto del 2020".

Señaló, que deben ser consideradas individualmente cada una de las cuatro cuotas cuya prescripción solicita.

b) A su vez impugnó la liquidación practicada por la acreedora el 22/4/21, en relación a la cinco cuotas restantes (del 2016 en adelante) por las siguientes causales: **i)** la fecha de mora utilizada, dado que no se ajusta a las pautas fijada por el Tribunal en la resolución de fecha 14/11/18 a la que se remite; **ii)** no existe luego de la homologación del acuerdo, presentación alguna de la acreedora original, ni de sus sucesivas cesionarias de derechos, reclamo de pago alguno; y **iii)** para el hipotético caso que no se haga lugar al planteo de prescripción de las cuatro primeras cuotas, se



Poder Judicial de la Nación

incluyan las mismas dentro de la presente impugnación.

2. Sustanciado el planteo de prescripción e impugnación de la liquidación, la acreedora contestó con fecha 4/6/21 en los siguientes términos:

a) Respecto del planteo de prescripción de las cuotas cuestionadas por la deudora postuló su rechazo, por cuanto el *"planteo del deudor se inserta ante la pretensión de mi mandante de lograr el cumplimiento de la propuesta de pago por demás beneficiosa al deudor, donde se combina una quita del 75% del crédito en diez años, con cuotas crecientes, con mayor carga en los últimos años y con una gracia de tres años desde la fecha de homologación, devengando un interés a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días"*.



Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, indicó que la concursada reconoce no haber abonado ninguna cuota respecto del crédito verificado a favor de Banco Río de la Plata S.A., hoy bajo la titularidad del presentante.

Alegó, que por los efectos de la homologación del acuerdo preventivo nace una nueva obligación a cargo del concursado, en favor de cada uno de los acreedores reconocidos, debiendo dar cumplimiento al pago íntegro de la obligación, bajo apercibimiento de quiebra.

En ese marco, indicó que no resulta admisible la pretensión del deudor, de liberarse de su obligación de pago de las cuatro primeras cuotas so pretexto de forzar la aplicación del instituto de la prescripción, cuando es pacífico en la doctrina y jurisprudencia que en casos como en el de autos, la prescripción se calcula a partir del vencimiento de



Poder Judicial de la Nación

la última cuota del plan incluido en el concordato, en el particular, el día 29 de mayo del 2020.

Concluyó, que entre el vencimiento de la última cuota -29/5/20- y la fecha en que se intimó al deudor al pago -10/9/20-, transcurrieron solo 73 días, por lo que solicita el rechazo del planteo de la deudora en orden a considerar la prescripción de la cuatro primeras cuotas, como si cada cuota fuera una obligación autónoma, con costas.

Citó doctrina y jurisprudencia.

b) En cuanto a la liquidación impugnada por la concursada, procedió a efectuar nuevas cuentas considerando el prorrateo creciente previsto en el concordato y actualizando las cuotas de acuerdo a lo resuelto por el tribunal anteriormente, considerando, además, el devengamiento de los intereses moratorios desde el 10/8/20 (fecha de la



Poder Judicial de la Nación

intimación de pago), hasta el 14/5/21, día en que la deudora dió en pago la suma de \$ 13.119,75.

3. Por su parte la sindicatura contestó con fecha 30/8/21, aconsejando el rechazo del planteo de prescripción y la impugnación formulada por la concursada respecto de la liquidación practicada por el acreedor, en virtud de los argumentos que expuso a cuya lectura cabe remitirse por razones de brevedad.

4. En primer lugar, cabe señalar que ante la inexistencia de un plazo expresamente establecido en la ley concursal para la prescripción de las acciones derivadas de un acuerdo preventivo homologado, la solución debe buscarse en lo que preveía el Código Civil (ley 340) y el Código de Comercio.

Es que las prescripciones ya comenzadas se rigen por la ley anterior -art. CCIV. 4051; CCCN



Poder Judicial de la Nación

2537, primer párrafo- (Cfr. CNCom., Sala D, "Silver House S.A. c/Maderera Lavallol S.A. s/ordinario", 23.8.16; id, Sala E, "Ferreyra, Ernesto Miguel c.Transporte Automotores 12 de octubre SA. s/ordinario", del 10.12.15); por lo que, dada la fecha que cabe computar como comienzo del plazo de la prescripción *sub examine*, no cabe acudir al actual digesto como invoca la concursada.

Entonces, con base en lo hasta aquí dicho, se concluye que deviene de aplicación en el caso el plazo ordinario de diez (10) años contemplado por el artículo 846 CCom. y 4023 CCiv. (conf., CNCom. Sala A, "Cerámica Juan Stefani SA s/concurso preventivo", del 19/9/16; id. en autos "Frisciotti Guido s/ concurso preventivo", del 26/04/07; id. "Bodegas y Cavas de Weinart SA s/concurso preventivo", del 29/05/98, "Servotron SACIFI s/ concurso preventivo", del 28/2/12; id.



Poder Judicial de la Nación

Sala E, "Favens SCA s/ concurso preventivo s/ inc.de pago de cuota concordataria", del 10/10/95; id.Sala E, "Surico Nicolás s/ concurso preventivo", del 21/04/08).

En igual sentido, se ha pronunciado la doctrina (conf. Heredia, P. D., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Tomo 2, pág. 316, ed. Abaco de Rodolfo Depalma).

Por consiguiente, cabe rechazar el planteo de prescripción, toda vez que desde el vencimiento de las cuotas N° 1 acaecido el 29/5/12, n°2 el 29/5/13, n°3 el 29/5/14 y n° 4 el día 29/5/15, no transcurrió el plazo decenal de prescripción.

5. En cuanto a la impugnación de la liquidación formulada por la concursada también será desestimada.



Poder Judicial de la Nación

Ello así, pues dado que las nuevas cuentas realizadas por el acreedor y cuya conformidad prestó el funcionario se ajustan a lo dispuesto por el Tribunal el 14/11/18, no cabe más que aprobar las mismas.

Del mismo modo, se comparte la opinión del funcionario en cuanto a la forma propuesta para discriminar los conceptos de las sumas dadas en pago por la concursada.

6. Por todo lo expuesto, **RESUELVO: i)** Rechazar el planteo de prescripción planteado por la concursada respecto de las cuotas n° 1, n° 2, n°3 y n° 4 adeudadas al acreedor "Creditia Fideicomiso Financiero"

ii) Aprobar la liquidación practicada por el acreedor con fecha 4/6/21 por ajustarse la misma a la pautas fijada por el Tribunal en la resolución antes aludida.



Poder Judicial de la Nación

iii) Firme procédase a transferir la suma de \$ 13.119,75 dada en pago por la concursada de la siguiente forma; \$ 10.818,04 cancelación de intereses e IVA de las cuotas n° 1, 2, y 3 y b) \$ 2.301,71 a cuenta de interés de la cuota 4.

Notifíquese.

GERARDO D. SANTICCHIA
JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA E	32646/2005	BASCOY SA s/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

32646 / 2005 BASCOY S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO



Poder Judicial de la Nación
Camara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial
SALA E

32646 / 2005 BASCOY S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO
Juzg. 19 Sec. 37

Buenos Aires, de abril de 2022.-

Y VISTOS:

1. La concursada apeló la resolución de fs. 1221, ampliada en fs. 1228, que rechazó el planteo de prescripción efectuado respecto del derecho de la acreedora "Creditia Fideicomiso Financiero" a exigir el cumplimiento de pago de las primeras cuatro cuotas concordatarias vencidas.

Fundó el recurso con la pieza de fs. 1231/3, respondido a fs. 1235/8 por la sindicatura y a fs. 1243/4 por la acreedora.

2. La Sala ha considerado que el plazo de prescripción del cobro del capital de las cuotas concordatarias comienza a correr desde que cada una de ellas vence (v. "Compañía Misionera de Construcciones S.A. s/ concurso preventivo", del 25.9.15; "Los Búfalos S.A. s/ concurso preventivo", del 14.8.18), pues a partir de ese momento los acreedores se encuentran con la Expte. N° 32646 / 2005

posibilidad de exigir su pago bajo la penalidad de que se decrete la quiebra del deudor (cfr. LCQ. 63), tratándose, en definitiva, de una deuda única de vencimiento escalonado (cfr. Llambías, "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", 1977, T, III, p. 398; Salvat, "Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en General", 1963, T. III, p. 425).

Sentado ello, cabe señalar que en el supuesto analizado y en relación a las cuotas 1° a 4°, resulta de aplicación el nuevo plazo genérico previsto en el CCyC. 2560, pues para las mismas el término fijado por la ley antigua finalizaría el 29.5.22, 29.5.23, 29.5.24 y 29.5.25 -respectivamente-, es decir con posterioridad al plazo de 5 años computado a partir de la entrada en vigencia de la nueva - 1.8.15 al 1.8.20- (CCyC. 2537).

En definitiva, como el plazo de 10 años para dichas cuotas operaría luego del 1.8.20, se debe considerar el nuevo término quinquenal, que se encontraba cumplido al tiempo del planteo aquí analizado (7.5.21).

Se admitirán, entonces, los agravios esgrimidos por la apelante.

3. En virtud de lo expuesto, se resuelve: admitir el recurso deducido por la concursada y revocar, en lo que aquí respecta, la resolución apelada; con costas de ambas instancias a la acreedora vencida en lo

pertinente a la materia recursiva analizada (cfr. Cpr. 69).

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1).

MIGUEL F. BARGALLÓ

ÁNGEL O. SALA

HERNÁN MONCLÁ

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG 1A INS C.C.26A-CON SOC 2-SEC	8969226	OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR CORDOBA -O.S.I.T.A.C. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



PODER JUDICIAL DE CORDOBA

JUZG 1A INS C.C.26A-CON SOC 2-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 72

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 318-333

EXPEDIENTE SAC: 8969226 - OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR CORDOBA - O.S.I.T.A.C. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO
 PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 72 DEL 06/06/2022

SENTENCIA NUMERO: 72. CORDOBA, 01/06/2022.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **“OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR CORDOBA - O.S.I.T.A.C. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO Expte. Nro. 8969226”**, traídos a despacho a los fines del art. 52 LCQ, dado el acuerdo logrado por la Obra Social concursada con sus acreedores.

En efecto, por Auto N° 32 de fecha 13/04/2022, se hizo saber la existencia de acuerdo preventivo en los términos del art. 49 de la LCQ. Que dentro de las diferentes categorías de acreedores quirografarios establecidas (Sentencia N° 109, de fecha 07/07/2021.), se dirigió propuesta de acuerdo, conforme constancias obrantes al SACMF (ver operación de fecha 29.07.2021), en los siguientes términos: “[...] **LAS PROPUESTAS DE PAGO CONCRETAS:** En función de las razones expresadas la Concursada se encuentra en condiciones de realizar las siguientes **PROPUESTAS DE ACUERDO PREVENTIVO Y PAGO PARA ACREEDORES QUIROGRAFARIOS**, conforme sus reales posibilidades económicas y financieras: **SE FORMULAN DOS PROPUESTAS ALTERANTIVAS PARA ACREEDORES QUIROGRAFARIOS: 1.- Pago del 50% del capital verificado o declarado admisible en CINCO CUOTAS ANUALES del 10% cada una, pagadera la primera de ellas al**

*AÑO DE QUE QUEDE FIRME LA HOMOLOGACION DEL ACUERDO, y las restantes en la misma fecha de los años 2023, 2024, 2025 y 2026, con un interés del 6% anual sobre saldos. 2.-Pago del 60% del capital verificado o declarado admisible en SEIS CUOTAS ANUALES del 10% cada una, pagadera la primera de ellas al AÑO DE QUE QUEDE FIRME LA HOMOLOGACION DEL ACUERDO, y las restantes en la misma fecha de los años 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027 con un interés del 4% anual sobre saldos. **REGIMEN DE ADMINISTRACION Y LIMITACIONES A ACTOS DE DISPOSICION:** Durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, la administración será ejercida por el Consejo Directivo de la Obra Social, con el control del cumplimiento del acuerdo por parte del Síndico y el Comité de Control, limitándose los actos de disposición a los necesarios para el cumplimiento del acuerdo preventivo, si ello fuese necesario. **El Comité de Control del acuerdo preventivo deberá estar integrado por los cinco acreedores quirografarios de mayor monto que hayan prestado conformidad a la propuesta [...]**".*

Así, transitando el periodo de exclusividad se agregan, a partir de las operaciones "adjunto petición" de fechas 12/10/2021, las conformidades necesarias; se dispone por Auto N° 32 de fecha 13/04/2022, declarar la existencia de acuerdo preventivo (art. 49 de la LCQ), resolución que se encuentra firme. Con fecha 02/05/2022, la actuaria certifica la inexistencia de observaciones en los términos del art. 50 del cuerpo legal citado. Seguidamente comparecen los letrados de la concursada a los efectos de manifestar y acreditar la condición tributaria.

Dictado el decreto de autos, pasan los presentes a despacho a los fines de resolver.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la propuesta fue aceptada por la mayoría de los acreedores quirografarios exigidos por el art. 45 de la LCQ, conforme fue relacionado en los Vistos.

Además, ha vencido el plazo establecido por el art. 50 LCQ sin que se efectuaran impugnaciones al acuerdo.

Si bien es cierto que el juez concursal conserva siempre un amplio control de legalidad sobre

el procedimiento, *la inexistencia de oposiciones* por parte de los acreedores legitimados para ello, indica que los mismos no han encontrado objeciones que impidan *prima facie* la homologación de este proyecto de concordato.

SEGUNDO: La homologación. Que, luego de un estudio integral de la causa, teniendo presente las manifestaciones efectuadas en la demanda concursal, el pasivo verificado, el informe general, los informes particulares y dentro del actual marco económico de nuestro país (con todos sus aditamentos generales y particulares), entiendo que debe existir una mirada positiva al acuerdo alcanzado por la concursada con sus acreedores.

En este sentido, si se compara el informe confeccionado por la sindicatura con fecha 12/04/2022 (correspondiente al mes de febrero de 2022), con el informe general de fecha 10.06.2021 y su ampliación el día 04.08.2021, se advierte una evolución en la situación patrimonial respecto de aquella al momento de la presentación en concurso, y que, si bien los distintos informes agregados a los presentes han indicado variaciones en el giro comercial, se debe recordar que nos encontramos con una obra social cuya desfinanciación se ha agravado en estos tiempos debido a que la pandemia COVID-19 ha provocado una grave crisis económica y financiera en las empresas del sistema del transporte automotor de pasajes como consecuencia de las medidas adoptadas por el gobierno (ASPO/DISPO) que afectaron la dinámica de la concursada. Este dato no es menor, pues además de tener que cubrir nuevas contingencias relacionadas con la pandemia, la Obra Social ha debido soportar las medidas relacionadas con las empresas del sector que seguramente le ha provocado una disminución de sus ingresos.

En este marco, debo compartir las afirmaciones emitidas por la prestigiosa Sala D de la Cámara Nacional de Comercio respecto a que “...*Lo más que puede decirse es que, caso por caso los jueces habrán de decidir lo que en conciencia crean “justo”, que sus fallos sirvan de guía para otros supuestos, ya que estos tendrán sus propios presupuestos fácticos y circunstancias, siendo por ello imposible la traslación de una solución determinada de una*

hipótesis a otra. En efecto: no existen parámetros estandarizados para mensurar la razonabilidad o, su contracara, la abusividad de una propuesta concursal. Y ello aleja toda posibilidad de ensayar interpretaciones rígidas...”, agregando que “...son multifacéticas las pautas que pueden concurrir para determinar la existencia de abuso en una propuesta de acuerdo preventivo, conjugando no solo el punto de vista de los acreedores sino también la situación y actuación del deudor, más allá de la mirada que puede darse a partir de porcentajes de recupero de créditos y plazos de espera. Y, ciertamente, en todo ello debe campear la misma esencia de lo que puede considerarse abusivo a la luz del art. 1071 del Cód. Civil, en el sentido de que se considera tal al acto contrario a los fines que la ley tuvo en mira para reconocer el derecho de que se trate, o el que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres...” (CNCom., sala D, IIG TOF B.V. y otro c. Fibra Papelera SA s/ otros - concurso preventivo s/incidente de impugnación, 19/12/2014, LL 2015-C, 78).

También se dijo que el concordato preventivo “...es un prototipo de jurisdicción preventiva que intenta eludir el agravamiento de la insolvencia o crisis económica que constituye su presupuesto. La LCQ introduce esta tutela preventiva con anterioridad a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que próximamente entrará en vigencia.... Se confiere al concursado la posibilidad de que a través de un plan reorganizativo (también llamado plan de empresa) pueda llegar a superar la crisis económica financiera o cesación de pagos que lo afecta. Se previene que los trabajadores y sus familias pierdan los empleos en tanto la empresa es proveedora de trabajo y mano de obra. Por fin el Estado está interesado en mantener viva una actividad proveedora de bienes y servicios colaborando de ese modo en la economía nacional y regional...”(Baracat Edgar J., Prevención del recrudescimiento del daño que produce la insolvencia, LL 2015-C, 77).

Ahora bien, la Corte Suprema también ha expresado que en el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe

apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico-social de aquél, que está dada no sólo por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores. En Arcángel Maggio, puntualizó, a los fines de dar transparencia al proceso concursal y lograr la captación de buena fe del voto de los acreedores, que la quita formalmente ofrecida se corresponda con la que realmente se pagará, lo que impone sufragar el interés moratorio a fin de que el pago conserve la proporción prometida en la propuesta. La conformidad de los acreedores no es condición suficiente para obtener la homologación sino que el juez puede ejercer un control sustancial de la propuesta (C.S.J.N., Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros, 20/10/2009, LL 2009-F, 321).

Asimismo, ha sentenciado que “...el juez, en su carácter de director del proceso, debe apreciar objetivamente si el deudor ha contrariado la finalidad económico-social del concurso preventivo, que está dada no solo por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores...” (CSJN, Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional - AFIP en la causa Oil Combustibles S .A. s/ concurso preventivo”, 15.11.2017).

TERCERO: El caso: Osvaldo Maffía, comentando la ley 19.551, expresaba que el juez, al momento de la homologación de la propuesta, “...debe abocarse al examen de todos los pasos relevantes cumplidos desde la demanda del concurso inclusive, hasta las oposiciones que se hubieran sustanciado...” (en Derecho concursal, Depalma, Bs.As., 1988, t.II, pag.77). Además de analizar la presentación inicial, debe examinarse el presupuesto objetivo del proceso concursal; en cada acto procesal que se fue encadenando, de manera tal que el primer análisis debe enfocarse hacia la confirmación de la confesión judicial realizada por el deudor. En cumplimiento de tal designio, debo decir que aquel pedido de concursamiento ha sido confirmado con las demás actuaciones posteriores, en especial con las verificaciones de créditos solicitadas que dan cuenta de la importancia del pasivo actual y eventual que posee la

concurada. Es que *“Para determinar si un patrimonio se encuentra en estado de insolvencia no interesa conocer cuánto suma el activo y cuánto el pasivo, sino cuánto importan las obligaciones exigibles en un momento dado y a cuánto ascienden los valores realizados ya en ese mismo momento. Del valor del activo sólo interesa conocer qué cantidad podrá realizarse o convertirse en dinero, por los medios normales de realización, para el instante en que habrá que cumplir una o más obligaciones; y del pasivo interesa saber cuándo son exigibles las deudas que lo forman...”* (Yadarola Mauricio, El concepto técnico científico de “cesación de pagos”, en J.A. 68-81).

Hasta el momento el proceso concursal no ha tenido mayores sobresaltos ni conflictos patentizados en incidencias, sino por el contrario, se ha transitado por un camino ordenado. No existen presentaciones de acreedores ni de la sindicatura que indiquen la existencia de irregularidades o deficiencia de importancia en el manejo de la administración de la obra social.

Tampoco se han manifestado denuncias respecto a situaciones reñidas con el sistema de captación de conformidades de los acreedores, ni se ha impugnado el acuerdo. En este sentido, se ha dicho que la *buena fe del deudor* constituye un requisito esencial a los fines de la homologación, y ese recaudo debe surgir de una apreciación de su comportamiento global y su conducta anterior (Pesaresi, Guillermo Mario, Ley de Concursos y Quiebras, Abeledo Perrot, 2008, Bs.As., pag.364), y en este sentido, nada puedo observar.

Por otra parte, tampoco existieron presentaciones de los trabajadores de la concursada denunciando incumplimiento de las obligaciones laborales.

Luego de analizar la documental acompañada por la concursada, este Tribunal pudo constatar que, del total de **150 acreedores concurrentes** en la propuesta única de acuerdo, prestaron conformidad en total 87 acreedores, por ello, se arribó a una mayoría de acreedores, esto es, un 73,22% del pasivo quirografario. Tampoco puede escapar la particularidad que contiene la propia ley de obras sociales respecto de las denominadas obras sociales sindicales, cuyo art.12

reza: *“Las obras sociales comprendidas en el régimen de la presente ley serán administradas conforme con las siguientes disposiciones: a) Las obras sociales sindicales son patrimonio de los trabajadores que las componen. Serán conducidas y administradas por autoridad colegiada que no supere el número de cinco (5) integrantes, cuyos miembros serán elegidos por la asociación sindical con personería gremial signataria de los convenios colectivos de trabajo que corresponda, a través de su secretariado nacional, consejo directivo nacional o asamblea general de delegados congresales, conforme al estatuto de la obra social sindical. No existirá incompatibilidad en el ejercicio de cargos electivos entre las obras sociales comprendidas en el régimen de la presente ley y la correspondiente asociación sindical; ...”*. Ello, ha sido reseña en la presentación de fecha 29/07/2021 por parte de la concursada al momento de la presentación de la propuesta, en donde efectúa un estudio histórico del sistema de salud nacional.

En conclusión, en función de las características de este proceso concursal que involucró a los sujetos antes mencionados y al hecho que la mayoría de los acreedores haya votado favorablemente, constituye una pauta de singular gravitación a la hora de evaluar el acuerdo ofrecido (Pesaresi, ob.c.it., pag.367 y la jurisprudencia allí citada).

CUARTO: La solución. Juzgo, luego de lo valorado precedentemente, como única alternativa positiva y probable para el conjunto de factores que vengo analizando, que la concursada continúe con la prestación de servicios de salud, mantenga las fuentes de trabajo, gestione el pago de las acreencias concursales y, en todo caso, que la práctica propenda entendimientos mutuos que ayuden a superar el trance del estado de insolvencia, permitiendo que la relación deudor-acreedor se vivifique y tome un nuevo cariz, vg.: con la chance de seguir pactando nuevas alternativas de contratación; la posibilidad de obtener líneas de créditos con mejores tasas luego de la homologación; el cumplimiento de sus obligaciones laborales, etc. Asimismo, a partir de la homologación, se desencadenan una serie de efectos que entiendo no deben retardarse, vg.: acogimiento al plan de los organismos fiscales, pago de los gastos del

proceso, etc.

Además, cabe tener presente lo expuesto en doctrina, en donde se afirma que es cierto que un acuerdo puede ser gravoso, pero ello no importa que sea abusivo; existiendo una delgada línea separatoria entre ambos calificativos para medir el equilibrio de la propuesta (Raspall, Miguel A., “Arcángel Maggio SA: Una visión del fraude y del abuso en el acuerdo preventivo, según la CS”, www.laleyonline.com.ar)

Es que sopesando los rubros que componen el activo del Informe General (ver operaciones “agrega” de fecha 10.06.2021 y 04.08.2021) y los diversos informes mensuales obrantes en el proceso, con el pasivo reconocido y teniendo en cuenta el pasivo potencial, no puede afirmarse que exista una respuesta que sea totalmente deficitaria y repulsiva con relación a una eventual liquidación de este activo en un proceso falencial.

Igualmente, la información brindada por la concursada (una vez más debo aquí traer a colación el **principio de buena fe**) no parece indicar que haya inducido a los acreedores a aceptar un acuerdo en condiciones más desventajosas que las que permitiría el estado del patrimonio real.

En definitiva, en cumplimiento de los requisitos legales y ante la firme convicción de que el acuerdo no resulta contrario a la moral, las buenas costumbres o el orden público, como así tampoco se advierte abusivo o fraudulento (art. 52 inc. 4 LCQ) se justifica la procedencia de la homologación de la propuesta conforme los términos digitalizados por operación de fecha 29.07.2021.

QUINTO: Régimen de administración. Que respecto del régimen de administración y limitación de actos de disposición, y atendiendo a los términos del acuerdo arribado, corresponde mantener la inhibición general de bienes de la deudora por el plazo de cumplimiento del acuerdo como así también las limitaciones derivadas de los arts. 15 y 16 LCQ.

Asimismo, procede el levantamiento de las medidas dispuestas oportunamente respecto de los

integrantes del Consejo Directivo de la Obra Social de la Industria del Transporte Automotor Córdoba – O.S.I.T.A.C., Sres. Emiliano Osvaldo Gramajo, DNI N° 26.673.616, Carlos Gerardo Lelli Humeres, DNI N° 23.825.485 y Maria Pía Polak, DNI N° 23.108.082, en carácter de Presidente, Tesorero y Secretaria de Acción Social, respectivamente (punto V de la parte resolutive de la sentencia de apertura, art. 25 LCQ), disponiéndose el libramiento de los oficios pertinentes a tales efectos.

SEXTO: Costas. Que resulta ajustado a derecho imponer las costas de este proceso a la concursada.

Mediante resolución separada de la presente, se hará referencia a la tasa de justicia y demás aportes colegiales.

SEPTIMO: Activo y pasivo: como paso previo a tratar la cuestión relacionada con los honorarios de los profesionales, es que necesariamente debo efectuar algunas consideraciones respecto de los siguientes tópicos.

1) El activo: Según el informe general incorporado por la sindicatura en operación de fecha 10/06/2021 y su complementaria de fecha 04/08/2021, estima un valor total del activo de **\$265.474.514,19**; conforme el detalle que en Anexo acompaña con la estimación de cada uno de los rubros del mismo. El mismo no mereció observaciones.

Mediante operación de fecha 26/05/2022, la sindicatura presenta un escrito en el cual, *“...Sobre la base del último balance cerrado al 30/04/2021 Certificado por CPCE y aprobado de OSITAC se ajustaron los rubros No monetarios conforme lo establecido por la Resolución Técnica N° 6 de la FACPCE, a la fecha de cierre del ejercicio actual 30/05/2022...”*, afirma que el valor del activo es de \$330.661.194,86

Señala la doctrina, que *“en la práctica, el resultado final que arroje el monto del activo, calculado en función de esta norma, es el parámetro que, naturalmente, más atiende el juez concursal a la hora de regular los honorarios, o sea, el más usual y relevante”* Pesaressi – Passaron, Honorarios en concursos y quiebras, Ed. Astrea, p.124).

Y es que cuando la ley concursal “...ha dejado librada a la prudente estimación del juez la determinación del monto del activo, debe interpretarse que lo ha hecho en la inteligencia de que sería dificultoso contar con un monto real y actual, en tanto que de poder disponerse de tal dato, no cabría estimación como la prevista, sino lisa y llanamente aceptar dichos valores como acontece con el activo realizado en el proceso falencial” (cfr. CNCom, Sala E, 12/10/81, ED, 97-246, cit por Pesaressi – Passaron, ob cit, p. 127 nota 129).

Cámara sostenía que el informe de este rubro era una especie balance de liquidación (representación estática del patrimonio), a semejanza del previsto por el art. 103 de la ley 19.550, aun cuando nos encontremos en un concurso preventivo (Cámara Héctor, El concurso preventivo y la quiebra, Comentario de la ley 24.522 y sus modificatorias, Actualización bajo la dirección de Ernesto Martorell, Tomo II, pág.25, Lexis Nexis, 2006). El detalle de los bienes del activo es una especie de inventario –en sentido amplio de la palabra- con una estimación de los valores probables de realización. Pappacena interpreta que la expresión valores probables de realización se referiría al valor que pudiera obtenerse en un remate público, modo en que se procede en caso de quiebra (Rubén Pappacena, El informe general del síndico [análisis de los incs. 2) y 3), LCQ], en www.errepar.com.ar).

Rouillon, por su parte, considera que el activo no necesariamente se corresponde de manera exacta con los valores de realización, que como todo concepto flexible, sus fronteras son difíciles de delimitar y deben evitarse dos extremos: el de correspondencia matemática con los valores precisos de realización (lo cual se impondría si se hubieran usado expresiones similares a “activo tasado”, “valuación real y actual de bienes”, etc) y, por el otro lado, la discrecionalidad judicial se torne en arbitrariedad por falta absoluta de aproximación a la realidad de los valores en juego (Rouillon Adolfo A.N., Indexación concursal, Astrea, 1989, pag.76).

En definitiva, es lógico y razonable, entonces, que se compute el activo concursal según la situación económica imperante al momento del dictado de la resolución correspondiente (cf.:

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 19/04/1988, Establecimientos Agrícolas Las Cortaderas S.A. -conc.-, JA 1989-I-139); todo con un criterio de prudencia, moderación y razonabilidad que las circunstancias de tiempo y lugar imponen en el caso concreto.

Que la tarea efectuada por la sindicatura en su última presentación de fecha 26/05/2022 respecto del activo, no puede seguirse en razón de que la misma simplemente efectúa una especie de “actualización”, tarea que parecería seguir el criterio del art.48 según la redacción del art.48 original de la ley 24.522, que tantos inconvenientes interpretativos generó, esto es, una especie de valuación según “registros contables”. Tal mecánica no puede seguirse pues vulnera la idea que vengo exponiendo respecto a los valores probables de realización.

En este sentido, se ha dicho que corresponde rechazar la pretensión de la sindicatura, que en el marco de la regulación de los honorarios en el proceso concursal, sostiene que el valor de realización de los bienes de la concursada, estimado en la oportunidad que prevé la LCQ, art.39, debe ahora reflejar el impacto de la inflación. Ello así, aun cuando no se ignora la evolución de los precios como característica saliente de la economía de nuestro país, ni tampoco la significativa variación que ha sufrido la relación cambiaria entre el dólar estadounidense y el peso argentino, lo cierto es que no ha sido incorporado elemento de juicio alguno que permita determinar el impacto concreto de tales circunstancias en los diferentes rubros que componen el activo de la empresa concursada. En ese marco, dado que la sindicatura ha desarrollado una crítica apenas genérica de lo decidido en la anterior instancia, sin concreta referencia de rubros del activo que hubieren sufrido variaciones, su estimación a los efectos regulatorios será confirmada (CNCom., sala D, Foxman Fueguina S.A. s/ Concurso preventivo, 7669/13, 10/08/21, www.pjn.gov.ar).

Además, la observación efectuada por la concursada sin mayores aportes de explicación del método utilizado para tal tarea y/o argumentos para poder contrastarlos, respecto a su estimación, se encuentra desprovista de sustento y posible comprobación. Tal situación deja al

suscripto sin margen de maniobra para intentar contrastar algún tipo de comprobación que pudiera hacer variar el informe general. Asimismo, debo tener presente que desde la manifestación de la sindicatura completando el informe general, no ha transcurrido un periodo de tiempo que sea excesivo y que las variaciones en la valuación de los bienes en este momento económico de nuestro país ha fluctuado de diversa manera (tanto positiva como negativamente para algunos rubros, vg: inmobiliario); por lo que debe ponerse un punto final a la cuestión a los fines de perseguir en forma permanente una supuesta cifra ajustada.

En conclusión, considero que la definición del rubro activo, prudencialmente estimado, a los fines de efectuar los cálculos correspondientes asciende a **\$265.474.514,19**.

2) El pasivo: En este punto, debemos dividir nuestro análisis con relación a la actualización del rubro como también en la incorporación o no de ciertas acreencias solicitadas por la sindicatura.

La normativa arancelaria ha distinguido en cuanto a la utilización de los parámetros a ponderar, pues a diferencia de la flexibilidad del rubro “activo”, en este punto el artículo ha definido el punto como “*pasivo verificado*”. Cabe señalar que el pasivo verificado debe ser considerado en forma total, lo que incluye los créditos quirografarios y privilegiados, que hayan sido declarados admisibles y/o verificados a la fecha de la homologación del acuerdo. Entiendo que deben incorporarse los créditos respecto de los cuales se haya hecho lugar al pronto pago como los verificados tardíamente al momento de la presente resolución.

Ahora bien, el argumento de la sindicatura mencionando el precedente Havana (LL 2004-E, 764), muestra características particulares que podrían estimar la excepcionalidad de sus conclusiones, en donde el Juzgado Nacional n°16 aplicó la idea del “pasivo insinuado”. En nuestro caso, entiendo que corresponde incluir en el pasivo el crédito correspondiente a Dextrofarma, en función de la intervención y actuación de la sindicatura en el informe del mismo; pese a la opinión contraria del suscripto en la resolución de verificación de créditos y que se halla en su etapa final previo a resolver el recurso de revisión.

Respecto de la actualización del pasivo, debo decir que la jurisprudencia ha señalado que “la morigeración de repotenciación como consecuencia de la aplicación de las pautas indexatorias del acuerdo, no corresponde, pues ni la ley lo prevé, ni resulta razonable, supeditar el *quantum* del honorario... a previsiones distintas de las que recogen las normas específicas” (cfr. CNCom, Sala C, 24/3/88 in re: Acrílicos Salerno S.A. s/ concurso”). En una palabra, en virtud de que el pasivo a reestructurar se encuentra cristalizado a la fecha de la presentación concursal, y por otro lado, las pautas del concordato que aquí se homologa han previsto esperas, con lo cual a la fecha, el pasivo se ha visto menguado por efecto propio del concurso, se debería entender que corresponde tomar el parámetro del pasivo conforme crédito admisible o verificado, sin actualización. No está demás destacar como otra pauta en este punto, que también el art.289 L.C.Q. establece la idea de regulación por el contralor del acuerdo “en lo pagado” a los acreedores.

Debe tenerse presente que a la fecha de presentación en concurso preventivo, se produce la suspensión del curso de los intereses. Por lo tanto, si el parámetro tomado por la ley concursal para hacer jugar en la regulación de honorarios se halla suspendido (pasivo verificado), no es posible incluir los accesorios en la base regulatoria general.

Pero si en realidad, lo que se quiere realizar es una indexación, debe recordarse que tal mecanismo se encuentra actualmente prohibido por la ley 23.928.

Además, en algunos antecedentes, se ha dicho con claridad que no puede pretenderse actualizar el pasivo verificado como lo requiere el síndico pues, en el procedimiento arancelario concursal común y cotidiano no es costumbre de ningún Tribunal agregar intereses a la base regulatoria, con lo cual la solución adoptada por este Tribunal se ajusta a derecho (CNCom., sala A, Dismo S.A. s/ quiebra, 3035/99, 22/03/12; ver: CNCom, Sala A, "Barbieri Eduardo Norberto s/ quiebra", del 06.10.99; Sala E, "Conarsud Asesoramiento y Consultoría SA s/ quiebra", del 04.03.97).

El Procurador Fiscal ante la Corte ha sostenido que “...es necesario esclarecer también si lo

resuelto por la cámara contraviene la prohibición de establecer mecanismos de indexación, actualización o repotenciación de deudas o precios de bienes y servicios a la que se refieren los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, modificada por la ley 25.561, normas de indudable carácter federal (Fallos: 315:1209; 328:2567, entre otros) que, por poseer el carácter de orden público (art. 19 de la ley citada en último término), habilitan su consideración y aplicación por los jueces, aun de oficio (doctrina de Fallos: 317:1342; 331:1434; 339:357, 649 y 1808, y sus citas, entre otros). Al respecto, cabe recordar que el art. 4 o de la ley 25.561, al sustituir el texto de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (normas cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada ni declarada en autos), mantuvo vigente la prohibición de indexar que establecían dichas normas. En mi opinión, dicho mandato legal de orden público no fue respetado...”, lo que fue seguido por el Alto Cuerpo (CSJN, Romero, Juan Antonio y otros c/ EN –M Economía y otro s/ proceso de conocimiento, 18/12/2018, Fallos 341:1975).

En otro precedente, se aclaró que “...la recurrente no ha tenido presente a la hora de justificar su pretensión lo dispuesto por el art. 266 LCQ, norma que dispone la "estimación prudente" de la base en orden a la ponderación del activo y, cuando establece el tope del pasivo, está dando una pauta razonable para evitar que los honorarios profesionales, por su carácter de gastos del concurso, afecten la finalidad del instituto preventivo. Desde este punto de vista, el sistema arancelario concursal no se condice con el sistema de actualización y/o incremento de la base por vía de intereses para los juicios singulares que regula el Código Arancelario Local...” (Cám. Civ. y Com. 3º Córdoba, Baldi, Erve Ricardo, 27/03/2008, www.laleyonline.com.ar).

Este fue el criterio que considere adecuado en los autos Corget (Sentencia nº14 del 08/02/2022) y entiendo que es el que debería aplicarse en la generalidad de los supuestos. Ahora bien, en este caso, los antecedentes que vengo exponiendo, hacen que sus particularidades, me lleven a una nueva reflexión, subsumida, como dije, en dichas constancias: la causa se inicia a finales de 2019, transitó la etapa de la pandemia de Covid 19

y, finalmente, la concursada arriba a las mayorías legales.

En este sentido, el tiempo transcurrido fue importante y también lo fueron las variaciones de algunos índices económicos, vg: inflación de los últimos años (*vide*: <https://www.indec.gob.ar/>).

En nuestro fuero, tenemos algunos antecedentes locales que han propugnado una idea diferente respecto al reconocimiento de alguna pauta que compense los altos índices inflacionarios.

En Scarponetti, se trataba de una regulación de honorarios por cumplimiento del acuerdo, en donde la Excm. Cámara Civil y Comercial de Tercera Nominación de esta ciudad, interpretó que “...*Tomar como base regulatoria el valor nominal que representa la sumatoria del valor de los pagos de las cuotas concordatarias efectuados, habiendo transcurrido más de diecinueve años desde la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo (la cual por otra parte no preveía ningún mecanismo de revalorización de los créditos), resulta atentatorio del derecho de propiedad del profesional beneficiario de la regulación, en el caso el Síndico (art. 17 de la Constitución Nacional)...*”, para agregar que “...*a los fines de corregir el desfasaje producido deberá calcularse la base regulatoria tomando en consideración la sumatoria de los montos abonados a los valores abonados actualizados conforme el índice de precios al consumidor Córdoba, nivel general, desde la fecha en que se produjeron los pagos y hasta la fecha del dictado de la resolución que declara cumplido el acuerdo preventivo...*” (Sentencia n°68 del 11/05/2017, lo resaltado me pertenece).

En Caminos de las Sierras S.A. (C.A.S.I.S.A.) - Gran concurso preventivo – Verificación tardía (arts. 280 y 56 L.C.Q) de Franco, Mariano José y Gentili de Franco, Diana María” (Expte. 6212694), Sentencia n°1/2020, en un tema que se relacionaba con la verificación de un crédito en un juicio no atraído, ha dicho que : “...*es innegable -y no toca a los jueces escapar de la realidad- el fenómeno inflacionario que ha tenido y tiene lugar en el país, cada vez más acelerado, y que produce una alteración intrínseca del valor del dinero, esto es, la*

depreciación monetaria. Como de antaño señala la doctrina, frente a este fenómeno, existen dos principios contrapuestos, el nominalismo y el valorismo... ”. Agrega que “...en este camino, se ha de reconocer que la fijación de intereses es en la actualidad el camino elegido mayoritariamente para ello, a partir de la vigencia legislativa -aún a la fecha- de la Ley de Convertibilidad 23928 que impide otros parámetros para mantener el valor del dinero. Esa interpretación la asume específicamente la corte federal en “Massolo ...” (Fallos 333:447)...”, “...Por ello, no descartamos que los arts. 7º y 10º de la Ley 23.928 y el nominalismo que subyace a esas directivas, también captado por el art. 766 del C.C.C.N, resultan susceptibles de ser tachados de inconstitucionales frente a una realidad que muestra un proceso inflacionario en los últimos diez años. De todos modos, no cabe atender en este momento, y en este caso a esa opción, puesto que se soluciona la cuestión correctamente con sólo discriminar que no se trata de una deuda nominal de pesos, sino una deuda de valor, que como categoría autónoma no está abarcada por esas normas...”, “...Por ello, se estima que corresponde otorgar una compensación que mitigue esa pérdida del valor del dinero y de tal modo no torne ilusoria la justicia del caso en concreto que reclama el pago de lo adeudado, porque se considera una absoluta falta de justicia que por el funcionamiento del proceso concursal frente a la atracción de juicios ordinarios (o su no atracción) que en nada atañe al acreedor, de hecho se licúe la deuda, porque hemos quedado anclados legalmente en un sistema ficticiamente nominal del dinero...”, “...Entonces, no se está cuestionando la tasa indicada como compensatoria; simplemente se está buscando una ecuación económica que compense la desvalorización monetaria producto del fenómeno inflacionario...”.

En este breve repaso del importante precedente, tenemos que el Tribunal sentencia que “...el acreedor tardío debe quedar en la misma situación de percibir las cuotas concordatarias que quien las percibió en término; ello solo se logra actualizando dichas cuotas a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos hasta la fecha en la que el acreedor recibe sus pagos, y adicionando el interés puro pactado del diez por ciento nominal anual (10% NA)..., Es

también exacto que debe preservarse la igualdad de los acreedores, de modo que aquellos que han sido verificados tardíamente, no se encuentren en condiciones más favorables ni menos ventajosas que quienes fueron verificados en término...”.

Por ello, se afirma que “...No se alteran así los términos del concordato homologado ya que no se abona la actualización que corresponde al crédito originario, sino el valor nominal que debió haber sido pagado con anterioridad expresado en valores actuales en razón de la diferencia temporal con que se ha de cancelar la deuda. No se viola la igualdad de los acreedores, puesto que el incidentista sólo es colocado en la misma posición que tenían quienes habían sido verificados tempestivamente.

Finalmente, luego de un interesante repaso de los índices inflacionarios de los últimos años de la República Argentina, concluye el *ad quem* que “...se juzga equitativo conceder como compensación por depreciación del valor del dinero, el equivalente a la tasa pasiva informada por el BCRA con más un plus del 0,5% mensual, en miras de acercar así el valor nominal que se manda pagar, al producto de la inflación. Esta tasa corresponde se adicione al valor de la tasa del diez por ciento (10%) nominal anual pactada como interés compensatorio en el convenio homologado, que se ha de calcular como lo reconoce la concursada también hasta el efectivo pago...”.

También, a nivel nacional, la importante opinión de la Fiscal de Cámara ante la Cámara Nacional de Comercio, Dra. Gabriela Boquin, quien en su Dictamen en la causa Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficiencia s/ quiebra s/ incidente de segunda distribución complementaria - 8.283/2006/355, expuso la idea de la inconstitucionalidad de las normas que prohíben mecanismos de actualización de las deudas debe ser declarada, en tanto carece en la actualidad y en el caso de toda justificación.

Históricamente, también podemos rastrear algunos antecedentes que se pronunciaron favorablemente a esa actualización, en épocas de elevados índices inflacionarios: a los efectos de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en el concurso deberá

tomarse el activo prudencialmente estimado por el órgano jurisdiccional, ajustándose a los porcentuales establecidos en el art.289 L.C. Respecto a la limitación contenida en el art. 289 ley 19551, el pasivo verificado a considerar deberá ser debidamente actualizado (CNCom., sala E, Muñoz S.A. s/ Concurso, 22/08/86, www.pjn.gov.ar). Así, a los efectos regulatorios cabe apreciar el activo y pasivo de modo presente para estimar el límite del art.289 L.C. (CNCom., sala D, Protenzym S.A. s/ concurso, 10/10/89, www.pjn.gov.ar).

Por otra parte, la determinación del pasivo verificado debe ser armonizada con las pautas de valoración del activo librado por expresa disposición legal a la prudente estimación del juez, lo cual indica que el legislador de la ley 19.551 advirtió que el monto de aquel no coincidiría en la fecha de la regulación con las fuentes indicativas más inmediatas: la presentación del concursado y el informe general del síndico. Tal directiva debe ser analógicamente extendida (art.16 C.C.) a la determinación del pasivo como base regulatoria, contando en este caso con los procedimientos de actualización usuales por tratarse de valores dinerarios ab initio a diferencia del activo solamente estimable en dinero en la mayor parte de los bienes que lo componen; y puesto que a la determinación del "pasivo verificado" en la etapa de regulación son extrañas las propuestas de actualización o computo de accesorios incluidos en la propuesta concordataria, que distan de resultar pautas objetivas por cuanto están libradas a la voluntad del concursado y de los acreedores (CNCom., sala C, América Construcciones s/ concurso, 29/09/87, www.pjn.gov.ar).

Adicionalmente, debe decirse que el otro parámetro utilizado por la ley para la regulación de honorarios (salarial) se ha actualizado en forma permanente, a tal punto que en octubre de 2018 era de \$139.436,63; en tanto, que en la coyuntura asciende a \$ 665.265,94, conforme las pautas dadas por las Cámaras Especializadas (C.3°CC, A.I. 250, 13/08/2008, "Parabrisas Córdoba S.R.L. - Quiebra Pedida Simple y C 2° CC Brito, Juan Domingo s/quiebra propia compleja, 26/07/2012).

Y en el rubro del activo, insisto, el mismo ha sido tomado a valores al momento de la

ampliación del informa general.

Entonces, de quedarme estáticamente respecto de uno de los rubros y no con el otro, se produciría un desfase de los topes mínimos y máximos, que desequilibraría la manda legal, haciendo primar a uno de ellos por sobre el otro. Por ello, tomando en consideración este caso puntual, donde además de los plazos que corren en un concurso, se transitó por la pandemia Covid 19, parece razonable apartarme de aquella rígida idea expuesta al comienzo relacionada con la no conciliación del pasivo.

De esta manera, no caben dudas que la falta de adecuación o armonización del pasivo lesionaría el derecho de los profesionales y crearía una beneficiaria directa e inmediata en esta situación, que es la propia concursada.

Ahora bien, siguiendo esta línea, debo decir que no es posible una actualización lisa y llana del pasivo aplicando la tasa de uso judicial que actualmente se utiliza en nuestra Provincia, pues en la misma se hace referencia a situaciones de incumplimiento de las obligaciones en general, con el agregado de elementos (que incluso el Tribunal Cívero provincial llama escoria) que se relacionan a una situación totalmente diferente, particular y excepcional como la que estoy planteando aquí.

En este sentido, cobran un valor trascendente las expresiones del Dr. Fayt, en el sentido que *“En los casos en que se admite la pertinencia de considerar la depreciación monetaria operada, normalmente se sigue de ello, para su determinación, el uso de índices con el fin de corregir sus efectos. Tal práctica no resulta adecuada ya que el tratamiento de los hechos económicos por medios matemáticos no debe pesar decisivamente en los pronunciamientos judiciales, en tanto significa una captación sólo parcial de los valores en juego (doctrina de Fallos: 302: 334, 554), amén de que genera un peligroso círculo vicioso, en que “indexación” y depreciación se realimentan, con graves daños para la comunidad...”* (Fallos 307-1046).

Por ello, aplicaré sobre el total del pasivo verificado, la tasa del 1% mensual desde la

presentación concursal y hasta el 01/06/2022, lo que totaliza la suma de \$ 107.605.654,07 (\$82.825.946,51 del pasivo verificado sentencia art.36 + \$24.779.707,56 del adicional).

Dextrofarma - Recurso de Revisión	\$8.516.715,17
Ontivero Carolina Elizabeth - Pronto Pago	\$166.794,91
Miles Walter Alberto - IVT	\$19.734,04
Juárez Carrizo David Alberto - Pronto Pago	\$140.911,37
Toledo Maria Alejandra - Pronto Pago	\$151.314,21
Segura Eliana Virginia - Pronto Pago	\$120.244,55
Ibarra Gladys Bibiana - Pronto Pago	\$187.656,26
Irusta Jesica Noemí - Pronto Pago	\$125.224,52
Pasivo verificado (art.36 + 1%)	\$107.605.654,07
TOTAL	\$117.034.249,10

En definitiva, se tomará como pasivo a los fines regulatorios la suma de **\$117.034.249,10**.

3) El art. 266 LCQ y el límite regulatorio en procesos con activo mayor a \$100 millones.

La sindicatura ha planteado la idea de la inaplicabilidad del art.266 3° párr. L.C.Q.; relata la diferencia de valores del ius del año 2002 a la fecha y las variaciones de la unidad económica. Cita jurisprudencia respecto de la declaración de inconstitucionalidad del dispositivo legal. Expresa que la aplicación del mismo produciría una afectación en el derecho de propiedad, en donde la normativa no se adecua al principio de razonabilidad.

La situación general de emergencia prevista por el art. 1° de la ley 25.561 -emergencia, social, económica, administrativa, financiera y cambiaria- fue prorrogada sucesivamente por las leyes 25.589, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563 y 26.729. En lo que aquí interesa, el art. 14 de la ley 25.563 introdujo a la ley 24.522 (art. 266 3° parr.) las modificaciones de que se trata, y ha dispuesto la emergencia productiva y crediticia hasta el 10.12.03. Dicha situación fue reconocida y contemplada en las leyes de prórroga 25.589 y

25.972 -hasta el 31.12.05-, con diversos alcances en el punto.

Sin embargo, la emergencia productiva y crediticia no se halla prorrogada en las leyes 26.077 y 26.204, por lo cual, al presente, la emergencia regulada en la ley 25.563 no permanece vigente (conf. CNCom., Sala A., in re: “Supercanal S.A. s/ concurso preventivo” del 07/10/2014; in re: "Unipack S.A s. concurso preventivo", del 23/03/2009; Sala E Emege S.A. s/ concurso preventivo, 11/09/17 y más recientemente Sala B, Compañía de Tratamientos Ecológicos S.A. s/ Concurso preventivo, 31615/18, 01/06/21, www.pjn.gov.ar).

Así, puedo afirmar que el tope del 1% del activo no se encuentra actualmente vigente.

Incluso, debe recordarse que la ley 25.589, dictada a los pocos meses, tampoco efectuó referencias a este dispositivo legal. Por lo tanto, más allá de la aparente redacción original que parece tener un carácter definitivo (e incluso, vasta recorrer las distintas publicaciones oficiales o de las editoriales que mantienen dicho agregado), del contexto general dentro del cual fue aprobada la normativa particular de emergencia y la situación económica que imperaba en aquel momento, bien puede concluirse que el último párrafo del art. 266 LCQ agregado por la ley 25.563 **no** se encuentra vigente y, consecuentemente, no resulta aplicable al presente caso.

Para Dasso “La Ley 25.589 es dictada en plena emergencia productiva y crediticia declarada en el art. 1º de la Ley 25.563 no derogado. Sigue siendo pues una Ley en la emergencia pero no tiene los efectos transitorios del Derecho de la Emergencia sino respecto de aquellas normas que deja subsistentes en la ley 25.563, esto es... el art. 14 que regula el tema arancelario... Estas normas tendrán vigencia hasta el 10 de diciembre del 2003, salvo que antes se declare el cese de la emergencia.” (Ariel A. Dasso, “La Contrarreforma de la Ley de Quiebras en la Emergencia – Ley 25.589”, Universidad Notarial Argentina Virtual, (http://unav.edu.ar/campus/biblioteca/publicaciones/comercial/concursos_quiebras/contrarreforma_ley_quiebras_dasso.pdf)). Alegría afirmó que la vigencia de este precepto era temporal pues caducaba con la emergencia, el 10 de diciembre de 2003 (en

Nueva reforma a la ley de concursos y quiebras. Ley 25.589, pag.10, publicado en el año 2002). En tanto, Gebhardt, concluyó que el sistema utilizado rigió hasta el 2008 (en Ley de Concursos y Quiebras, Astrea, t. II, 2008, pag.427).

Si bien es cierto que importante jurisprudencia (CNCom., sala D, “Editorial Perfil S.A. s/conc. prev.”, LL 2007- F, 338) ha sostenido una posición contraria que ha sido mantenida contemporáneamente (in re: Ecoave S.A. s/ concurso preventivo, 17/09/15), no comparto tal criterio y en este sentido entiendo adecuado seguir la posición antes expuesta.

No obstante ello, si adoptáramos la interpretación de la prestigiosa Sala D de la Cámara Nacional de Comercio, esto es, de la vigencia de la incorporación, quedaría por recorrer el camino propuesto respecto a la declaración de su inconstitucionalidad, en función del tiempo que ha transcurrido desde su vigencia y la alteración notable de los valores relacionados con una suma fijada en el año 2002, o sea, a 20 años de cristalización. La aplicación de tal dispositivo no resistiría ninguna construcción argumentativa que ponderara su vigencia, teniendo en cuenta que tal dispositivo fue pensado para los denominados mega concursos. La Excm. Cámara Civil y Comercial de Tercera Nominación, en autos "TRANSPORTES UNIDOS DEL SUD S.A.- GRAN CONCURSO PREVENTIVO-RECURSO DE APELACION", Sentencia n°84/2016, sentenció que “...resulta lesivo del derecho de propiedad de los apelantes (art. 17 de la Constitución Nacional), el mantenimiento del límite del 1% del activo a los efectos de la regulación en caso de concursos cuyo activo supere los \$100.000.000; límite que pudo resultar razonable a la fecha de entrada en vigencia de la ley, pero resulta irrazonable su mantenimiento a esta altura...”.

En síntesis, no se considerará la existencia de límite en la regulación de honorarios, en función del activo de la concursada.

OCTAVO: Honorarios. De la misma manera, y atento lo dispuesto por el art. 265 inc. 1° LCQ, corresponde proceder a la regulación de honorarios conforme lo prescripto por el art. 266 id., que dispone que la base regulatoria sea “El activo prudencialmente estimado por el

Juez", a cuyo fin se recurrirá a la pauta numérica expuesta por la Sindicatura al formular el Informe General en el presente proceso concursal, y se tomará como base de cálculo de los emolumentos a regular, haciendo aplicación de la escala porcentual prevista por la norma concursal citada “...*en proporción no inferior al uno por ciento ni superior al cuatro por ciento, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño. Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento del pasivo verificado ni ser inferiores a dos sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso*”. Ello así y con el objeto de dilucidar la envergadura del proceso, el tiempo insumido y el éxito de la tarea desplegada, se procede seguidamente a: i) detallar los trabajos de los profesionales intervinientes; ii) fijar la base regulatoria; iii) practicar la regulación y distribuir porcentualmente el monto total regulado entre los beneficiarios de honorarios.

i) Trabajos de los profesionales intervinientes:

A) Sindicatura Clase A: Cres. Perez Adriana Elizabeth, DNI N° 12.744.391 y Plizzo Luis Gabriel, DNI N° 14.665.340: aceptación del cargo (23.12.2019), agrega (27.12.2019), emite informe (12.02.2020), pone en conocimiento del tribunal – acredita remisión de cartas (12.02.2020), cumplimenta emplazamiento (09.03.2020, 30.07.2020, 10.08.2020), acompaña observaciones (04.09.2020), cumplimenta emplazamiento (09.09.2020), informe mensual (10.09.2020), acompaña acta (14.09.2020), informe mensual (15.09.2020), acompaña oficios diligenciados (21.09.2020), informe mensual (21.09.2020), acompaña observaciones – aclara (22.09.2020), informe mensual (02.10.2020), informe mensual (14.10.2020), informe mensual (11.11.2020), informe individual de créditos - art. 35 de la ley concursal (12.11.2020 y 13.11.2020), informe mensual (20.11.2020), acompaña oficios (24.11.2020), informe mensual (02.12.2020), informa situación actual de la concursada (02.12.2020), informe mensual (11.12.2020), informe mensual (21.12.2020), contesta vista (23.12.2020, 28.12.2020), informe mensual (1.02.2021), informe mensual (02.03.2021), contesta vista (08.03.2021), informe mensual (25.03.2021), contesta vista (25.03.2021, 13.05.2021), informe mensual

(14.05.2021), informe general (art. 39 ley 24.552) (10.06.2021), informe mensual (18.06.2021), informe mensual (28.07.2021), solicita plazo adicional (03.08.2021), amplia informe general (art. 39 ley 24.552) (04.08.2021), informe mensual (08.09.2021), cumplimenta emplazamiento – contesta vista (16.09.2021, 17.09.2021), informe mensual (02.11.2021), informe mensual (17.11.2021), contesta vista (16.12.2021), informe mensual (02.02.2022), informe mensual (06.04.2022, 12.04.2022).

B) Letrados de la obra social concursada, Dres. Vieyra, Juan Carlos (M.P. 1-24836), Giavedoni Franco (M.P.1-35109), y Vieyra, Juan Carlos (M.P. 1-40451): solicitud de apertura del concurso preventivo (04.12.2019), agrega – solicita cautelar (04.12.2019, 05.12.2019), agrega (09.12.2019, 11.12.2019, 13.12.2019), cumplimenta (23.12.2019), agrega (26.12.2019, 27.12.2019, 30.12.2019, 06.02.2020), acompaña edictos (12.02.2020, 25.06.2020, 26.06.2020), acompaña cédulas comité acreedores (09.03.2020, 11.03.2020, 02.09.2020, 08.09.2020), cumplimenta emplazamiento (25.09.2020), denuncia cierre sede administrativa por Covid 19 (07.10.2020), solicita oficio (01.12.2020), solicitan autorización para cumplir contrato con prestaciones recíprocas pendientes (14.12.2020), cumplimenta (21.12.2020), evacua vista – adjunta detalle de deuda preconcursal (23.12.2020), cumplimenta emplazamiento (24.02.2021), acompaña – solicita (12.03.2021), solicita de reintegro de fondos embargados por crédito anterior a la presentación concursal (15.03.2021), solicita se incluya en el listado de partes a quienes enviar notificación por e-cedula (17.03.2021), acompaña – solicita (29.03.2021), solicita autorización de venta – acredita estado del rodado y costo de reparación – acompaña conformidad del futuro comprador (13.04.2021), solicita pasen los autos a resolución por el pedido de reintegro de fondos embargados por crédito anterior a la presentación concursal (16.04.2021), cumplimenta (23.04.2021), solicita (23.04.2021), propuesta de clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías. – art. 41 LCQ (06.05.2021), acredita diligenciamiento – cancelación de embargo (12.05.2021), solicita orden de pago (14.05.2021), solicita prórroga de la fecha del informe general (27.05.2021),

formula propuesta de acuerdo preventivo y pago a acreedores quirografarios (29.07.2021), solicita (11.08.2021), cumplimenta (24.08.2021), reitera (13.09.2021), adjunta conformidades a la propuesta de acuerdo preventivo presentada por la concursada - contrato de cesión de crédito verificado (07.10.2021, 12.10.2021, 15.10.2021, 18.10.2021, 20.10.2021, 27.10.2021, 01.11.2021, 02.11.2021), solicita prórroga del período de exclusividad – informa (02.11.2021), adjunta escrito de pedido de prórroga del periodo de exclusividad con firmas ológrafas (03.11.2021), adjunta conformidades a la propuesta de acuerdo preventivo presentada por la concursada (09.11.2021, 12.11.2021), solicita nueva autorización de venta – acredita estado del rodado y costo de reparación – acompaña conformidad del futuro comprador (03.12.2021), adjunta conformidades a la propuesta de acuerdo preventivo presentada por la concursada (03.12.2021, 10.12.2021), solicita oficios (13.12.2021), adjunta conformidades a la propuesta de acuerdo preventivo presentada por la concursada (14.12.2021), informa – solicita (20.12.2021, 28.12.2021), adjunta conformidades a la propuesta de acuerdo preventivo presentada por la concursada (20.12.2021, 22.12.2021, 27.12.2021, 29.12.2021, 01.02.2022), concursada - solicita prórroga del período de exclusividad – informa (03.02.2022), adjunta escrito de pedido de prórroga del periodo de exclusividad con firmas ológrafas (03.02.2022), adjunta conformidades a la propuesta de acuerdo preventivo presentada por la concursada (07.02.2022, 10.02.2022, 11.02.2022, 17.02.2022, 21.02.2022, 10.03.2022, 14.03.2022, 23.03.2022, 28.03.2022), solicita (17.03.2022), adjunta conformidades a la propuesta de acuerdo preventivo presentada por la concursada (30.03.2022, 06.04.2022, 07.04.2022).

C) Letrados de la Sindicatura, Dres. Berardo, Federico Matías (M.P. 1-35912) y Berardo, Maria Constanza (M.P. 1-31855): cumplimenta emplazamiento (30.07.2020, 10.08.2020), acompaña observaciones (04.09.2020), cumplimenta emplazamiento (09.09.2020), informe mensual (10.09.2020), acompaña acta (14.09.2020), informe mensual (15.09.2020), acompaña oficios diligenciados (21.09.2020), informe mensual (21.09.2020),

acompaña observaciones – aclara (22.09.2020), informe mensual (02.10.2020), informe mensual (14.10.2020), informe mensual (11.11.2020), informe individual de créditos - art. 35 de la ley concursal (12.11.2020 y 13.11.2020), informe mensual (20.11.2020), acompaña oficios (24.11.2020), informe mensual (02.12.2020), informa situación actual de la concursada (02.12.2020), informe mensual (11.12.2020), informe mensual (21.12.2020), contesta vista (23.12.2020, 28.12.2020), informe mensual (1.02.2021), informe mensual (02.03.2021), contesta vista (08.03.2021), informe mensual (25.03.2021), contesta vista (25.03.2021, 13.05.2021), informe mensual (14.05.2021), informe general (art. 39 ley 24.552) (10.06.2021), informe mensual (18.06.2021), informe mensual (28.07.2021), solicita plazo adicional (03.08.2021), amplía informe general (art. 39 ley 24.552) (04.08.2021), informe mensual (08.09.2021), cumplimenta emplazamiento – contesta vista (16.09.2021, 17.09.2021), informe mensual (02.11.2021), informe mensual (17.11.2021), contesta vista (16.12.2021), informe mensual (02.02.2022), informe mensual (06.04.2022, 12.04.2022).

ii) Determinación de la base regulatoria: A los fines de concretar las estimaciones pertinentes, se debe tener en cuenta el **activodictaminado** por la Sindicatura, a valores probables de realización, en el **Informe General** asciende a la suma de **\$265.474.514,19** (sin observaciones en los términos del art.40 LCQ); y el **pasivo** arroja la suma de **\$117.034.249,10** (según cálculo antes efectuado).

Como consecuencia de los cálculos sobre dichas magnitudes, tanto respecto al activo (con la opinión técnica no controvertida por parte de la sindicatura) como al pasivo de acuerdo a las previsiones del art. 266 LCQ (1% al 4% del activo; ni exceder del 4% del pasivo, ni ser inferiores a dos sueldos de secretario de primera instancia),

Si se toma el **1%** del activo, el mismo asciende a **\$2.654.745,14** y el **4%** es **\$10.618.980,56**.

En tanto, el **4%** del pasivo, esto es, el techo que no puede superar toda regulación asciende a **\$4.684.369,95**. Ahora bien, el otro tope que funciona como piso y techo previsto la norma; esto es, los dos sueldos de secretario de primera instancia es de **\$1.330.531,88**, que conforme

informa el Área correspondiente del Poder Judicial.

Entonces, ponderando todas las cuestiones anteriormente expuestas, entiendo que la regulación acorde y justa para todos los profesionales intervinientes sería el equivalente al 2% del activo; pero al superar el tope del 4% pasivo, debemos proceder a limitar y tomar esta última cifra como base regulatoria.

Entonces, teniendo en cuenta estos cálculos y valorando la totalidad del procedimiento tramitado y de los actos descriptos anteriormente respecto de todos los profesionales que intervinieron, entiendo como justo, equitativo y legal tomar la cifra de **\$4.684.369,95** como base regulatoria para los profesionales intervinientes.

Dicha cifra sirve de base para compensar adecuada, justa y razonablemente el trabajo que cada uno de los profesionales realizó en la causa desde su presentación judicial.

iii) Practicar la regulación y distribuir porcentualmente el monto total regulado entre los beneficiarios de honorarios. En función de los trabajos desplegados por cada uno de los profesionales en sus respectivos roles y etapas del proceso concursal (tal como he detallado anteriormente), responsabilidad y esmero para lograr el éxito en cada tarea propia de los mismos, el suscripto entiende que – en el caso particular de autos – la labor exitosa de los letrados de la deudora (logro del acuerdo preventivo) importó una tarea de envergadura e importancia, tal como la desempeñada por la Sindicatura en razón de su utilidad en el trámite a los fines pretendidos, lo que lleva a determinar para los Sres. Síndicos Contadores Pérez Adriana Elizabeth, DNI N° 12.744.391 y Plizzo Luis Gabriel, DNI N° 14.665.340, un estipendio equivalente al **60%** del monto total regulado, esto es, la suma total de \$2.810.621,97 ; un **18%** de ese monto para los asesores letrados de la sindicatura, Dres. Federico M. Berardo (M.P.1-35912), y María Constanza Berardo (M.P.1-31855), lo que representa la suma de \$505.911,95 y para los letrados de la concursada, Dres. Vieyra, Juan Carlos (M.P. 1-24836), Giavedoni Franco (M.P.1-35109), y Vieyra, Juan Carlos (M.P. 1-40451), el **40%** del mismo importe, o sea, \$1.873.747,98. En todos los casos, con más IVA

de corresponder.

DÉCIMO: En la propuesta de fecha 29.07.2021, la concursada manifestó que el Comité de Control del acuerdo preventivo deberá estar integrado por los cinco acreedores quirografarios de mayor monto que hayan prestado conformidad a la propuesta; por lo tanto, la O.S.I.T.A.C. deberá arbitrar las medidas conducentes para la incorporación de los integrantes a este Comité, en el plazo de 15 días de homologado el acuerdo, a saber: Sanatorio del Salvador Privado S.A., Rasipe Farma SRL, Cámara de Entidades de Salud, Clínica Privada del Sol S.A., y la Unión Obreros y Empleados de la Industria Maderera.

Asimismo, se deberá comunicar a los integrantes del Comité que deberán aceptar –en cualquier día y hora de oficina- el cargo para el cual fueron propuestos, unificar personería y fijar un domicilio procesal. Deberán presentar los informes en los términos previstos por el art. 260 LCQ, así como también informar acerca del cumplimiento y sobre la situación económica y financiera de la concursada luego de cada vencimiento de las cuotas concordatarias, sin perjuicio de la inmediata comunicación de cualquier hecho que pudiere agravar la situación de la deudora.

Ahora bien, en la misma propuesta se hace referencia a que la sindicatura también intervendrá en el control del acuerdo. No se puede desconocer que la práctica concursal nos demuestra que en las mayorías de estos casos, este órgano de contralor no suele conformarse ni cumple con las específicas funciones que la ley le ha asignado (vg.: informes del tercer párrafo del art.260 LCQ).

Entonces, es necesario mantener una especie de intervención que podríamos llamar “supletoria” por parte de la actual Sindicatura, relacionada con la necesidad de una opinión especializada en toda otra cuestión que se pueda plantear sin respuesta por parte del Comité de Control. Además, deberá presentar un informe cuatrimestral conforme lo establece el art.260 LCQ. Esta situación permanecerá hasta tanto existan las postulaciones pertinentes en la causa por parte de los integrantes del Comité de Control que permiten tenerlo por

conformado de manera definitiva; gestión que estará a cargo de la concursada.

También debo decir que, por las funciones técnicas que ha cumplido la sindicatura, el conocimiento que ha desplegado de la situación patrimonial actual y eventual de la concursada y la importancia que algunos actos puedan tener para el conjunto de acreedores, es que considero imprescindible su intervención activa en algunos supuestos legales, vg.: frente a la pretensión de incorporación de créditos al pasivo concursal.

En este sentido, se ha dicho que en el marco de un "gran concurso", la función de control de cumplimiento del acuerdo queda delegada en el Comité Definitivo de Acreedores, cuya conformación debe ser presentada por el deudor como parte integrante de la propuesta (LCQ 45, 59 y 289). De tal modo, el síndico es desplazado en esa específica actividad -cesando sus funciones al respecto- por el mencionado Comité, quien tendrá a su cargo verificar el cumplimiento de parte del deudor de la propuesta homologada y todo lo vinculado a ella (por ej., mantenimiento de las garantías que hubiesen sido dadas). Siendo que, la composición de tal Comité se encuentra propuesta, y no se advierten razones que pudieran justificar la actuación de dos órganos distintos para cumplir una misma función, -la sindicatura y el comité de acreedores- al menos para el tiempo posterior a la aceptación del cargo por parte de todos los integrantes del comité de acreedores, se considera que, una vez que se constituya el comité aludido, corresponderá hacer cesar la intervención de la sindicatura con relación a la función de control de cumplimiento del acuerdo; sin perjuicio de aquella otra que sí deberá continuar cumpliendo, vinculada con aquellos trámites donde lo pretendido guarde vinculación con la incorporación de créditos al pasivo concursal o el régimen de la LCQ 16 y 17, que se dispuso mantener en la especie por el juzgador. Lo expuesto, claro está, nada predica acerca de la viabilidad de incrementar oportunamente el control si, por hipótesis, él no fuera efectivamente ejercido por el aludido Comité, supuesto en el cual el juez del concurso - que conserva sus facultades de director del proceso también en esta etapa posconcursal (LCQ 274)- deberá proceder en consecuencia (CNCom., sala C, Nancel S.A. s/ concurso preventivo,

17711/16/CA, 27/03/19).

Asimismo, debemos recordar que, aunque en el trámite principal resulte, en principio, -y sin perjuicio de las facultades y obligaciones como controlador del acuerdo si no se hubiera constituido comité definitivo a dichos fines- concluida la actividad del síndico, las pretensiones creditorias pendientes de resolución judicial deben continuar con su intervención, pues cumplirá así un trámite residual ineludible (CNCom, Sala B, "Teb S.R.L. s/ Concurso Preventivo", del 22/4/05; Rouillon, "Código de Comercio. Comentado y Anotado", T. IV-A, p. 708/9, La Ley, 2007).

Y, si alguna duda pudiera quedar cuando el control del cumplimiento del acuerdo ha sido encomendado al Comité de Control y se ha declarado finalizada la actividad del síndico en el auto homologatorio, ello no ocurre cuando el auxiliar ha asumido esas funciones de contralor por inexistencia del citado comité (CNCom., sala E, Flor de Lis S.A.I.C.F. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión (Por Aguas Argentina S.A.), 43537/09, 31/08/09).

En definitiva, teniendo en cuenta la modalidad expuesta por la concursada respecto al contralor del acuerdo, entiendo conveniente que la sindicatura mantenga la actividad supletoria descripta en este considerando.

UNDÉCIMO: Que, atento los créditos fiscales verificados, la concursada deberá cumplir con lo prescripto por la Resolución 3857/2014 y sus modificatorias, en especial, con lo dispuesto por su art.21 respecto al plazo de acogimiento de los planes de facilidades de pagos con AFIP. Lo propio deberá hacer con la Dirección de Rentas de Córdoba. El incumplimiento de estas obligaciones o de cualquier otra relacionada con estos acreedores, hará aplicable el trámite previsto por el art.63 LCQ.

Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes y demás constancias de autos;

RESUELVO:

1) Homologar el acuerdo preventivo al que arribó la concursada **“OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR CORDOBA - O.S.I.T.A.C.”** con sus

acreedores quirografarios, cuyo texto se transcribe en los Vistos de la presente (presentación efectuada con fecha 29/07/2021).

2) Hacer saber a la concursada que en el plazo de treinta días hábiles de quedar firme la presente resolución deberá informar respecto del acogimiento de los planes de pagos previstos por la normativa fiscal nacional con relación a la A.F.I.P., como así también con la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, con la alternativa de aplicación del trámite previsto por el art.63 LCQ.

3) Determinar que el contralor del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del Comité de Control propuesto por la concursada, sin perjuicio de la necesidad de su conformación, aceptación definitiva de sus miembros, unificación de personería y constitución de un domicilio único; gestión que se encontrará a cargo de la concursada. En el ínterin, la sindicatura ejercerá las funciones supletorias de contralor, conforme lo expuesto en el Considerando respectivo.

4) Imponer las costas del presente proceso a la concursada **“OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR CORDOBA - O.S.I.T.A.C.”**.

5) Regular los honorarios Sres. Síndicos Contadores Pérez Adriana Elizabeth, DNI N° 12.744.391 y Plizzo Luis Gabriel, DNI N° 14.665.340, en la suma de dos millones ochocientos diez mil seiscientos veintiuno con noventa y siete centavos (\$2.810.621,97) en conjunto y proporción de ley; para los asesores letrados de la sindicatura, Dres. Federico M. Berardo (M.P.1-35912), y María Constanza Berardo (M.P.1-31855), la suma de quinientos cinco mil novecientos once con noventa y cinco centavos (\$505.911,95), en conjunto y proporción de ley; y para los letrados de la concursada, Dres. Vieyra, Juan Carlos (M.P. 1-24836), Giavedoni Franco (M.P.1-35109), y Vieyra, Juan Carlos (M.P. 1-40451), la suma de un millón ochocientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y siete con noventa y ocho centavos (\$1.873.747,98), en conjunto y proporción de ley. En todos los casos, con más IVA de corresponder.

6) Mantener la inhibición general de bienes de la OSITAC, teniendo en cuenta que el régimen de administración propuesto por la concursada se sujeta a las limitaciones de los arts.15 y 16 LCQ. Ordenar el levantamiento de las medidas personales, a cuyo fin deberán oportunamente librarse los oficios pertinentes.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

CHIAVASSA Eduardo Néstor

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.06.06

juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	19590/2019	ETERTIN S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO EXPEDIENTE	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

ETERTIN S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

EXPEDIENTE COM N° 19590/2019

SIL

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.

Y Vistos:

1. Apeló la deudora la resolución de fs. 2525/2534 (del 3/5/2021) mediante la cual el Sr. Juez de Grado desestimó el planteo de exclusión de voto por hostilidad en relación a los acreedores HP Inc. y HP Inc. Argentina SRL, con costas.

Sostuvo el magistrado para así decidir, luego de analizados los antecedentes de la causa, que la deudora no creó suficiente convicción en el sentido de los que acreedores calificados de “hostiles” incurrieran en conductas que permitan concluir que el ejercicio de sus derechos es abusivo; lo cual era su carga.

2. El memorial agravios fue presentado en fs. 2551/2565 (en 17/5/2021), y contestado por los acreedores en cuestión en fs. 2571/2579 y por el síndico en fecha 6/6/2021.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara emitió dictamen en fecha 22/3/2022, propiciando el rechazo del recurso de apelación deducido, desestimándose el planteo impetrado.

3.a. Ya tiene dicho este Tribunal que en el proceso concursal es -esencialmente- la voluntad de los acreedores aquella que determina la factibilidad de progreso del acuerdo que somete a su consideración el deudor. Ese consenso hace a la esencia del instituto y se manifiesta a través del voto el cual cumple una función de garantía del interés del acreedor; es un derecho sustancial que le asiste, por lo que solamente podría ser privado o excluido en caso de gravedad, cuando la heterogeneidad de los intereses

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

de algún acreedor, en cuanto tal, pugne con los intereses de los otros acreedores, en cuanto tales, y en forma extremadamente marcada (*v.gr.* exclusión de acreedores con derecho de prelación), o bien, cuando algunos acreedores se encuentran en situaciones de las cuales la ley deriva, como presunción, un interés en cuanto tercero en interferencia con su propio interés en cuanto acreedor y, desde luego con el de los otros en cuanto tales ("Un leading case en materia de exclusión del voto mayoritario en el concurso" Dasso, Ariel A. comentario al fallo del Juzgado del Fuero N° 10 *in re* "ICS Comercial SA s/Concurso Preventivo s/Inc. exclusión de voto").

Es decir, uno de los principios generales del derecho concursal radica en la importancia de la participación de los acreedores dentro del proceso universal, pues estos, en su calidad de interesados directos como consecuencia de tener reconocido un crédito derivado del incumplimiento del deudor, deben aprobar, o no, la propuesta de pago que se les ofrece.

No obstante ello, la ley prevé excepciones las cuales siguiendo aquella preceptiva están determinadas en nuestra legislación por una norma cuyo carácter taxativo fue predicado en forma unánime por doctrina bajo la vigencia de la ley 19.551 (art. 51), aunque a partir de la ley 24.522 (art. 45) se advierte una mayor admisión de excepciones.

En lo que atañe específicamente a la figura invocada en el *sub exámine*, es decir de "acreedor hostil" -no contemplada normativamente- cierta línea jurisprudencial acoge la decisión de excluir del cómputo de las mayorías previstas por la ley 24.522:45 cuando se verifican ciertas manifestaciones de voluntad que resultan encuadrables en dicha categoría pretoriana, pero con la salvedad de que ello sólo puede verificarse con fundamento en los antecedentes de cada caso (*véase voto del Dr. Monti en*



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

CNCom., Sala C, 27/12/2002, in re "Equipos y Controles SA s/Concurso Preventivo s/Inc. de Apelación").

Así entonces entiende esta Sala que las causales de exclusión que pueden involucrar al acreedor que se invoca presuntamente "hostil" al quedar subsumidas en la previsión del art. 45, deben ser analizadas a la luz del citado artículo para cuya operatividad deberán probarse los elementos constitutivos del abuso (Juzgado Civ. y Com. de 39° Nom. Córdoba y Juzgado de Conc. y Soc. N° 7 de Córdoba. "Banco Suquia SA s/concurso preventivo" ed. del 24/02/2005).

En conclusión, se ha receptado que no cabe hacer de las causales de exclusión del voto de ciertos acreedores en el concurso un *numerus clausus* que impida correlacionar esa regla con otras normas del ordenamiento jurídico, dentro o fuera del propio régimen concursal. Máxime si se trata de normas cuya incidencia no podría postergarse en tanto reflejen principios indisponibles, imperativos y vinculantes para los jueces por ser inescindibles del orden público, la moral, la buena fe y las buenas costumbres que ellos deben resguardar (CCyCN: 9, 10, 11, 12, 279, 344 y concs.) (esta Sala, in re "Iglesias Silvia Elena s/concurso Preventivo" del 27/12/11; íd. "Bouzon Pedro Carlos s/concurso preventivo" Expte. COM n° 12676/2014, del 23.2.2017).

Es decir, entonces que ante la alegación de esa hostilidad corresponde necesariamente adentrarse en el estudio de la cuestión en cada caso en particular (cfr. CNCom., Sala C, in re "Equipos y Controles SA s/Concurso Preventivo s/Incidente de apelación", del 27.12.02, Voto del Dr. Monti, citado *supra*; arg. Sala B, "Redes Excon SA s/Concurso Preventivo s/Incidente de exclusión del cómputo de las mayorías" del 30/06/2008; esta Sala F, "Laborde Pedro Rubén s/concurso preventivo", del 16/08/2012).

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

b. Analizado el contexto doctrinario, se impone reconocer el atinado análisis que la cuestión ha merecido en sede fiscal. Los fundamentos allí plasmados, esencialmente compartidos por esta Sala, son *per se* suficientes para tornar endebles los pivotes argumentales del apelante, sin mengua de lo que seguidamente se añadirá.

Pues bien, cabe circunscribir la cuestión en estudio, a la siguiente trama fáctica jurídica: **i)** los créditos en cuestión fueron declarados admisibles por el Sr. Juez de Grado, por la suma de U\$S 1.428.349,16 con carácter quirografario en relación a HP inc, y U\$S 55.813,50 con igual carácter respecto de HP Inc. Argentina SRL, sin que se hubiere iniciado incidente de revisión alguno; **ii)** la existencia de cierta causa penal (por extorsión) efectuada por la concursada contra los altos directivos de las empresas acreedoras, caratulada “Giazitzian Gonzalo, Campos Juan, Huergo Carlos, Mazzeo Javier Alberto, Grande María Florencia s/ infracción Ley 24769”, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 1, Secretaría n° 2; **iii)** del informe general se desprende que el activo ascendería a la suma de \$ 41.301.165,58 y el pasivo a la de \$ 227.590.208,20, correspondiendo la suma de \$ 2.283.122,80 a los acreedores privilegiados y la de \$ 225.268.272,90 a los acreedores quirografarios, y la de \$ 38.812,20 a los aranceles LCQ: 32, encontrándose conformada la mayor parte del activo por “créditos” -v. fs. 2411/8-; **vi)** el crédito de los mentados acreedores detenta aproximadamente el 40% del pasivo de Etertin SA; **v)** la propuesta de pago efectuada por la deudora -en lo que aquí interesa- consiste en la satisfacción del 70 % del capital quirografario verificado, en seis cuotas consecutivas de capital creciente (conforme el esquema establecido), con más un interés calculado a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la homologación de la propuesta y a abonarse en la séptima cuota comprensiva



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

de los devengados hasta la fecha de vencimiento de esa cuota; y un período de gracia contado a partir de la firmeza del auto homologatorio; **vi)** el período de exclusividad se encuentra vencido (desde el mes de abril de 2021), no habiéndose agregado conformidad alguna a la causa.

4. Colígrese de todo cuanto se ha expuesto -esto es, marco doctrinario y hechos- que no se advierte configurada situación excepcional alguna que permita considerar posible decidir en el sentido procurado, la exclusión de voto del acreedor hostil. Compulsada la causa penal, no se desprende existencia de elementos idóneos que demuestren una instrucción o manda precisa dada por los acreedores a sus mandatarios para la negativa a la conformidad a la propuesta, tal como fue alegado por la concursada.

De modo que, las actuaciones llevadas a cabo no pueden catalogarse como imbuidas de un carácter obstruccionista o de enemistad con el deudor; simplemente en uso de las facultades que le confiere la propia normativa, los acreedores han ejercitado su derecho: ejerciendo su facultad de no aceptar la propuesta de pago.

Véase en tal sentido, que han manifestado expresamente (en la contestación del memorial de agravios) que se abstuvieron de presentar conformidad con la propuesta, por lo inconveniente en todos sus términos para los acreedores en dólares estadounidenses, recalcando y enfatizando que no existe ninguna animosidad contraria. Y que, si se hiciese lugar a lo solicitado por Etertin SA se los estaría privando de ejercer su derecho a prestar conformidad, adquirido en base a la declaración de admisibilidad de sus créditos, y con ello, se avasallarían sus derechos de propiedad y de libertad patrimonial.

Finalmente, sella la suerte del recurso y refuerza todo lo expuesto, el hecho dirimente que la deudora -habiéndose vencido con

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

holgura el plazo del período de exclusividad, en abril de 2021- no agregó conformidad alguna a la propuesta ofrecida, no habiendo justificado ello en modo alguno, ni ofrecido explicaciones en torno a las eventuales negociaciones con los restantes acreedores, o que éstas se encontraran con un grado de avance significativo.

5. En cuanto a las costas, en tanto el plateo efectuado por la deudora implicó bilateralidad y controversia, cupo imponerle las costas de la incidencia, como decidió el magistrado de grado. Es que no se aprecia en el caso circunstancia alguna que justifique un apartamiento del criterio objetivo de la derrota, en virtud del cual procede que la recurrente soporte las costas (arg. CPr. 68/9).

En virtud de ello, el agravio dirigido a la imposición de costas no ha de prosperar.

6. En razón de todo lo expuesto y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, se resuelve: desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando el decisorio en crisis.

Con costas de ambas instancias a cargo de la deudora en los términos dispuestos por el a quo en relación a los de la sindicatura en la medida que no fue objeto de agravio.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015); y al Ministerio Público Fiscal. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase al Juzgado de origen.

7. Agrégase de seguido de la presente el oficio electrónico remitido por el Juzgado del Fuero Nro. 13, Secretaría Nro. 26 para ser atendido en la instancia de grado.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MPF	19590/2019	ETERTIN S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO EXPEDIENTE	Volver al Inicio



Expediente Número: COM - 19590/2019 **Autos:**
 ETERTIN S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO
Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA F
 / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE
 ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Vienen los autos a fin de que me expida en torno al recurso de apelación interpuesto por la concursada contra la resolución del [03/05/2021](#) que rechazó el planteo de exclusión de voto por hostilidad deducido respecto de los acreedores HP Inc. y HP Inc. Argentina S.R.L.

El juez señaló que la deudora había fundado su pretensión en el “*grado de enemistad pública existente*” entre dichos acreedores y su parte, en razón de una denuncia penal formulada en contra de directivos de tales sociedades por supuestos “retornos”, lo cual -en opinión de la recurrente- los llevaba a tener un “*interés propio y específico*” distinto del “*interés concursal*” y como consecuencia de ello, se negaban a otorgar la conformidad con el acuerdo preventivo.

El sentenciante refirió que si bien la ley concursal no establecía plazo alguno para formular el planteo en cuestión, el mismo “*debió haber sido introducido -cuanto menos y en el caso- en la oportunidad prevista en el art. 41 LCQ ... y no con posterioridad al dictado de la resolución de categorización ...*”, dado que la concursada “*al menos desde entonces*” podía saber que los acreedores que pretendía excluir y “*con quienes se vinculó negocial y voluntariamente*” podrían ejercer su derecho de voto de la manera en la que supone lo harían los involucrados.

Destacó que la sola “*hostilidad del acreedor*” no habilitaba por sí misma a su exclusión, ya que para ello era necesario que su negativa importara “*un abuso o un ejercicio irregular de un derecho*” o “*la diáfana comisión de un fraude o similar situación*”, no debiendo existir ningún grado de duda en lo relativo a la configuración de la causal, pues de admitirse se estaría limitando el ejercicio de un derecho reconocido expresamente por la ley.





En ese marco, el a quo consideró que los antecedentes invocados por la deudora no habían creado *“suficiente convicción en el sentido de que los acreedores calificados de “hostiles” hayan incurrido en conductas que permitieran concluir que el ejercicio de sus derechos era abusivo.*

Destacó que la sola interposición de la acción penal resultaba insuficiente, dado que la misma no había sido promovida contra los acreedores sino contra *“personas humanas que habrían actuado como sus administradores o representantes quienes prima facie se habrían conducido en exceso de sus funciones”.*

Agregó que la recurrente no había acreditado *“que los acreedores al ejercer sus derechos”* estuvieran *“contrariando el espíritu y fines que la ley ha contemplado para otorgarlos”*, estimando inconducente las probanzas ofrecidas por la deudora para sustentar el planteo y por lo tanto innecesario abrir a prueba el incidente de exclusión.

2. La sentencia fue apelada por la concursada y sus fundamentos obran a [fs. 2551/2565](#).

La recurrente se agravió por cuanto el decisorio no consideró acreditada la condición de acreedores hostiles de HP, no obstante la existencia de una denuncia penal por extorsión millonaria contra altos directivos de los causa penal nro.66670/17 caratulada: *“Giazitzian Gonzalo, Campos Juan, Huergo Carlos, Mazzeo Javier Alberto, Grande María Florencia s/infracción ley 24769”*, En en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 1, Secretaría nro. 2.

Insistió en que, de confirmarse la sentencia recurrida, se estaría configurando una situación jurídica abusiva expresamente repudiada por la ley. Ello afectaría el principio de conservación de la empresa y el derecho del deudor de negociar una propuesta de acuerdo preventivo en condiciones de libertad e igualdad.

A su entender, quedó probado que los acreedores cuya exclusión pretendió, actuaban movidos por un *“interés propio y específico”* diferente al *“interés concursal”* y carecían de *“libertad*





objetiva para votar la propuesta de acuerdo preventivo presentada por Etertin SA”.

La concursada se quejó del énfasis puesto en la sentencia en que la causa penal había sido iniciada contra personas humanas y no contra HP, explicando que ello obedeció a que *“las sociedades no resultan penalmente responsables sino a través de sus empleados y/o funcionarios que la representan”.*

Afirmó que la negativa del a quo de abrir el incidente a prueba afectó su derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

Señaló que la resolución era contradictoria pues al mismo tiempo que vedaba la posibilidad de producir la prueba ofrecida, resolvió tener por no justificados los presupuestos para el planteo de exclusión.

Arguyó que se le impidió probar que hubo instrucciones precisas de la dirección de HP para no dar conformidad a propuesta alguna, salvo que se retirara la causa penal contra los ex y actuales funcionarios de las firmas acreedoras.

Afirmó que *“dada la entidad del enfrentamiento”* que mantenía con HP *“se presume que dicho acreedor nunca prestará conformidad con ninguna propuesta que presente el deudor”*, siendo posible calificar su actitud hostil como lesiva en los términos del art. 1710 del CCCN *“por cuanto su único fin es obtener la quiebra”* de la concursada.

Indicó también que su parte era *“titular de un crédito millonario (abrumadoramente superior al verificado por dicho acreedor) contra HP a raíz de la ruptura abusiva, arbitraria, unilateral e intempestiva del contrato con Etertin SA y los daños y perjuicios que de allí se derivaron (la insolvencia y la presentación en concurso preventivo es uno de ellos) y aquellos provocados por la extorsión sufrida”.*

Concluyó que *“al existir una enemistad manifiesta entre Etertin SA y HP y una causa penal en trámite, dable es presumir que dicho acreedor jamás votará favorablemente una propuesta de*





acuerdo preventivo de la concursada y dada su incidencia en el pasivo quirografario verificado, ello arrastrará indefectiblemente a Etertin SA a su quiebra, con las consecuencias que de ello se derivarán”.

Solicitó se revocara el fallo y se excluyera a tales acreedores de la base de cómputo, o en su defecto, ordenara la Alzada la producción de las pruebas ofrecidas y se suspendiera el período de exclusividad.

3. La sindicatura contestó el traslado del memorial mediante escrito presentado el [06.06.21](#).

Consideró que la sentencia apelada debía ser revocada en tanto a su entender, los acreedores involucrados nunca votarían una propuesta de acuerdo porque existía una enemistad pública entre las partes como consecuencia de la querella realizada por la concursada contra ex y actuales directores de HP.

Concluyó que *“la denuncia penal formulada por el presidente de la concursada contra los directivos de HP a partir de la extorsión sufrida durante años derivó en que HP extinguiera el contrato con la concursada siendo la conducta de HP la que llevó a Etertin S.A. a su estado de cesación de pagos, tal como lo expresara esta sindicatura en el informe general y que mereció una furibunda observación de HP”.*

La síndica informó que en cumplimiento con el deber de investigación que le imponía la ley falencial accedió a la causa penal, estando en condiciones de *“afirmar a V.E. que se está acreditando en el mismo que la concursada como distribuidor oficial de insumos de HP debía entregar a Gonzalo Giazitzian y a los otros imputados el retorno de ciertas sumas de dinero de las operaciones que hiciera con HP”.*

También acompañó un escrito presentado por la concursada en la querella penal en el que informó sobre la existencia de que bienes y cuentas bancarias pertenecientes a los denunciados.

La funcionaria sindical concluyó que, a su entender, no debían ignorarse las pruebas aportadas y que V.E. debía ordenar la producción de las ofrecidas y revocar la resolución a fin de excluir de la



base de cómputo a los acreedores HP Inc y HP Inc Argentina SRL con fundamento en su condición de acreedores hostiles de la concursada.

4. A fs. 2571/2579 obra la contestación del memorial efectuada por los acreedores HP Inc. y HP Inc. Argentina SRL, cuya visualización se encuentra restringida en el sistema informático conforme se ordenó en el auto del [08.06.2021](#), lo cual fue señalado en el dictamen nro. [1041/2021](#).

Como consecuencia de ello, la Sala remitió por correo electrónico dicho responde el 6/7/2021, tomándose vista de su contenido y habiendo sido analizado a los efectos del presente.

5. Antecedentes del trámite concursal.

A los fines del recurso deducido resulta necesario formular una reseña de los antecedentes relevantes del caso.

La deudora se presentó en concurso preventivo el **16/07/2019** (fs.1/12), habiéndose decretado su apertura por resolución del 21/08/2019 y fijándose como vencimiento del período de exclusividad el día **21/08/2020**.

El informe individual del art.35 LCQ fue presentado el **6/2/2020** (fs. 976/1047), habiéndose dictado la resolución del art. 36 LCQ en fecha **21/02/2020** (fs.1067).

El informe general del art. 39 LCQ obra a fs. [2405/2418](#), habiendo estimado la sindicatura el valor del **activo** en la suma de \$ **41.301.165,58**. En cuanto al **pasivo** verificado y/o declarado admisible consignó que ascendía a la suma de \$ **227.590.208,20**, correspondiendo la suma de \$ **2.283.122,80** a los acreedores **privilegiados**, la de \$ **225.268.272,90** a los acreedores **quirografarios** y la suma de \$ 38.812,50 a los aranceles art. 32 LCQ.

El **06/10/2020** se dictó la resolución del art. 42 LCQ (fs.2447/2448) habiendo quedado establecidas las siguientes categorías de acreedores: 1) quirografarios 2) laborales (quirografarios y privilegiados) y 3) fiscales.

En la misma fecha se dispuso reprogramar para el día **30/03/2021** la celebración de la audiencia informativa (fs. [2451/2452](#))





El **1/3/2021** la concursada hizo pública la propuesta de acuerdo.

El **16/03/2021** formuló el planteo de exclusión que resultó desestimado en la resolución apelada del 3/5/2021 objeto de recurso.

En cuanto al estado procesal de los actuados, observo que el vencimiento del período de exclusividad operó el **08/04/2021**, no habiendo la concursada a la fecha presentado ninguna conformidad con la propuesta.

6. Actuaciones posteriores a la remisión de los autos vinculadas a la pretensión recursiva.

(i) Encontrándose las actuaciones en la Fiscalía, la Sala cursó el 1/9/2021 notificación a esta Dependencia haciendo saber una presentación efectuada por la recurrente el 30/08/2021 en la que acompañó ciertas constancias certificadas correspondientes a la causa penal nro.66670/17 caratulada: "Giazitzian Gonzalo, Campos Juan, Huergo Carlos, Mazzeo Javier Alberto, Grande María Florencia s/ infracción ley 24769".

Señaló que dichas piezas habían sido agregadas a dicha causa por la propia HP y que a su criterio acreditaban "*sobradamente su condición de acreedor hostil de Etertin SA en este proceso concursal*".

Solicitó que siendo que atento a la trascendencia de dicha prueba y a que HP detentaba "*aproximadamente el 40% del pasivo de Etertin SA y que en caso de no excluirse del cómputo de las mayorías*" conduciría "*irremediablemente a la quiebra de Etertin SA*", se requiriera dicha causa ad effectum videndi et probandi en virtud del "*derecho de defensa, en la garantía constitucional del debido proceso, el principio de amplitud probatoria y en el principio de conservación de la empresa tutelado en el art.16 de la LCQ*".

Los acreedores involucrados HP Inc. y HP Inc.Argentina SRL requirieron el desglose de los documentos adjuntados mediante escrito del 10/09/2021. Indicaron que no procedía su agregación por





cuanto el decisorio recurrido del **3/5/2021** había resuelto no abrir a prueba el planteo de exclusión.

Destacaron que *“la terminación de los contratos de distribución ... se basó en los incumplimientos de pago de Etertin que, a su turno, se acreditaron en este concurso en oportunidad del art. 32 de la ley 24522”* y que no aceptaban la propuesta pues *“era y es, en los términos formulados, inconveniente desde el punto de vista económico”* (ver presentación notificada por la Sala el [14/09/2021](#)).

La concursada por su parte, se opuso a dicha petición en su escrito del [20/09/2021](#). Manifestó que la documentación en cuestión era de *“suma relevancia para la resolución de la incidencia pendiente de resolución”*, destacando que la misma no obraba en su poder al momento de formular el planteo de exclusión y que mediante ella su parte pretendía *“alcanzar la verdad objetiva material”*.

(ii) Corrida nueva vista el [7/10/2021](#), emití el [14/10/2021](#) el dictamen nro.1733/2021 donde señalé que *“atento a los intereses que se encuentran involucrados y a fin de resguardar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes”*, consideraba conveniente solicitar la remisión ad effectum videndi et probandi de dicha causa penal *“a fin de analizar los hechos y las pruebas existentes en la misma, los que podrían ser o no determinantes para la resolución de la cuestión planteada en estas actuaciones”*.

La Sala así lo dispuso en la resolución del [22/10/2021](#) por entender que *“la causa penal en cuestión podría acercar mayores elementos de juicio a fin de evaluar con mayor precisión las diversas aristas de la cuestión aquí planteada”*, como también teniendo en cuenta *“la implicancia de los intereses comprometidos ... ”* y que la medida no acarrearba *“agravio concreto alguno a los acreedores”*.

(iii) El Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico nro.2 interviniente en la causa penal aludida remitió el 25/11/2021 dichas copias en formato digital (CD) a la Sala.

Aclaro que los acreedores cuestionados solicitaron al Tribunal mediante presentación del [30/11/2021](#) se restringiera su acceso *“...de conformidad con el artículo 204 del Código Procesal*



Penal y el artículo 64 inciso b "in fine" del Reglamento para la Justicia Nacional...."

El [2/12/2021](#) la Sala ordenó la remisión de dichos instrumentos a la Fiscalía del CD *"sin incorporación a este expediente y reservado en sobre"*.

7. Planteo de exclusión formulado por la concursada.

(i) El [16/03/2021](#), es decir, **a poco menos de un mes para el vencimiento del período de exclusividad reprogramado para el 8/4/2021**, la concursada solicitó la exclusión de voto de los acreedores HP Inc y HP Inc Argentina SRL.

Invocó la existencia de hostilidad por parte de los nombrados que obedecería -a su entender- a la denuncia formulada por la deudora contra directivos de tales sociedades por extorsión, tramitando en la causa nro. **66670/17** caratulada: "Giazitzian Gonzalo, Campos Juan, Huergo Carlos, Mazzeo Javier Alberto, Grande María Florencia s/infracción ley 24769" ante el Juzgado Nacional en lo Penal nro.1, Secretaría nro.2.

(ii) El [6/4/2021](#) los acreedores -cuya exclusión se requirió- solicitaron el rechazo del planteo.

Adujeron que *"sería ilógico extender por vía de analogía la excepción prevista en el artículo 45 de la LCQ"* ante lo alegado por Etertin SA en cuanto a que *"HP supuestamente votaría contra la propuesta"*, pues se les estaría imponiendo una propuesta que les resultaba perjudicial *"y sin posibilidad de ajustes o mejoras al plan inicial ... privando a HP de ejercer su derecho a prestar conformidad"* avasallándose *"sus derechos de propiedad y de libertad patrimonial"*.

Explicaron que en el ejercicio legítimo de su derecho *"hasta ahora, HP se abstuvo de prestar conformidad con la propuesta, por lo inconveniente de sus términos para los acreedores en dólares estadounidenses"*, recalcando y enfatizando que no existía *"ninguna animosidad contraria"* .





Señalaron que *“el hecho de que la concursada hubiera iniciado una causa penal en contra de ex empleados y empleados actuales de HP”* no quería decir que HP no pudiera analizar la propuesta de manera objetiva, destacando que HP no era parte en esa causa y que no obtendría *“ningún beneficio de la quiebra de la concursada”*.

Destacaron que no había *“ningún abuso del derecho en no prestar conformidad con una propuesta totalmente inconveniente. Sería ilógico que HP elija voluntariamente dañar sus finanzas, rechazando una propuesta concursal que le permitiera recuperar alguna parte del dinero que se le debe”*.

En ese sentido, indicaron que la propuesta ofrecida implicaba dos años de espera para el cobro de la primera cuota y que su crédito -verificado en dólares estadounidenses- sería convertido a pesos y abonado a una cotización equivalente a U\$S 1 = \$ 63,50, cuando la cotización actual era de U\$S 1 = \$ 96,82, concluyendo que *“para HP, cuyos créditos están en dólares estadounidenses, la propuesta dista mucho de consistir en un “70%” del monto declarado admisible. En realidad, la quita es muchísimo mayor”*.

Refirieron que el escenario era todavía peor *“porque la propuesta consiste en el pago en 7 cuotas anuales (las 6 cuotas de capital y una última de intereses), cuando la devaluación en los últimos 7 años fue de un 1.100%”*.

Expresaron que no había ejercicio abusivo de su derecho al no prestar conformidad con la propuesta *“cuando ella implica casi una renuncia total a percibir sus créditos”*, resultando abusiva la misma *“y la intención de Etertin”* de *“imponerla a HP, por la vía de la pretendida exclusión”*.

Afirmaron que *“HP fue una víctima de los hechos que aduce Etertin (como el propio Verdejo expresó) y los beneficiados por dicho esquema habrían sido ex empleados de HP (que fueron despedidos con causa o se desvincularon antes de que las investigaciones internas dieran cuenta del esquema irregular en el que*





participaban) y la propia concursada, que ya reconoció haberse beneficiado”.

Solicitaron que para el caso de admitirse la apertura a prueba, se requirieran ad effectum videndi et probandi los autos “Venier, Sergio C/ HP Inc. Argentina S.R.L.” (Expte. 45717/2019), en trámite en el Juzgado Nacional del Trabajo N° 80, por haberse expuesto allí la postura de HP respecto de un ex empleado que fue partícipe con Etertin de los hechos que perjudicaron a su parte.

8. Exclusión de voto y abuso del derecho. Marco conceptual.

El artículo 45 LCQ determina la exclusión del voto de quienes se puede presumir que obrarán en interés del deudor por razones de parentesco o vínculo societario o porque por esas mismas razones, su falta de conformidad implique una alteración de la paz familiar. Gran parte de la doctrina insiste en que se trata de una enumeración taxativa. Ese temperamento encuentra sustento en la regla que indica que las inhabilitaciones al ejercicio de un derecho son de interpretación restrictiva.

Sin embargo, esta Fiscalía ha reconocido que este juicio inicial pierde consistencia cuando se advierte que el mencionado artículo 45 no es el único precepto jurídico que puede afectar la virtualidad de un voto para conformar las mayorías legales. Ello es así porque el régimen concursal es un complejo normativo que se ordena en función del interés general involucrado ante el fenómeno de la insolvencia. Esta concepción nos permite considerar otras situaciones no previstas en el art. 45 LCQ en orden a evitar una consecuencia contradictoria con los fines de la ley.

Por otro lado, no podemos olvidarnos del nuevo paradigma de interpretación de las normas que el art. 2 CCCN impone al juzgador a quien se le exige que en base a un diálogo de fuentes considere además de la literalidad a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos asociados a ellos con la integralidad del derecho.





Así, el concepto de abuso del derecho se suma a la pauta del art. 45 LCQ a los fines de ponderar la exclusión o no del voto de un determinado acreedor.

Ha explicado Josserand -primer autor que sistematizó la teoría de abuso del derecho-, que la misma nació como una reacción contra el liberalismo individualista. Refiere a que cuando el legislador nos confiere una prerrogativa, no es para que hagamos de ella cualquier uso, ya que aquél ha tenido en vista un objetivo determinado. Toda institución -sigue diciendo- tiene un destino, que constituye su razón de ser y contra la cual no es ilícito levantarse; cada derecho está llamado a seguir una dirección determinada y no pueden los particulares cambiarla a su antojo en otra diferente (conf. Josserand, Louis "De l'esprit des droits et de leur relativité. (Théorie dite de l'abus des droits)", 2º ed., París, 1993, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída en "Código Civil y Leyes Complementarias", dirigido por Belluscio, Augusto C, tomo 5 pág. 53).

En cuanto al criterio para definir cuándo es abusivo un derecho, la ley establece una doble directiva.

Una primera es específica y se relaciona con la índole del derecho que se ejerce. Esta es la opinión de Porcherot y Josserand: hay abuso de derecho cuando se lo ejerce contrariando el objeto de su institución, a su espíritu y a su finalidad; cuando se lo desvía del destino para el cual ha sido creado; cuando se contrarían los fines de su reconocimiento (v. Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Tomo II, pág. 165 y sgtes.).

La segunda directiva, es más amplia y traslada a esta situación -el ejercicio de un derecho- a la necesaria subordinación del orden jurídico al orden moral. Por ello, la idea de René Sabatier y de Roberto Goldschmidt, compartida por Borda, califica como abusivo el ejercicio de un derecho que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (conf. Llambías, op. cit.).

El criterio fundamental para caracterizar el acto abusivo es aquel que recurre a la moral social que, jurídicamente, se traduce en el valor solidaridad. Lo antisocial, lo anormal, lo irregular es





lo contrario a la vigencia de la solidaridad, cuya raíz es moral y se refleja en los principios de la buena fe y de las buenas costumbres. Y, lo antisocial o irregular es, en este caso, lo ilícito. Lo ilícito es finalmente lo prohibido, lo no permitido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. En síntesis, y como apunta Borda, para resolver sobre la presencia de un ejercicio abusivo de un derecho, el juez debería tener en consideración la existencia de diversas situaciones, como son: “1) *la intención de dañar*; 2) *ausencia de interés*; 3) *si se ha elegido entre varias maneras de ejercer el derecho aquella que es dañosa para otros*; 4) *si el perjuicio ocasionado es anormal o excesivo*; 5) *si la conducta o manera de actuar es contraria a las buenas costumbres*; 6) *si se ha actuado de manera no razonable, repugnante a la lealtad y a la confianza recíproca*”. Habría que añadir, además, que el magistrado debe tener en cuenta si el comportamiento del agente no concilia con la finalidad económico social del derecho que la ley le concede (Sessarego, Carlos Fernández, “Abuso del Derecho”, pág. 154/5; Ed Astrea, 1992).

El Código Civil y Comercial de la Nación en su título preliminar (art. 10) regula el abuso del derecho y la situación jurídica abusiva. Así, la norma que reemplazó al art. 1071 del Código Civil establece: “*El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.*”

Al respecto se ha señalado que el abuso del derecho es un principio general que tiene influencia en todo el sistema de Derecho Privado. Es un límite interno al ejercicio de los derechos, pero no se aplica a las libertades genéricas. La situación jurídica se refiere al ejercicio de varios derechos entrelazados por una estrategia diseñada por su titular, creando un contexto para desnaturalizar, obstaculizar o impedir el ejercicio de un derecho o una facultad de la





otra parte. Lo que será relevante en el análisis será el examen de esa realidad objetiva, su regulación legal y su incidencia en el caso, principalmente el resultado práctico final. El acto abusivo es una calificación respecto del ejercicio de un derecho subjetivo. La situación jurídica se refiere al ejercicio de varios derechos entrelazados por una estrategia diseñada por su titular (Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación”, T I, pág. 56/7 y 62, Rubinzal-Culzoni, 2014).

Se ha resuelto que es procedente la aplicación de oficio por los jueces del principio que veda el ejercicio abusivo de los derechos, por cuanto el mismo constituye una norma imperativa de orden público (CJ Santa Fé, 26.6.1991, LL 1991-D-349).

Así, el concepto de abuso del derecho se suma a la pauta del art. 45 LCQ a los fines de considerar la exclusión o no del voto de un determinado acreedor, en la medida que su conducta se evalúe como abusiva en cuanto a su derecho de no prestar conformidad a la propuesta. (Confr. dictamen nro. 152.161 del 14.03.2018 seguido por la Sala E el 12.04.2018 en autos: “OPS S.A.C.I s concurso preventivo”).

En el proceso concursal es -esencialmente- la voluntad de los acreedores aquella que determina la factibilidad de progreso del acuerdo que somete a su consideración el deudor.

Ese consenso hace a la esencia del instituto y se manifiesta a través del voto el cual cumple una función de garantía del interés del acreedor; es un derecho sustancial que le asiste, por lo que solamente podría ser privado o excluido en caso de gravedad, cuando la heterogeneidad de los intereses de algún acreedor, en cuanto a tal, pugne con los intereses de otros acreedores, en cuanto tales, y en forma extremadamente marcada (vgr. exclusión de acreedores con derecho de prelación), o bien, cuando algunos acreedores se encuentren en situaciones de las cuales la ley deriva, como presunción, un interés en cuanto tercero en interferencia con su propio interés en cuanto acreedor y, desde luego con el de los otros en cuanto tales. (cfr.CNACom., Sala F, 10.05.2016 en autos “Avemar SCA s/concurso preventivo”).



La tensión que se presenta en la cuestión relativa a la llamada “exclusión de voto” reside básicamente en la alternativa entre atender el derecho a la libre expresión de voluntad del acreedor concursalmente reconocido o, alternativamente, privilegiar la continuación de la actividad del deudor, aun a riesgo de sofocar tal libertad (Chomer, Héctor Osvaldo, “Temas Actuales de Derecho Concursal”, Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, pág. 311/26). El autor expone que si bien en un plano estrictamente general del análisis aparece concursalmente adecuada la posición adoptada por la doctrina mayoritaria al no aceptar “exclusiones” no reguladas por la ley 24.522, considera que en ciertos casos concretos en los que se planteara abuso, hostilidad o competencia desleal, sería menester atender al ordenamiento legal todo y, por ende, no siempre será inviable la discriminación que importa apartar a un acreedor del procedimiento de formación de mayorías, cuando así lo determinara su propia conducta y existiera regla legal (extraconcursal, por cierto), que así lo estableciera. Una interpretación diferente podría aislar indebidamente al ordenamiento concursal, colocándolo en una situación de inaceptable preeminencia sobre aspectos no regulados específicamente en sus normas.

En este sentido se ha resuelto que cuando se habla de “exclusión de voto” o “prohibición de voto”, no se alude únicamente a privar a determinado acreedor verificado o declarado admisible de la posibilidad de pronunciarse por la aceptación o el rechazo de la propuesta de acuerdo que efectúe el deudor, sino de algo mucho más amplio como es la no integración de su acreencia y de él como acreedor, dentro del cómputo de la doble mayoría legal exigida (LCQ 45), pero aplicándose a su respecto el efecto novatorio y los términos del acuerdo que alcanzadas las mayorías fuera eventualmente homologado (Juz. Com. 20, Sec 49 autos “Abdala Auto S.A. s/ Conc. Prev.” 23.4.2007).

Por ello y por implicar una limitación al ejercicio de un derecho reconocido a los acreedores, la exclusión del voto siempre debe ser interpretada restrictivamente y la causal en la que se funde el pedido, debe encontrarse debidamente acreditada.



En el contexto reseñado y como se fundamentará en el siguiente apartado, puede concluirse que no se configura en el caso un supuesto que justifique la exclusión pretendida y que exija adoptar un temperamento de excepción a la regla prevista por el art. 45 LCQ.

9. Improcedencia del planteo de exclusión por hostilidad formulado por la concursada.

(i) Libre ejercicio del derecho a voto.

En primer lugar, debo destacar que el acreedor tiene derecho a ejercer libremente la decisión de prestar o no su conformidad a la propuesta concordataria, evaluando no sólo sus términos económicos sino también la posibilidad real de cumplimiento por parte del deudor, la de percibir su acreencia en mejores condiciones que las ofrecidas y cualquier otro factor que considere relevante a los fines de la protección de su crédito y de sus intereses.

En el caso, la concursada ofreció en su presentación del [1/3/2021](#) el pago del **70%** del capital quirografario verificado, en **seis** cuotas anuales consecutivas de **capital creciente**, conforme el siguiente esquema: a) primera cuota: 5 % del capital, b) segunda cuota: 10 % del capital, c) tercera cuota: 10 % del capital, d) cuarta cuota: 15 % del capital, e) quinta cuota: 15% del capital, f) sexta cuota 15 % del capital.

Propuso un período de gracia de un año contado a partir de la firmeza del auto homologatorio, venciendo la primera cuota al término de un año contado a partir de la finalización del período de gracia, venciendo las cuotas subsiguientes al término de un año contado a partir del vencimiento de cada cuota anterior.

En cuanto a los intereses la propuesta comprende el pago de intereses calculados a la tasa activa del Banco Nación de la Argentina a computarse desde la homologación de la propuesta y a abonarse en la séptima cuota comprensiva de los devengados hasta la fecha de vencimiento de esa cuota.

En relación a las **deudas en dólares estadounidenses** y/o en cualquier otra moneda extranjera indicó que serían convertidas a pesos argentinos (moneda de curso legal) al tipo





de cambio “vendedor” del Banco de la Nación Argentina de la fecha del dictado de la resolución prevista por el art. 36 LCQ, es decir, el 21/2/2020.

Los acreedores cuya exclusión se ha requerido son titulares -según la resolución del art. 36 LCQ dictada el [21/2/2020](#) - de los siguientes créditos: 1) HP Inc. por la suma de **US\$ 1.428.349,16** con carácter quirografario, equivalentes a la suma de \$ **89.628.909,79** (según conversión a pesos efectuada en el informe individual del art. 35 LCQ conforme cotización del U\$S tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina al 10/12/2019 a razón de U\$S 1= \$ 62,75) y 2) **HP Inc. Argentina SRL** por la suma de **US\$ 55.813,50** como quirografario equivalentes a la suma de \$ **3.502.297,13** (de acuerdo a la misma cotización al 10/12/2019).

En su escrito del [6/4/2021](#) indicaron que la propuesta resultaba perjudicial a sus intereses, por cuanto -entre otras razones- la **quita** era mucho mayor al 30%, dado que la acreencia verificada en dólares sería convertida y abonada en pesos a razón de U\$S 1 = \$ 63,50, cuando la cotización a la fecha del escrito era de U\$S 1 = \$ 96,82, lo cual importaba poder *“adquirir solamente un 30% del monto declarado admisible (al dólar MEP) ...”*.

Argumentaron también que el plazo de espera no era de un año, sino de dos para el cobro de la primera cuota, lo cual también era perjudicial considerando que *“la devaluación del peso en los últimos dos años fue de un 130%”*.

Refirieron que el escenario era todavía peor *“porque la propuesta consiste en el pago en 7 cuotas anuales (las 6 cuotas de capital y una última de intereses), cuando la devaluación en los últimos 7 años fue de un 1.100%”*.

La negativa a otorgar la conformidad como consecuencia del análisis efectuado por HP Inc. y HP Inc. Argentina SA no puede ser tildado de hostil ni interpretado como un ejercicio abusivo de su derecho (conf. art. 10 CCCN), cuando -como en el caso- los acreedores han explicado las razones para no aceptar la propuesta concordataria y las mismas resultan prima facie atendibles.





Omite la deudora considerar que el acreedor tiene derecho a no aceptar una propuesta de pago que no le resulte satisfactoria, evaluando no sólo sus términos económicos sino también su posibilidad de cumplimiento o cualquier otro factor que considere relevante a los fines de la protección de su crédito e intereses (cfr. dictamen nro. 101/2020 del 22/5/2020 en autos "Panter SRL s/ concurso preventivo", con fallo de la Sala A del 30/6/2020, compartiendo los fundamentos de la Fiscalía General).

Al respecto se ha resuelto que: "*Si hay un **derecho fundamental** del que resultan titulares los acreedores involucrados en un proceso concursal, es justamente el de **concurrir para formar la voluntad colectiva** de la masa de acreedores que determina que la propuesta de acuerdo pueda ser o no aprobada y que sus créditos sean computados a los efectos de la conformación de las mayorías legales (cfr. CNCom, Sala A, 29.11.96, "Royal House SA s/ Conc. Prev."; íd. 18.3.02, "Supercanal Holding SA s/ Conc. Prev. s/ inc. de apelación art. 250"; íd. 19.3.04, "Seidner, Hanna s/ Conc. Prev."; íd. 27.6.05, "Instituto Médico Modelo SA s/ Conc. Prev."; en igual sentido, Sala D, 31.10.00, "Dirección Asistida SA s/ Conc. Prev. s/ Inc. de Apelación"; JN Com. 16, precedente "Telearte SA Empresa de Radio y Televisión s/ conc. prev. s/ inc. exclusión de acreedores integrantes del llamado Grupo Telefónica"; entre otros). Y desde esta perspectiva, una vez establecido el derecho de los acreedores a que sus acreencias sean computadas como base para el cálculo de las mayorías, es claro que tanta protección jurisdiccional merece el derecho a "aprobar" una propuesta concordataria como la facultad de "rechazarla", en tanto, dado que **cada acreedor se encuentra en completa libertad de decidir si concede o no al deudor las ventajas que éste requiere para superar su estado de insolvencia**, aparece como manifiesto que es tan respetable su derecho a adherir a la oferta efectuada como su opuesto" (CNCom. Apel. Sala A, expte. nro. 26561/14, "Kim SA (hoy Arosa Rosario SA) s/ concurso preventivo", 10/10/18).*

De lo expuesto, puede concluirse que los acreedores han manifestado su voluntad de no prestar la conformidad a una





propuesta que no les resulta satisfactoria, lo cual constituye un ejercicio legítimo de su derecho a voto, no advirtiéndose conducta abusiva considerando los motivos señalados para no otorgarla.

(ii) Causa penal nro. 66670/17 “Giazitzian Gonzalo, Campos Juan, Huergo Carlos, Mazzeo Javier Alberto, Grande María Florencia s/infracción ley 24769”.

La concursada sustentó su planteo de exclusión de voto en la “enemistad pública” que existiría entre su parte y los acreedores HP Inc. y HP Inc.Argentina SRL con motivo de la causa penal nro.66670/17.

Dicha circunstancia, a su entender, tornaría **presumible** una negativa sistemática a aceptar toda propuesta concordataria que se les pudiera ofrecer.

De la compulsada de las copias de la causa penal remitidas por la Fiscalía actuante en formato digital (CD) no se advierte hasta el momento la existencia de un elemento idóneo que demuestre una instrucción o manda precisa dada por los acreedores a sus mandatarios para negar la conformidad a la propuesta concordataria ofrecida por la deudora, como manifestara la concursada en su memorial (página 8).

Recuérdase que allí consignó que *“Lamentablemente la imposibilidad de producir las probanzas ofrecidas por esta parte ... pudieron arrojar luz sobre lo que se está investigando en la justicia criminal y determinar, claramente, que hubo instrucciones precisas de la dirección de HP para no dar conformidad alguna de la propuesta solo y a excepción de retirar la causa penal en contra de los ex y actuales funcionarios de las firmas cuya exclusión se postula del pasivo”.*

Sin embargo no surgen tales instrucciones de las constancias remitidas por la justicia penal.

Por otro lado y en cuanto a la presentación de la concursada del **30/08/2021** en estos autos agregando ciertas constancias de la aludida causa penal, corresponde señalar que los mismos consisten en:





-Comunicación de fecha 26/6/2018 de HP Inc.Argentina SRL al Sr.Sergio Vernier notificándole su desvinculación de la empresa con justa causa conforme art.242 de la ley 20744 y las razones allí dadas relacionadas con la conducta reprochada a los directivos de HP.

- Las "Recomendaciones del Proceso propuesto por la Oficina de Etica" del 24/08/2011 donde se señala que *"Basado en las conclusiones del OC, en el sentido de que Etertin e Intermaco participaron en el esquema de comisiones ilegales del Sr. Giazitzian, la Oficina de Etica recomienda realizar un informe comercial de las relaciones entre los socios con Etertin e Intermaco para determinar si HP Argentina debería iniciar la terminación de actuaciones"*.

Considero que tales instrumentos no tienen el alcance pretendido por la concursada y carecen de entidad para sustentar el planteo de exclusión formulado.

No surge demostrada hasta el momento ninguna conducta hostil proveniente de las constancias penales remitidas.

(iii) Finalmente resulta necesario destacar algunas circunstancias que también sustentan la confirmación del decisorio recurrido, a saber:

La concursada ha basado su planteo en una presunción que a la fecha no se ha acreditado.

No surge de autos la existencia de conducta o tratativa alguna de la que se desprenda la negativa de los acreedores involucrados a prestar su conformidad con la propuesta.

Es más, al contestar el planteo los acreedores manifestaron en su presentación del 6/4/2021 su voluntad de peticionar en ese acto *"...y ante la falta de todo acercamiento formal por parte de Etertin, se solicita por este medio una mejora de la Propuesta"*.

La concursada no asistió a la audiencia informativa celebrada el [30/03/2021](#), ocasión en la que podría haber explicado las eventuales gestiones realizadas con los acreedores. Se destaca que los acreedores tildados de hostiles concurrieron a la misma.





El planteo de exclusión fue formulado por la concursada recién el 16/3/2021, es decir, a poco menos de un mes del vencimiento (reprogramado) del período de exclusividad.

No agregó conformidad alguna a pesar de haber vencido el período de exclusividad.

En ese sentido debo advertir que en la resolución de apertura concursal se fijó el 20/08/2020 como fecha de vencimiento del período de exclusividad, habiéndose reprogramado con motivo de la pandemia para el mes de abril de 2021, fijándose la audiencia informativa para el 30/03/2021.

La resolución del art. 36 LCQ que reconoció los créditos de HP recayó el día 21/2/2020, la de categorización del art. 42 LCQ fue dictada el 6/10/2020.

Sin embargo, la concursada no formuló el planteo luego del dictado de la resolución del art. 36 LCQ, a pesar que desde entonces podía “presumir” un voto negativo por parte de tales acreedores, considerando que la querrela fue promovida el 6/11/2017 (destaco que además tales créditos fueron denunciados en la presentación concursal).

La concursada también incurrió en omisiones negligentes por cuanto dejó transcurrir la totalidad del período de exclusividad, sin formular gestión alguna a los fines de obtener las conformidades a la propuesta por parte -eventualmente - de los restantes acreedores quirografarios, evidenciando una conducta displicente y reñida con los fines del remedio concursal preventivo.

Es por todo lo expuesto que considero que debe confirmarse el decisorio recurrido.

10. Habiendo sido remitida el 2/12/2021 por la Sala F la causa penal nro.**66670/2017** en copia digital en CD “*sin incorporación a este expediente y reservado en sobre*”, se devuelve del mismo modo a dicha Sala junto con el oficio suscripto por el Fiscal actuante en la misma quien oportunamente enviara dicha causa.

11. Dejo así contestada la vista, considerando que debe confirmarse la sentencia de grado.





Buenos Aires, de marzo de 2022.

11.



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO	10976107	PEDIDO DE AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 16 LCQ PARA SUSCRIBIR CONVENIO DE AVENIMIENTO Y PERMISO DE OCUPACIÓN POR DNV. - MOLINO CAÑUELAS SACIFIA - INCIDENTE	Volver al Inicio



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 222

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 589-599

EXPEDIENTE SAC: 10976107 - PEDIDO DE AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 16 LCQ PARA SUSCRIBIR CONVENIO DE AVENIMIENTO Y PERMISO DE OCUPACIÓN POR DNV. - MOLINO CAÑUELAS SACIFIA - INCIDENTE
 PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 222 DEL 20/09/2022

AUTO NUMERO: 222.

RIO CUARTO, 20/09/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**PEDIDO DE AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 16 LCQ PARA SUSCRIBIR CONVENIO DE AVENIMIENTO Y PERMISO DE OCUPACIÓN POR DNV. - MOLINO CAÑUELAS SACIFIA INCIDENTE, Expte.Nº 10976107**", de los que resulta, que con fecha 23/05/2022 compareció el Dr. González Capra en su carácter de apoderado de la concursada, con el patrocinio letrado del Dr. CARRANZA y dijo que, siguiendo expresas instrucciones de su representada, venía a solicitar se autorice a suscribir el Convenio de Avenimiento y el Permiso de Ocupación junto con la Dirección Nacional de Vialidad (en adelante "DNV") respecto de ciertos terrenos de propiedad de la misma que son objeto de expropiación, conforme las consideraciones que se realizan a continuación.

Indicó que, según surge de la Resolución Nº RESOL-2021-16-APN-DNV#MOP que acompañó como Anexo I, la DNV resolvió aprobar la modificación de la "OBRA Nº 1 - Proyecto Ejecutivo PARCIAL de la Obra Nueva O.N.U. C8-014 - RUTA NACIONAL Nº8 - TRAMO: RÍO CUARTO - SANTA CATALINA (EST. HOLMBERG) - SECCIONES: INICIO DUPLICACIÓN CALZADA - FIN DUPLICACIÓN CALZADA – PROVINCIA DE

CÓRDOBA Expediente SAC 10304378 - Pág. 1 / 7 - CONTRATISTA: LUCIANO S.A.” A los fines de cumplir con la obra indicada, la Resolución declaró de “utilidad pública” una serie de terrenos según el mapa que adjuntó como Anexo II. El mapa acompañado detalla la subdivisión de los lotes e indica el propietario de cada uno de ellos. Asimismo, se encuentra sombreado con color verde aquellos terrenos que requieren una expropiación parcial y en rojo, aquellos que deben ser expropiados de forma total. Se aprecia, agregó, que una parte de los lotes que fueron declarados de “utilidad pública”, y por lo tanto son objeto de expropiación -tanto de forma parcial como total-, pertenecen a la concursada, lo cual se acredita también mediante los títulos de propiedad que acompañamos como Anexo III. Realizó un detalle de cada uno de los inmuebles propiedad de MOLCA que son objeto de la expropiación, junto con la superficie afectada y sus valores.

Expresó que los valores indicados, surgen del informe de la Sala B del Tribunal de Tasaciones de la Nación que forma parte de la Resolución que acompañó como Anexo I. Cada una de las tasaciones se agregaron por separado como Anexo IV. Destacó que, de suscribir el convenio objeto de autorización, MOLCA recibirá un monto 10% superior al indicado por imperio del art. 13 de la Ley nacional N° 21.499.

Los inmuebles involucrados en la autorización solicitada son los siguientes:

- (i) Lote nomenclatura 24-05-52-07-01-049-024 con una superficie afectada de 1233,77m² por un valor de \$ 6.168.900.
- (ii) Lote nomenclatura 24-05-52-07-01-049-028 con una superficie afectada de 2940m² por un valor de \$ 14.784.800.
- (iii) Lote nomenclatura 24-05-52-07-01-049-027 con una superficie afectada de 2940m² por un valor de \$ 14.784.800.
- (iv) Lote nomenclatura 24-05-52-07-01-049-026 con una superficie afectada de 2949,31m² Expediente SAC 10304378 - Pág. 2 / 7 por un valor de \$ 14.831.600.
- (v) Lote nomenclatura 24-05-52-07-01-049-029 con una superficie afectada de 2940m² por un valor de \$

14.784.700.

(vi) Lote nomenclatura 24-05-52-07-01-049-030 con una superficie afectada de 1480m² por un valor de \$ 8.464.900.

(vii) Lote nomenclatura 24-05-52-07-01-049-031 con una superficie afectada de 1480m² por un valor de \$ 8.464.900.

(viii) Lote nomenclatura 24-05-52-07-01-049-032 con una superficie afectada de 1480m² por un valor de \$ 8.464.900. (ix) Lote nomenclatura 24-05-52-07-01-049-005 con una superficie

afectada de 29,74m² por un valor de \$ 247.300. (x) Lote nomenclatura 24-05-52-07-01-049-001 con una superficie afectada de 293,35m² por un valor de \$ 3.425.400. En consecuencia, la valuación total de la parte de los inmuebles afectados a la expropiación asciende en conjunto a la suma de pesos Noventa y cuatro millones cuatrocientos veintidós mil doscientos (\$ 94.422.200), de los cuales MOLCA recibirá la suma de pesos Ciento tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veinte (\$103.864.420), es decir un 10% más por avenimiento voluntario según el art. 13 de la Ley N° 21.499.

Hizo una mención respecto de dos los lotes identificados como (i) nomenclatura 24-05-52-07-01-049-025 y (ii) nomenclatura 24-05-52-07-01-049-033, que no se incluyen en su presentación. Ambos lotes también fueron objeto de la declaración de “utilidad pública”, pero como expropiación parcial. Ahora bien, según la nota que adjuntamos como Anexo V, MOLCA solicitó a la DNV que estos dos lotes sean expropiados de forma total, ya que con las obras que se realizarán, éstos quedarían sin acceso a la calzada, como así también con un tamaño remanente reducido, que significará una reducción contundente de su precio.

Actualmente, la DNV se encuentra analizando el pedido de MOLCA según surge de la nota que acompañaron como Anexo VI. Una vez que se haya tomado la decisión correspondiente, se notificará de dicha circunstancia al Tribunal para incluir dichos lotes en la presente Expediente.

En concreto, solicitó autorización para suscribir el Convenio de Avenimiento cuyo modelo

acompañaron como Anexo VII y el Permiso de Ocupación cuyo modelo agregaron como Anexo VIII. Toda vez que la expropiación informada se realizará sobre bienes registrables, la presente operación se enmarca dentro del art. 16 LCQ y requiere necesariamente la autorización del Tribunal.

Considero que, a los fines de resolver la presente petición, el Tribunal debe tener en consideración que los inmuebles fueron declarados de “utilidad pública” cumpliendo con los procedimientos legales a tal fin, por lo que debe considerarse que el bien común de la sociedad se sobrepone al eventual interés privado y particular de MOLCA y/o a la protección y conservación de su propiedad privada. Lo cual resulta igualmente aplicable para sus acreedores. Sin perjuicio de ello, agregó, la presente operatoria resulta sumamente provechosa para la concursada, y por extensión para sus acreedores concursales y para el éxito del presente procedimiento en general. En efecto, la realización de las tierras que la DNV pretende expropiar no afectará en absoluto el giro ordinario de los negocios de MOLCA, ya que se tratan de activos improductivos que ningún beneficio le generaban a la concursada, más allá que su valor subyacente como activos. Asimismo, a causa de la expropiación, los demás terrenos de MOLCA no expropiados, o no expropiados en su totalidad, verán una revaluación significativa producto de la obra, la cual proporcionará mejor y más seguro acceso a los lotes. También, dijo, cabe valorar el hecho de que las tasaciones efectuadas por la Sala B del Tribunal de Tasaciones de la Nación se encuentran dentro de los precios de mercado, lo cual se acredita mediante el Informe de Tasación privado que acompañamos como Anexo X.

Por último, informaron que MOLCA planea utilizar los fondos producto de la expropiación para cumplir con los pagos cuya autorización se solicitó en autos con fecha 27/04/2022 respecto del acreedor Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda., para el caso de que la autorización sea otorgada. De este modo, estima que en el presente caso quedan acreditados los presupuestos que hacen procedente la autorización solicitada, todo lo cual podrá ser

incluso verificado por la sindicatura, con una sencilla observación de las circunstancias del caso. Por ello, entendiendo que se encuentran reunidos los extremos contemplados por el art. 16 de la Ley N° 24.522, y teniendo especial consideración que estamos frente a una expropiación por utilidad pública, ya decretada, y no una venta voluntaria por parte de la concursada, es que solicitaron que se autorice a la concursada a suscribir el Convenio de Avenimiento acompañado como Anexo VII y el Permiso de Ocupación acompañado como Anexo VIII. 5

Por otro costado, expresó que, a fin de poder llevar adelante las transferencias de dominio respecto de los bienes objeto de esta autorización, solicitaba se disponga oportunamente el levantamiento de la inhibición general de bienes que fuera ordenada y trabada a nombre de mi mandante en el presente concurso preventivo. Por último, toda vez que la obra en construcción por la cual se dispuso la expropiación (ensanchamiento de la Ruta 8), está llegando al sector en dónde se encuentran situados los lotes propiedad de la concursada, a pedido de la DNV y para no retrasar la obra que beneficiará a la población en general, situación que no es posible revocar atento a la ley expropiatoria dictada, solicitó que se autorice de forma inmediata y sin substanciación la autorización para firmar el Permiso de Ocupación cuyo modelo acompañó como Anexo VIII, sin perjuicio de los traslados que considere pertinentes de forma previa a autorizar la venta de los lotes expropiados. Consideró que se debe autorizar la firma del presente permiso toda vez que la expropiación de los terrenos sucederá con seguridad, atento a que han sido declarados de utilidad pública y la obra pasará indefectiblemente por los terrenos expropiados de MOLCA. Por tal motivo, no existen razones de relevancia que justifiquen retrasos en la obra, la cual requiere del Permiso de Ocupación para continuar su curso.

Con fecha **24/05/2022** se dio trámite a la petición formulada por la concursada, ya su mérito se ordenó correr traslado a la Sindicatura Racca-Garriga –conforme plan de distribución de tareas oportunamente aprobado- a los fines de que se expidan. Asimismo, se requirió a la

concurada que acompañe documentación que no había sido adjuntada con la petición inicial. Con fecha 09/06/2022 compareció el Dr. Gonzalez Capra y dijo que, sin perjuicio de que la Dirección Nacional de Vialidad aún no había resuelto el pedido de su representada, acompañaba las tasaciones efectuadas por la Sala B del Tribunal de Tasaciones de la Nación que se encontraban pendientes.

Con fecha **21/06/2022** los Sres. Síndicos Racca y Garriga expresaron que, el proveído de fecha 24/05/2022, contiene dos vistas que fueron anoticiadas a dicha sindicatura, a los fines que se expida.

Una de ellas a los fines de despacharse sobre el pedido de autorización formulado por MOLCA para suscribir un convenio de avenimiento con DNV respecto de ciertos y determinados lotes de propiedad de la concursada, y respecto de los cuales denunció que los mismos fueron declarados como de “utilidad pública” por el Estado nacional a los fines de su afectación a la obra vial que se realiza en el Ruta Nacional N°8 altura Km 610.

De su lado, y en la parte final de dicho decreto, se corre vista a los fines de que se expidan respecto de la autorización suscripta por MOLCA para la suscripción de un “Permiso de Ocupación” a suscribir con DNV, que involucra por supuesto los lotes en cuestión objeto de la petición de MOLCA.

Expresaron que analizaron la totalidad de la documentación que puso a disposición la concursada a los fines de encauzar su petición, tanto la acompañada inicialmente, como aquella que fue ampliando a requerimiento del Tribunal.-

Que *prima facie*, no tenían oposición que formular a los efectos que MOLCA pueda suscribir el “Permiso de Ocupación” de dichos terrenos o lotes con DVN, y en los términos que allí se expresan (modelo de convenio adjuntado por MOLCA), sin perjuicio que la concursada deberá dejar a salvo en dicho documento que al día de la fecha aún no cuenta con la autorización del Tribunal donde tramita el concurso, quién ha corrido una vista a la Sindicatura interviniente, la que se encuentra analizando el convenio de avenimiento y la

requisitoria del Tribunal.

Se deberán analizar los aspectos señalados por el Tribunal, en especial (aunque sin ser especialistas en tasaciones o tasadores de inmuebles) el precio ofrecido por el Estado nacional por dichos lotes, precios derivados del Tribunal de Tasación de la Nación.

Agregaron que, si bien surge de la RESOL-2021-16-APN-DNV#MOP acompañada por MOLCA, que en su parte resolutive (Art. 10) se declara de “Utilidad Pública” a los terrenos afectados por la obra vial en cuestión, debía solicitarse a la concursada que en 24 hs., acompañe el documento IF-2020-72257123-APN-DCBA#DNV, que integra aquella resolución, a los fines de tenerla a la vista y completar la información correspondiente.

Asimismo, pidieron se acompañara copia asiento registral expedido por el Registro General de la Propiedad correspondiente a la nomenclatura catastral N° 2405520701049024, a los fines de completar la información y documentación correspondiente al requerimiento.-

Una vez suscripto el mencionado permiso por parte de MOLCA, con las salvedades correspondientes y al solo efecto de no entorpecer la marcha de los trabajos para la citada obra, deberá informar de todo evento que se suscite con relación a la declaración de “Utilidad Pública”, al menos hasta que el Tribunal se expida con relación a la autorización para suscribir el convenio de avenimiento.

Con fecha **27/06/2022** el Dr. González Capra acompañó el documento IF-2020-72257123-APN-DCBA#DNV y una copia del asiento registral expedido por el Registro General de la Propiedad correspondiente a la nomenclatura catastral N° 2405520701049024.

Con fecha **28/06/2022** el Tribunal ordenó que, atento que el lote identificado con la nomenclatura catastral: 2405520701049024, se encontraba cautelado en los procesos identificados en el SAC con los números 9076402 y 8918864, sendos juicios laborales; se corriera vista a los tres estudios contables (Ledesma-Fernández, Martín-Palmiotti y Racca Garriga, conforme distribución de tareas) que integran la sindicatura plural designada en el presente proceso, a los fines que se expidan respecto de la incidencia de las referidas medidas

cautelares en el progreso de la petición efectuada por la concursada, atento su naturaleza laboral, por el término de un día, sin el período de gracia dispuesto por la reglamentación atinente a cédula electrónica.

Asimismo, y por el mismo plazo, se requirió a los síndicos Racca y Garriga que se expidan sobre la documental que se acompañó, que daría cuenta de la expropiación total de los lotes que en principio sufrirían la declaración de utilidad pública solo respecto una porción de los mismos. Notifíquese

Con fecha **28/06/2022** los Sres. Síndicos Racca y Garriga comparecieron y dijeron que, en primer término, la concursada les informó que la Cl. Séptima del “CONVENIO DE ADQUISICIÓN DIRECTA DE INMUEBLE” sufrirá una modificación a los efectos de “conservar el valor acordado” con DNV, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“A los fines de conservar el valor acordado, la DIRECCION emitirá una nueva tasación a la fecha efectiva del pago percibido. En tal sentido, de verificarse diferencias a favor de EL PROPIETARIO entre el monto de la tasación original y el nuevo fijado por el TTN, se procederá de acuerdo a la comunicación oficial NO-2018-43380997-APN-AJ#DNV, agregándose la diferencia entre la nueva valuación y la original realizada, adicionando a la misma los intereses a tasa pasiva del BCRA fijados en autos SCHOO DEVOTO DE MARINO, SUSANA E. C/ D.N.V. S/ EXPROPIACIÓN. Sentencia. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, 11/2/2014”*.

Entendieron que la valuación realizada por el Estado Nacional (en adelante EN) a través del Tribunal de Tasación de la Nación (TTN) luce razonable, como así también luce razonable esta nueva configuración de la Cl. Séptima, que así deberá quedar redactada en definitiva en el mentado convenio, máxime el plazo otorgado al expropiante para el pago del precio de la indemnización (90 días hábiles) desde la firma del convenio. También destacaron que, de suscribir el convenio objeto de autorización, MOLCA recibirá un monto 10% superior al indicado por imperio del art. 13 de la Ley N° 21.499.-

Vemos en este cuadro un resumen de la presentación de MOLCA, en términos económicos:

LOTE	SUPERFICIE AFECTADA	TASACIÓN TRIBUNAL DE TASACIÓN (TTN)	TASACIÓN TTN + 10%	TASACIÓN PRIVADA	OBSERVACIONES
1 Nomencl. 24-05-52-07-01-049-024	1233,77 m ²	\$6.168.900,00	\$6.785.790,00	u\$s73.980	No contamos información matricula
2 Nomencl. 24-05-52-07-01-049-028	2940m ²	\$14.784.800,00	\$16.263.280,00	u\$s205.800	Matrícula 385-259
3 Nomencl. 24-05-52-07-01-049-027	2940m ²	\$14.784.800,00	\$16.263.280,00	u\$s205.800	Matrícula 385-258
4 Nomencl. 24-05-52-07-01-049-026	2949,31 m ²	\$14.831.600,00	\$16.314.760,00	u\$s205.800	Matrícula 385-257
5 Nomencl. 24-05-52-07-01-049-029	2940m ²	\$14.784.700,00	\$16.263.170,00	u\$s205.800	Matrícula 385-260
6 Nomencl. 24-05-52-07-01-049-030	1480m ²	\$8.464.900,00	\$9.311.390,00	u\$s103.600	Matrícula 385-261

7	Nomencl. 1480m ² 24-05-52-07- 01-049-031	\$8.464.900,00	\$9.311.390,00	u\$s103.600	Matrícula 385-262
8	Nomencl. 1480m ² 24-05-52-07- 01-049-032	\$8.464.900,00	\$9.311.390,00	u\$s103.600	Matrícula 385-263
9	Nomencl. 29,74m ² 24-05-52-07- 01-049-005	\$247.300,00	\$272.030,00	u\$s3.271,4	Matrícula 385-276
10	Nomencl. 293,35m ² 24-05-52-07- 01-049-001	\$3.425.400,00	\$3.767.940,00	u\$s32.268,5	Matrícula 385-272
11	Nomencl. 6142,44m ² 24-05-52-07- 01-049-025	\$24.526.000	pendiente	u\$s429.940	M O L C A s o l i c i t ó expropiación total y no solo p a r c i a l Matrícula 385-256

12 Nomencl.	1480m ²	\$8.465.000	pendiente	u\$s103.600	M O L C A
24-05-52-07-					s o l i c i t ó
01-049-033					expropiación
					total y no solo
					parcial
					Matrícula
					385-264

Con relación al precio/valor que se le ha otorgado a los lotes, a la luz de la tasación adjuntada por la concursada, infirieron respecto de la conveniencia a causa de la expropiación de los demás terrenos de MOLCA no expropiados, o no expropiados en su totalidad, que tendrán una revaluación significativa producto de la obra, la cual proporcionará un mejor y más seguro acceso a los lotes.

Agregaron que, ben surge de la tasación acompañada, y lo que pueden interpretar, que el precio establecido por el tasador para los inmuebles lo ha sido también teniendo en cuenta la “potencialización” del valor del suelo y las mejoras en el sector (la obra que se realizará) donde están ubicados los lotes objeto de la pericia del tasador privado, lo que nos permite concluir respecto de la conveniencia de la expropiación en la potencialización del valor de la tierra no expropiada o no expropiada en su totalidad.

Ese aspecto es el que les pareció como favorable, amén que los lotes se encuentren improductivos, es decir no afectados al proceso de producción de MOLCA, de allí que la declaración de utilidad pública no incidirá en el proceso productivo de la empresa. En la actualidad, los mismos no se encuentran explotados por MOLCA, y solo aportan un valor como activo para la empresa, como bienes dentro de su activo concursal, tampoco se encuentran dados en arrendamiento a terceros, ni cultivados por MOLCA; se puede observar entonces que no se afectarán derechos de terceros, ni aparejará responsabilidad alguna a la concursada. También se puede observar, de las constancias de las matrículas acompañadas

que no se observan otras medidas que recaigan sobre los lotes.

En cuanto a los dos aspectos restantes, tales como el destino de los fondos que pretende darle a la concursada a la indemnización que le liquida el EN, y si es su caso los fondos a percibir deban ser depositados en la cuenta bancaria abierta para este proceso, debemos decir que ello debe ser analizado a la luz de que la concursada conserva la administración de sus bienes bajo el régimen del desapoderamiento atenuado, pero que en este supuesto existe una declaración de MOLCA como parte de su “planeamiento” destinar los fondos a cumplir con los pagos cuya autorización se otorgó respecto del acreedor Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. (ACA) (Auto 129 del 07/06/22).-

En esa línea nada objetaron al plan trazado por MOLCA respecto del destino que pueda darle a dichos fondos, en este caso cumplir con los pagos autorizados al ACA, y si bien fueron contestes en que deberá cumplir con lo planificado por el empresa, dijeron también que saben que eventualmente esa planificación puede sufrir alteraciones o ajustes, por ejemplo que dichos fondos sean destinados a capital de trabajo, lo cual, en su caso ello deberá ser informado por MOLCA con la debida antelación a los fines que conozcamos del destino que se le dará a los fondos, y en su caso que nos podamos expedir.

De todas manera, sea el destino el planificado por MOLCA, u otro previamente informado se impone a MOLCA la carga de informar y acreditar del destino que haga de aquellos fondos, que como lo decimos se deberá cumplir con el plan trazado.

Igualmente la concursada deberá acreditar documentadamente el pago que realice el EN del monto total de la valuación de los lotes con más el ajuste que corresponda conforme la cláusula séptima que quedará redactada conforme surge del presente, pago que en su opinión deberá ser realizado en las cuentas bancarias pertenecientes a MOLCA.

Deberá procederse en su caso, al levantamiento de las medidas a nombre de la concursada como producto del presente concurso, al solo efecto de la transferencia de dominio, conforme la presente.-

Con fecha **29/06/2022** los Cres. Juan Carlos LEDESMA, María Fabiana FERNANDEZ, integrantes de la Sindicatura LEDESMA-FERNANDEZ y Susana Nieves MARTIN, e Ileana Edith PALMIOTTI, integrantes de la Sindicatura MARTIN-PALMIOTTI, síndicos designados en estos autos, dijeron que, en tiempo útil procesal cumplimentaban el proveído mediante el cual el Tribunal requirió opinión, del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el lote identificado con nomenclatura catastral: 2405520701049024, cautelado en los procesos laborales identificados en el SAC con los números 9076402 y 8918864. En definitiva se solicitó a las Sindicaturas se expidan respecto de las medidas cautelares trabadas en dichos procesos, atento su naturaleza laboral, dado la incidencia en el progreso de la petición efectuada por la concursada, en ocasión de solicitar autorización en los términos del art. 16 de la Ley 24.522. En dicha autorización se solicitó suscribir un Convenio de Avenimiento y el Permiso de Ocupación junto con la Dirección Nacional de Vialidad respecto de ciertos terrenos de propiedad de la concursada que son objeto de expropiación. Al respecto, señalaron que la Ley 26.086 modificó el Art.21 indicando que cuando se trate de, entre otros, juicios laborales, no corresponderá el dictado de medidas cautelares y aquellas que ya se hubieren ordenado, deberán ser levantadas por el juez concursal. En este sentido se puede citar el Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - SALA E en “EDUCATION GROUP S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO” Fdo.: HERNÁN MONCLÁ - ÁNGEL O. SALA - MIGUEL F. BARGALLÓ. Es decir que se trata el caso que en este momento se analiza, del tratamiento de las medidas cautelares en los llamados por la doctrina como Juicios Continuados, según el ya citado Art.21 LCQ, que brinda la posibilidad de continuación, en la jurisdicción en la que tramitan, o sea, en Juzgados diferentes al de radicación del concurso preventivo, de aquellos juicios de conocimiento y juicios laborales, en trámite, donde la concursada esté demandada. La normativa concursal establece que las medidas cautelares que se hubieren dictado en esos pleitos, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados, de acuerdo al art.21; ello obedece a la universalidad

que caracteriza a los procesos concursales, de acuerdo al primer artículo de la ley falencial, toda vez que el pretendido efecto de protección por el cual fueron dictadas tales medidas cautelares en aquellos juicios, lo fueron con anterioridad a la apertura del concurso preventivo, y ya no revisten utilidad, al carecer del efecto práctico de esa medida, por lo que procede disponer que tales medidas sean dejadas sin efecto, ordenando su levantamiento, desde que pierden su eficacia ante el concurso, toda vez que tuvieron su origen en acreencias de carácter preconcursal, sin distinciones basadas en la naturaleza del crédito que les dio origen y máxime cuando debe respetarse la igualdad ente acreedores. Motivo por el cual y bajo tales argumentaciones opinaron que corresponde el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren trabado en los mencionados juicios laborales, en un todo de acuerdo a lo prescripto por la ley de rito para esta casuística.

Con fecha **30/06/2022** los Cres. Racca y Garriga se expidieron respecto los embargos que en ese momento se encontraban vigentes sobre el lote identificado con la nomenclatura catastral: 2405520701049024.

Los embargos trabados sobre el lote de matrícula 1.590.766, corresponden a dos juicios de carácter laboral: uno de ellos Expte. N°907602 “Galliano Roberto Daniel C/ Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I.A” y el otro Expte. N° 8918864 “Regis Jose A C/ Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A”, tramitados por ante los Tribunales de Río IV, el segundo de ellos por ante Excma. Cámara del Trabajo, Secretaria N°2, Río IV.-

Con relación al primero de los mencionados, en la actualidad se encuentra tramitando un pronto pago caratulado “MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO – PRONTO PAGO GALLIANO ROBERTO DANIEL, (EXPTE NRO. 10511290)”, ante esta sede judicial, el que se encuentra en trámite, estando pendiente la resolución del Tribunal. Con relación al segundo de los juicios mencionados, la concursada informó que el actor presentó la demanda el 21/11/19, se fijó audiencia de conciliación para el 12/2/20, oportunidad en que MOLCA contestó la demanda. Luego ofrecieron la prueba, se diligenció

toda la prueba que se tramita ante el juez de conciliación y posteriormente con fecha 22/6/21 se elevó la causa para su prosecución por ante la Excm. Cámara del Trabajo, y el juicio se encuentra a la espera que se fije la audiencia de vista de causa.

En cuanto a las medidas cautelares, si bien se correrá vista al acreedor embargante, habiéndonos informado la concursada que se disponían a cursar las notificaciones en el día de la fecha (28/06), dijeron coincidir con lo expresado por las otras dos sindicaturas intervinientes. En análisis de lo normado por el art. 21 de la LCQ, y frente al supuesto de marras, dedujeron que se está ante la situación establecida por la norma citada, ya que el crédito que dio origen a las medidas cautelares (embargos) son de carácter pre-concursal, por lo que deberá hacerse lugar al levantamiento de las medidas cautelares trabadas sobre dicho lote, quedando entonces aquellas medidas sin el efecto pretendido, ante el concurso.

La causa del levantamiento dispuesto por el art. 21 de la LCQ reside en que las medidas cautelares pierden su fundamento con la presentación del deudor en concurso preventivo, ya que la prioridad que deriva del sistema cautelar originario afecta la *pars conditio creditorum* y el sistema de privilegios que establece la propia normativa concursal.

En relación a la expropiación total de los lotes que en principio habían sido expropiados parcialmente, analizada la documentación nuevamente y consultado con la concursada a los fines que confirme – con carácter definitivo- la tasación por el total de los lotes que habían pedido la tasación y expropiación total, dijeron que la cuestión ha sido resuelta en definitiva, y que ya quedan abarcados con la vista contestada con anterioridad, y habiendo adjuntado la concursada la documentación requerida por estos funcionarios, cuestión por la cual deberá resolverse la aprobación del convenio con DNV, conforme lo antes expuesto.

Agregaron que se dispusieron a analizar los planos (planimetría) incorporada al trámite N° IF-2020-72257123-APN-DCBA#DNV, el plano consta de 7 páginas. La planimetría de afectación estaría fechada en el año 2017. Analizadas las constancias, y los planos incorporados, la misma es coincidente con la presentación inicial.

Por su parte, con fecha **04/07/2022** el Sr. Roberto D. Galliano en el expediente principal (SAC N° 10304378) expresó –con relación a la vista que se ordenara por el pedido de levantamiento de la cautelar que afectaba uno de los lotes sujetos a a expropiación- anticipaba su negativa al levantamiento del embargo por los motivos que a continuación exponía.

Indicó que el levantamiento de la medida cautelar causa un grave perjuicio a su acreencia laboral puesto que la concursada no posee otros inmuebles y su estado de crisis hace presumir la posible insolvencia de la misma al momento de la satisfacción de su crédito, siendo este inmueble el único que pudiera eventualmente ejecutarse para el cobro de los créditos.

Que al tratarse el suyo de un crédito laboral y por las características que el mismo posee, no concurre en igualdad de condiciones con otros acreedores, sino que posee privilegios de cobro por lo que con el producido del inmueble en el caso que fuera una de las pocas cosas que se liquidaren podría satisfacerse su crédito.

Que, si bien la Ley de Concursos y Quiebras autoriza el levantamiento de las medidas cautelares, la misma no obliga al Juez si considerase que, como es el caso, causa algún perjuicio a los acreedores.

Que la concursada en su escrito manifestó que el bien ha sido declarado de utilidad pública por la Dirección Nacional de Vialidad, pero no ha acompañado ningún elemento probatorio de sus dichos y en el caso hipotético que así fuere, la transferencia a nombre de este instituto sería gravemente perjudicial para su crédito puesto que la empresa se desapoderaría de un bien que pudiera servir para la satisfacción, aunque mas no sea de una parte de su crédito. En definitiva, solicitó no se levanten las medidas cautelares solicitadas.

Por otro lado, en fecha 04/08/2022 en el expediente principal, la concursada acompañó cédula de notificación dirigida al Sr. Juan Alberto Regis, mediante la cual se le comunicó el proveído de fecha 28/06/2022 –como ya se dijo, vista por el pedido de la concursada de ordenar el levantamiento de la cautelar que afecta un inmueble sujeto a expropiación-, dejando vencer el plazo para expedirse.

Asimismo, en fecha 05/08/2022 en el expediente principal (SAC N° 10304378) se dictó el Auto interlocutorio N° 194, mediante el cual se resolvió el levantamiento de las medidas cautelares interpuestas respecto el lote Matrícula N° 1590766 –inmueble que es uno de los objetos del pedido de autorización del presente incidente-, el que se encuentra firme (conforme proveído de fecha 13/09/2022).

Que con fecha 19/09/2022 se certificó la comunicación vía correo electrónico con Vialidad Nacional respecto la expropiación en su totalidad de aquellos inmuebles que en un principio solo se expropiarían de manera parcial.

Firme y consentido el decreto de llamamiento de autos para resolver en definitiva, quedo la causa en condiciones de expedirme.

Y CONSIDERANDO: D) Que compareció el Dr. González Capra en su calidad de apoderado de la concursada con el patrocinio letrado del Dr. Carranza, y solicitó se autorice a su poderdante a firmar el convenio de avenimiento y permiso de ocupación con la Dirección Nacional de Vialidad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, ello con relación a ciertos lotes de su propiedad, los que han sido declarados sujetos a expropiación. Acompañó documental y realizó un desarrollo de los fundamentos de hecho y derecho en que basó su petición, lo que fuera detallado en los Vistos, a lo que me remito.

Que luego de producido el análisis de la documental que se acompañó, se advirtió que uno de los lotes objeto de la petición se encontraba afectado por sendos embargos preventivos enmarcados en procesos laborales que tramitan ante la Excma. Cámara del Trabajo de esta sede, se corrió vista a los embargantes a los fines de que se expidan; a raíz de ello el Sr. Galliano contestó y se opuso al levantamiento de la cautelar, por las razones que fueran desarrolladas precedentemente, no así el Sr. Regis quien dejó vencer el plazo otorgado sin hacer manifestación alguna sobre el particular.

Que cumplidos dichos extremos, además, y en el marco de lo dispuesto por el art. 16 LCQ, se corrió vista a los síndicos que intervienen, los que se expidieron sucesivamente en sentido

favorable respecto a la petición de la concursada, lo que será de tratamiento seguidamente.

II) En ese marco, en relación con peticiones como las que se tratan aquí, es importante destacar las palabras del Dr. Quintana Ferreyra –quien fuera citado por el Dr. Graziabile- en el sentido que *“la autorización judicial constituye un presupuesto legal de la eficacia del negocio o acto jurídico”* (**Graziabile, Dario. Instituciones de Derecho concursal. Pág. 268. Ed. La Ley. Año 2018**). Es decir que, siempre que la concursada procure avanzar con actos que excedan la administración ordinaria de su negocio o se alejen de los actos de conservación propios del giro comercial corriente, será el Tribunal quien deberá autorizar el acto del cual se trate, siempre de manera previa a su ejecución.

Expresan Junyent y Molina Sandoval que *“esta autorización –el pedido- se presenta en el expediente principal y el tribunal debe ordenar una vista a la sindicatura y al comité de control”* (**Junyent Bas, Francisco y Carlos A. Molina Sandival. Ley de Concursos y Quiebras. Pág. 175. Ed. AbeledoPerrot Año 2019**). En relación al Comité de control, debo destacar que, como se ha dicho en anteriores resoluciones dictadas en el marco de este concurso, el Tribunal ha realizado ingentes esfuerzos y pese a ello, no se logró constituir mencionado el comité, en tanto los acreedores que fueron notificados a tal fin declinaron tal posibilidad. Por ende, en el presente se pudo cumplimentar aquello atinente a la intervención de las Sindicaturas. Ahora bien, el art. 16 última parte LQC, no dispone un listado taxativo de situaciones o actos que deben ser autorizados por el Juez del concurso, sino que el catálogo es ejemplificativo y marca las pautas a tener en cuenta a la hora de su resolución.

De la oposición del acreedor Sr. Galliano: Como se dijo precedentemente, una vez notificados los pretensos acreedores laborales, del pedido de levantamiento de embargo formulado por la concursada; solo el Sr. Galliano evacuó el traslado ordenado, oponiéndose a dicho levantamiento. Comparto la posición de los Sres. Síndicos, que se expidieron oportunamente y han dado su opinión en sentido positivo a los fines del levantamiento de las cautelares que se trabaron en los procesos laborales iniciados por los Sres. Regis y Galliano.

De igual manera se ha manifestado Graziabile, quien tiene escrito que: “ante el concurso las medidas cautelares pierden todo interés para los acreedores que las han logrado trabar, ya que sus créditos serán satisfechos conforme el acuerdo que se homologue...” (**Graziabile, Darío J. Instituciones de Derecho Concursal, Tomo II, Pág.476**), y fue así que se decidió en la causa principal.

Del informe y control de la Sindicatura: De lo dicho se desprende el celo del Tribunal en el análisis y la revisión de los distintos elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de efectuar una autorización de este tipo, sobretodo en el “momento” en que se encuentra el proceso –vale decir, aún no se ha dictado la resolución prevista por el art. 36 LQC-.

Por otro parte y, luego de la resolución del presente, adquiere vital importancia el informe mensual –art. 14 LCQ- que ha de presentar la Sindicatura que interviene (conforme plan de distribución de tareas, al que ya me referí y a lo cual me remito) donde deberá reflejarse cómo impacta en la práctica la indemnización que recibirá la concursada por la declaración de bienes sujetos a expropiación que saldrán de su patrimonio –para el supuesto de admitirse la petición-; como así también en cuanto a las inversiones para mejorar su situación patrimonial. Al respecto, y en esta instancia temporal, el destino argüido en la presentación inicial por la concursada no podrá ser tal ya que se acreditó el pago a ACA con antelación al dictado de la presente resolución, con lo cual el dinero recibido deberá ser destinado a la actividad productiva en pos de generar las condiciones para llegar a la mejor propuesta de acuerdo posible con relación a los acreedores y al mantenimiento sostenido de la actividad empresaria.

De allí, que la labor de la sindicatura Racca-Garriga –conforme plan de distribución de tareas- será la encargada de controlar, conjuntamente con el Tribunal, la transferencia y el destino de los fondos.

En este marco, siguiendo al **Dr. Alfredo Orgaz**, el **Dr. Darío J. Graziabile** en su obra “Instituciones de Derecho Concursal” (**Thomson Reuters, La Ley, 1º Edición – CABA,**

2018, Tomo II, pág. 244) explica que “...*el acto de administración además de implicar cualquier acto conservatorio del patrimonio tiene por objeto hacer producir a los bienes patrimoniales los beneficios que normalmente pueden obtenerse de ellos, sin alteración de su naturaleza y destino. Por el contrario son actos de disposición los que alteran sustancialmente los valores productores del patrimonio, los que forman su capital, o comprometen por largo tiempo su porvenir o destino. En definitiva, un acto de administración ordinario desde el punto de vista concursal, puede importar la conservación, la administración y/o la enajenación de los bienes.*”

Siguiendo tal razonamiento, los actos que requieren autorización –más allá de la entidad de cada acto-, deben enderezarse a la conservación de la empresa, a mantener y proteger su patrimonio y en especial a crear las condiciones para el arribo de un acuerdo y su posterior cumplimiento.

Destaco que los inmuebles que fueron declarados de utilidad pública, si bien conforman parte del activo de la concursada, los mismos no se encontraban afectados al desarrollo de la actividad productiva, sino que por el contrario, puede considerárselos improductivos, con lo cual no existe con la autorización en tratamiento desmedro alguno a la actividad comercial que desarrolla MOLCA. La indemnización equivalente, no produce ninguna alteración patrimonial en desmedro de los acreedores.

Por otro costado, el destino que argumentó la empresa respecto de los montos que percibirá en concepto de indemnización hoy no puede efectivizarse, en tanto los pagos a ACA conforme la autorización que otorgó este Tribunal oportunamente, ya se produjeron, lo que surge de la ampliación del informe mensual confeccionado por los Síndicos Cres. Racca y Garriga. En consecuencia, se impone la necesidad de emplazar a MOLCA para que en la oportunidad de materializarse el depósito de los fondos en la cuenta judicial de la causa principal, indique el destino de los mismos, todo ello previa vista a la Sindicatura y control en el informe del art. 14 LCQ.

Así las cosas, el convenio de avenimiento se presenta como beneficioso para la empresa –e indirectamente para los acreedores que se reconozcan en este proceso- conforme el análisis que se realizó en el presente, razón por el cual corresponde su autorización y así lo resuelvo. Por ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 16 LCQ y sus normas concordantes, y en especial la opinión favorable de la Sindicatura interviniente;

RESUELVO: I) Autorizar, en los términos del art. 16 LCQ, a Molino Cañuelas SACIFIA a suscribir el convenio de avenimiento y permiso de ocupación con la Dirección Nacional de Vialidad –Poder Ejecutivo Nacional— cuya copia fue agregada en la presentación inicial, con la salvedad ordenada a continuación.

II) Ordenar el levantamiento de la inhibición general de bienes (dispuesta en el D° 217 del 14/10/2021) que rige respecto la concursada, **al solo efecto** de la transmisión del dominio en razón de la declaración de utilidad pública efectuada por el Estado Nacional, respecto de los inmuebles:

- (i) Lote Matrícula 1590766, nomenclatura 24-05-52-07-01-049-024.
- (ii) Lote Matrícula 385259, nomenclatura 24-05-52-07-01-049-028.
- (iii) Lote Matrícula 385258, nomenclatura 24-05-52-07-01-049-027.
- (iv) Lote Matrícula 385357, nomenclatura 24-05-52-07-01-049-026.
- (v) Lote Matrícula 385260, nomenclatura 24-05-52-07-01-049-029.
- (vi) Lote Matrícula 385261, nomenclatura 24-05-52-07-01-049-030.
- (vii) Lote Matrícula 385262, nomenclatura 24-05-52-07-01-049-031.
- (viii) Lote Matrícula 385263, nomenclatura 24-05-52-07-01-049-032.
- (ix) Lote Matrícula 385276, nomenclatura 24-05-52-07-01-049-005.
- (x) Lote Matrícula 385272, nomenclatura 24-05-52-07-01-049-001.
- (xi) Lote Matrícula 385256, nomenclatura 24-05-52-07-01-049-025.
- xii) Lote Matrícula 385264, nomenclatura 24-05-52-07-01-049-033.

III) Hacer saber a la Dirección Nacional de Vialidad –Estado Nacional- que la Cláusula

Séptima quedará redactada de la siguiente manera: *“A los fines de conservar el valor acordado, la DIRECCION emitirá una nueva tasación a la fecha efectiva del pago percibido. En tal sentido, de verificarse diferencias a favor de EL PROPIETARIO entre el monto de la tasación original y el nuevo fijado por el TTN, se procederá de acuerdo a la comunicación oficial NO-2018-43380997-APN-AJ#DNV, agregándose la diferencia entre la nueva valuación y la original realizada, adicionando a la misma los intereses a tasa pasiva del BCRA fijados en autos SCHOO DEVOTO DE MARINO, SUSANA E. C/ D.N.V. S/ EXPROPIACIÓN. Sentencia. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, 11/2/2014”*.

IV) Hágase saber a la Dirección de Vialidad Nacional –Estado Nacional- que el depósito de los fondos correspondientes a la indemnización cuyo acuerdo se autoriza a suscribir a la concursada, debe ser realizado en la cuenta de uso judicial perteneciente a la causa principal, a saber: **302 / 8115500**, CBU 0200302151000008115506.

V) Requerir a la sindicatura Racca-Garriga el seguimiento de la autorización otorgada y el destino de los fondos una vez que la concursada disponga de los mismos, lo que deberá reflejarse en los informes mensuales en los términos del Art. 14 inc. 12 LCQ, encomendados a dicha Sindicatura.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.09.20